

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DR. GERARDO MARÍN RINCÓN FLORES, PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS NACIONAL AUCATI

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON  
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA.  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO

Presente

Por medio del presente escrito respetuosamente le solicito atentamente a usted se sirva atender y dar cauce respectivo a esta petición de reforma o anexión a la LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES y que en su Capitulado se refiere a la actuación de diversos servidores públicos como se señala en lo siguiente.

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

VI. Delitos Vinculados: Aquellos delitos previstos en esta Ley o en las legislaciones penales federal o de las entidades federativas, que se cometan en concurso o sean conexos a los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

XIX. Procuradurías: Las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS, CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.- Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Por lo anterior debo de referirme a diversos casos para darlos a conocer a usted y a la Opinión Pública señalando que lamentablemente en el Estado de NUEVO LEÓN, existen algunos Agentes del Ministerio Público Investigador que no cumplen debidamente con sus responsabilidades y esto afecta severamente a personas y familias por ser detenidos sin valoración y desatendiendo pruebas fehacientes. Incluso Fiscales que con prepotencia y la manipulación de pruebas y de carpetas haciendo a su beneficio lo que ellos quieren y en otros casos lucrando y abusando y sabiéndose intocables al fabricando delitos.

Así mismo en coordinación con ciertos Abogados y otras veces con Defensores donde han pedido dinero a cambio de beneficios o liberaciones, perjudicando así a las familias de los PPL y por ello, lamentablemente en los penales de NUEVO LEÓN hay mucha gente inocente, mal defendida por ciertos abogados mal capacitados o impreparados y sin escrúpulos que en lugar de ayudar a las familias los extorsionan, les roban, los defraudan y quiero mencionar solamente algunos de los tantos casos que yo en lo personal represento.

#### CASOS NOTORIOS Y REPRESENTATIVOS:

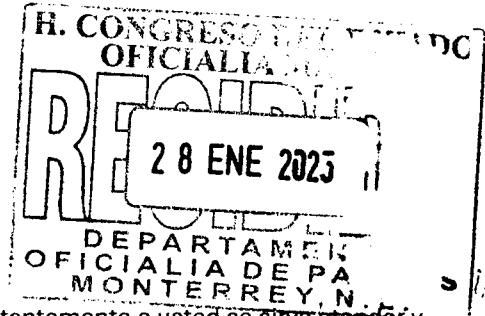
Niña menor de edad con Síndrome de Down: Fue ultrajada por su padre y otro individuo de dicha carpeta fue encajonada o estancada ya que el padre de la víctima es muy amigo de un exprocurador de NUEVO LEÓN.

Caso José Fidencio: Nunca se realizaron debidamente las investigaciones ni mucho menos los interrogatorios correspondientes, tuvieron pésima defensa y agotaron los recursos legales, sin embargo, el Fiscal debió revisar y hacer lo pertinente como investigador, no lo hizo.

#### Caso Hermanos Campos:

Fueron sentenciados por homicidio que no cometieron por el dicho de un policía que no cumplió con su deber y honor.

#### Caso Jorge Alberto:



Empresario y Padre de Familia. Quién fue secuestrado por policías ministeriales y lo obligaron a firmar hojas en blanco y cheques sin fondos, para posteriormente procesarlo por un FRAUDE que no cometió ya qué las supuestas víctimas están integrados y coludidos con una Prima Alejandra y otras personas que se unieron para perjudicar al señor Jorge Alberto ya que ella presume de su excelente relación con las autoridades y en especial con la Fiscalía según presumen.

Caso de viuda de 92 años:

Quien fue engañada y posteriormente despojada de todo su patrimonio y bienes con engaños por parte de un vecino y una notaría del centro de Monterrey, ofreciéndole medicamentos y apoyo médico y fue llevada a firmar escrituras públicas dejándola sin sus propiedades valuadas arriba de veinte millones de pesos, por más de cinco ocasiones que se presento a levantar la denuncia, nunca fue atendida ni tampoco fue recibida dicha denuncia por escrito ya que al parecer están protegiendo a la Notaria.

Caso Joven Adrián:

Quien fue involucrado en 17 carpetas y pasó más de dos años tres meses en el penal de Apodaca pon una mala investigación del Fiscal ya que era evidente desde un inicio que no tenía que ver con ninguno de los hechos y aun así perdió mucho tiempo encerrado causándole un daño moral y un daño social.

Con lo anteriores casos, solo pretendo exemplificar los actos de corrupción faltos de profesionalismo y alzar la voz con un **YA BASTA** y aunque sé que este escrito pone en riesgo mi integridad como Abogado Litigante como ser humano y como Catedrático estoy harto de tanta impunidad por la prepotencia y abusos en perjuicio de las familias. Por lo tanto, hago responsable a las autoridades de NUEVO LEÓN especialmente a la Fiscalía en caso de qué me suceda algo a mi persona o a mi familia o las personas y familiares de los PPL mencionados.

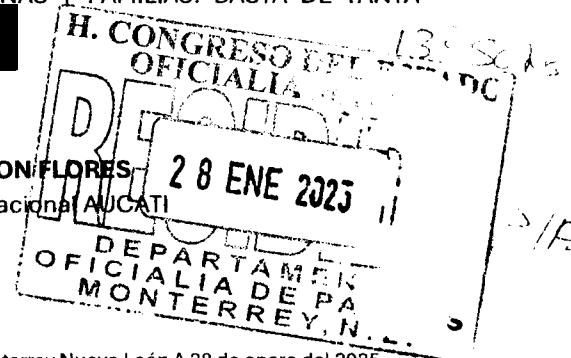
Con todo respeto DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA PRESIDENTA DEL CONGRESO del Estado de Nuevo León, le pido que por su conducto se allegue esta Propuesta de Iniciativa al Congreso de la Unión de México y del respectivo de NUEVO LEON a fin de qué sea promovida una **Reforma a la Ley aquí referida** en dónde:

**SEAN SUJETOS A PROCESO POR DELITO GRAVE A TODOS LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, ASÍ COMO A LOS ABOGADOS LITIGANTES DE LA MISMA MANERA A TODOS LOS JUECES QUIENES NO CUMPLAN DEBIDAMENTE CON SUS FUNCIONES, ASÍ COMO A LOS QUE FABRIQUEN DELITOS, SEAN ENCARCELADOS SIN DERECHO A FIANZA.**

YA BASTA DE TANTO MALTRATO Y ABUSO EN CONTRA DE LAS FAMILIAS DE BIEN QUE TIENEN ALGUN HIJO, ESPOSO, ESPOSA, DETENIDOS INJUSTAMENTE Y DICHOS FISCALES EN SU PREPOTENCIA Y ABUSO PERJUDICUEN A TANTAS PERSONAS Y FAMILIAS. BASTA DE TANTA INJUSTICIA.

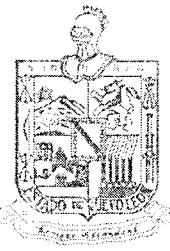
[REDACTED] ATENTAMENTE [REDACTED]

DOCTOR GERARDO MARTIN RINCON FLORES  
Presidente Del Colegio De Abogados Nacional AUCATI



cc. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo

Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
OFICIALÍA MA.  
FIRMA  
28 ENE 2023

### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: \_\_\_\_\_

Núm. Ext. \_\_\_\_\_

Núm. Int. \_\_\_\_\_

Colonia: \_\_\_\_\_

Municipio: \_\_\_\_\_

Teléfono(s): \_\_\_\_\_

Estado: \_\_\_\_\_

C.P. \_\_\_\_\_

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo: \_\_\_\_\_

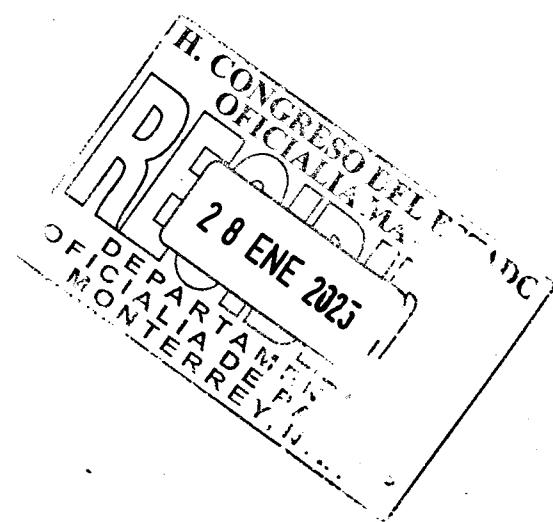
No autorizo

*García Molina Ramírez Flores*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

MOSCOSO  
PABLO  
PIERRE  
GENERAL

EN CONGRESO DE MEXICO  
CONGRESO DEL ESTADO  
OFICIALIA DE  
DEPARTAMENTO  
OFICIALIA DE  
MONTERREY



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVIII Legislatura

**PROMOVENDE:** DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; AL CAPÍTULO CUARTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE Y ACCESIBILIDAD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN: 04 DE FEBRERO DE 2025**

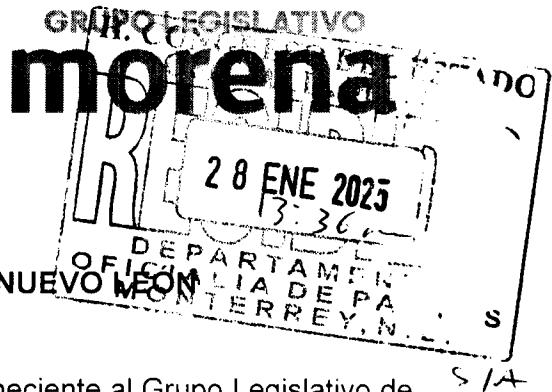
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN, MOVILIDAD Y JUVENTUD**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos: 13 fracción XX y XXI de la Ley de Juventud para el estado de Nuevo León, título décimo, capítulo cuarto de la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el estado de Nuevo León y 33 fracción V inciso E y fracción VI inciso G de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Nuevo León ha experimentado un crecimiento significativo en su infraestructura educativa, incrementándose cada vez más la cantidad de jóvenes que acceden a la educación. Sin embargo, a pesar de este avance, aún persisten barreras económicas que dificultan que muchos estudiantes puedan completar su formación y acceder a oportunidades de desarrollo profesional.

Conforme a información pública del estado de Nuevo León del ciclo escolar 2022-2023, más de 191 mil jóvenes se encontraban inscritos al sistema educativo en media superior y más de 218 mil a nivel superior.

Uno de los retos más importantes que enfrentan los estudiantes de Nuevo León es la dificultad económica para cubrir los crecientes costos del transporte público y gastos de titulación, lo que limita su continuidad académica y posterior egreso del sistema educativo, especialmente en los niveles medio superior y superior. En muchas ocasiones, las juventudes deben cubrir personalmente los costos que afectan tanto a su economía como a la de sus familias, lo que puede derivar en la deserción escolar o no concluir su proceso de titulación, afectando directamente en su desarrollo laboral como futuros profesionistas.

En Nuevo León, en 2019, la Secretaría de Educación del estado estableció un tabulador general para regular el cobro de títulos profesionales, indicando que las instituciones educativas públicas y privadas no deberían exceder los \$1,886.00 MXN por la expedición del título profesional. Asimismo, conforme a una publicación de ABC Noticias de agosto del 2023, señaló que la UANL tiene un déficit del 25% de alumnos titulados respecto a los egresados.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

En este sentido, se convierte en una barrera para los estudiantes, especialmente aquellos provenientes de sectores vulnerables o de comunidades alejadas de los centros de estudio. Establecer lineamientos para que el gobierno del estado de Nuevo León y los gobiernos municipales estén facultados para subsidiar el transporte de estudiantes y gastos de titulación, contribuiría a reducir esta desigualdad, favoreciendo el acceso a la educación y garantizando una mayor equidad en las oportunidades de desarrollo académico y profesional para todas las juventudes de nuestro estado.

El objetivo principal de esta iniciativa es facultar al gobierno del estado y sus municipios de Nuevo León para que puedan brindar apoyos económicos y celebraciones de convenios destinados al subsidio del transporte público para estudiantes y en gastos de titulación para recién egresados, permitiendo que los recursos sean destinados a nivel local de acuerdo con sus posibilidades financieras, necesidades y características específicas de cada municipio, pretendiendo los siguientes resultados:

**Reducción de la deserción escolar:** Al subsidiar el transporte público, se elimina una de las principales causas de abandono escolar, lo que permitirá que más estudiantes puedan continuar con sus estudios sin que los costos de desplazamiento sean una barrera.

**Mayor tasa de titulación:** El subsidio para titulación facilitará que más jóvenes egresados puedan concluir este proceso, lo que contribuirá a que se cuente con una mayor cantidad de profesionales calificados, que son clave para el crecimiento y desarrollo del estado.

**Equidad en el acceso a la educación:** Al facilitar el subsidio al transporte y la titulación, se promueve la igualdad de oportunidades para todos los jóvenes, independientemente de su contexto socioeconómico.

**Mejor inserción laboral:** Un mayor número de jóvenes titulados tiene más probabilidades de acceder a empleos formales y bien remunerados, lo que mejorará su calidad de vida y contribuye al fortalecimiento de la economía local.

**Desarrollo social sostenible:** Al asegurar que los jóvenes cuenten con las herramientas necesarias para continuar y culminar sus estudios, se fomenta una sociedad más justa, educada y capaz de enfrentar los desafíos del futuro.

Facultar a los municipios y gobierno del estado, impactará de manera directa en la calidad de vida y economía de miles de jóvenes en Nuevo León, por ello, la presente propuesta tiene el objetivo de fortalecer las herramientas y recursos de las juventudes en Nuevo León, mediante:

- Facultar a los gobiernos municipales de Nuevo León y a el Instituto Estatal de la Juventud del estado de Nuevo León para brindar subsidios e incentivos para el transporte público de estudiantes de nivel media superior y superior, así como subsidios de hasta el 100% para los gastos de titulación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

- Facultar al Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León para la celebración de convenios para el subsidio del transporte público para estudiantes con los gobiernos municipales del estado de Nuevo León.

Por las consideraciones antes señaladas y con el objetivo de fortalecer la calidad de vida de las juventudes en Nuevo León, me permito someter a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se reforma por adición de las fracciones XX y XXI el artículo 13 de la Ley de la Juventud para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I – XIX ...

**XX.- Promover la continuidad académica de los estudiantes de nivel medio superior y superior en la medida de posibilidad financiera, mediante subsidios e incentivos para el transporte público de estudiantes de nivel media superior y superior.**

**XXI.- Promover la profesionalización de las juventudes en la medida de posibilidad financiera mediante subsidios económicos de hasta el 100% para los gastos de titulación.**

**SEGUNDO.** Se reforma por modificación la denominación del título décimo, así como la adición de un capítulo cuarto y artículo 183 Bis de la Ley de Movilidad Sostenible para el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**TÍTULO DÉCIMO  
INCENTIVOS Y SUBSIDIOS**

**CAPÍTULO CUARTO  
SUBSIDIOS A GRUPOS VULNERABLES**

**Artículo 183 Bis. El Instituto podrá celebrar con los distintos gobiernos municipales, convenios mediante los cuales, subsidien parcial o totalmente el transporte público a los ciudadanos que se encuentren estudiando nivel media superior y superior.**

**TERCERO. Se reforma por adición del inciso e) a la fracción V, y adición del inciso g) a la fracción VI del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

Artículo 33. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO  
**morena**

I. – IV. ...

V. En materia de Trabajo y Previsión Social:

a) – c) ...

d) Promover la profesionalización de las juventudes en la medida de posibilidad financiera mediante el otorgamiento de subsidios económicos de hasta el 100% para los gastos de titulación; y

e) Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:

a) – f) ...

g) Promover la continuidad académica de los estudiantes de nivel medio superior y superior en la medida de posibilidad financiera, mediante subsidios e incentivos para el transporte público de estudiantes de nivel media superior y superior.

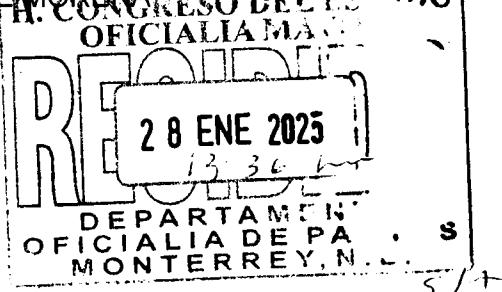
#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 28 de enero de 2025.

DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ

GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA  
H. CONGRESO DEL ESTADO



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIPUTADA FEDERAL AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y EL C. JORGE ROMERO HERRERA, PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

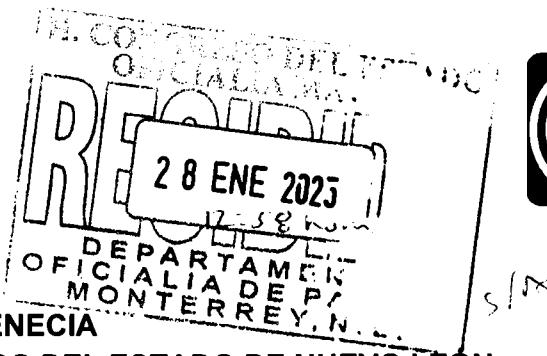
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**

03



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E . -

La suscrita, **C. Amparo Lilia Olivares Castañeda** en mi carácter de Diputada Federal por Nuevo León y el **C. Jorge Romero Herrera** Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por él **se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 8** de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el crecimiento económico y demográfico ha traído consigo importantes desafíos sociales, entre los cuales destaca la creciente vulnerabilidad de sectores específicos de la población. Personas en situación de calle, mujeres víctimas de violencia, migrantes, niños, niñas y adolescentes en abandono, así como adultos mayores desamparados, enfrentan cotidianamente condiciones de desprotección y exclusión.

A esta situación se suman las inclemencias del tiempo características de Nuevo León, que agravan la vulnerabilidad de estas personas. Los cambios climáticos extremos, que incluyen fríos intensos, olas de calor sofocantes y lluvias torrenciales, son una realidad recurrente en la región que requiere respuestas estructuradas y permanentes.

Durante los meses de invierno, las bajas temperaturas afectan de manera particular a quienes carecen de un techo seguro ya que, la exposición prolongada al frío extremo puede provocar hipotermia, congelación y, en casos graves, la muerte.

Por otro lado, los veranos en Nuevo León se caracterizan por olas de calor extremo, con temperaturas que frecuentemente superan los 40 grados Celsius. Este fenómeno climático incrementa el riesgo de deshidratación severa, golpes de calor y complicaciones de salud, particularmente en grupos vulnerables como personas mayores, niños pequeños y quienes padecen enfermedades crónicas.

La falta de albergues permanentes es un síntoma de esta problemática. Aunque existen esfuerzos aislados en el estado, la ausencia de una política estructurada y con visión de largo plazo limita el acceso de miles de personas a derechos fundamentales como la salud, la seguridad y la vivienda.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen más de 250,000 personas en situación de calle, una cifra que subestima la magnitud del problema al no incluir a otras poblaciones vulnerables. En Nuevo León, si bien no se cuenta con estadísticas detalladas, la realidad de las calles, refugios temporales y reportes ciudadanos evidencian una necesidad apremiante.

El derecho a una vida digna, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todas las personas gocen de condiciones mínimas para su desarrollo integral. Este principio ha sido reforzado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En particular, la tesis P.J. 20/2014 señala que “todos los niveles de gobierno están obligados a garantizar, con los recursos disponibles, un nivel mínimo de bienestar que permita a las personas llevar una vida digna”.

Asimismo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México, establece el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda. La observación general número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y



Culturales de las Naciones Unidas subraya que los estados deben garantizar el acceso a una vivienda adecuada como parte integral de este derecho.

En el ámbito local, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León y la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado establecen disposiciones generales para la atención de grupos vulnerables. Sin embargo, carecen de mecanismos específicos para garantizar la existencia y operación de albergues permanentes.

Frente a este panorama, la creación de albergues permanentes no solo es una obligación jurídica, sino también una necesidad social y ética. Estos espacios, además de proporcionar refugio, deben ofrecer servicios integrales que incluyan alimentación, atención médica y programas de reintegración social y laboral. Esto permitirá a las personas en situación de vulnerabilidad recuperar su autonomía y contribuir al desarrollo del estado.

Es importante destacar que los beneficios de esta medida trascienden el ámbito individual. Al fortalecer el tejido social y reducir las desigualdades, los albergues permanentes contribuyen a la construcción de comunidades más cohesionadas y resilientes. Además, representan una inversión en el futuro de Nuevo León al prevenir problemáticas sociales más graves, como la violencia, el desempleo y la marginación.

Esto es un paso necesario para garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos en el estado. Es por lo anteriormente expuesto que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción XII y se adiciona la fracción XIII del artículo 8 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 8o.** Corresponden a los Municipios, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I...XI

**XII. Establecer al menos un albergue permanente que proporcione servicios básicos de refugio, alimentación, atención médica y programas de reintegración social.**

**En caso de que el municipio no pueda instalar dicho albergue, podrá establecer convenios de colaboración con entidades públicas o privadas, asegurando la atención de los Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad**

**XIII.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

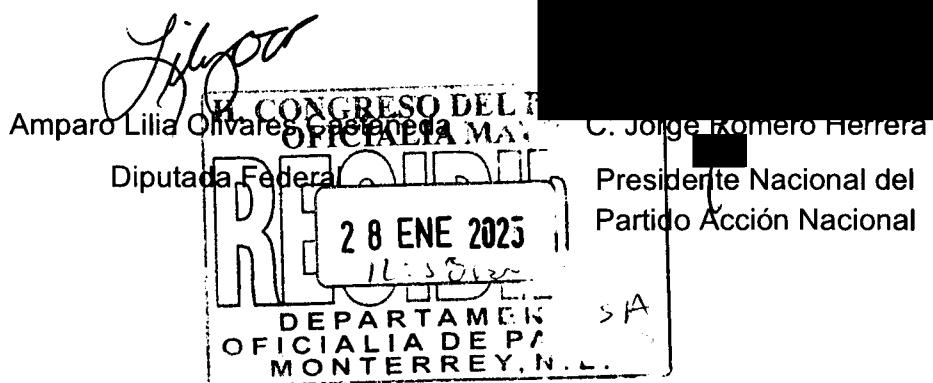
#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

**SEGUNDO.-** Los gobiernos municipales dispondrán de un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor de este decreto para establecer los albergues permanentes.

#### **A T E N T A M E N T E.-**

**MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**



# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** CC. MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ Y EMMANUEL ACUÑA LEDEZMA

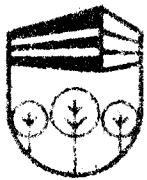
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



ZÁRATE  
ABOGADOS

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-



MIGUEL OSWALDO ZÁRATE MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ y EMMANUEL ACUÑA LEDEZMA,

[REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparecemos a exponer:

Por nuestros propios y personales derechos, el primero como socio Director del despacho de abogados "ZÁRATE ABOGADOS" y los dos restantes como integrantes del mismo; de conformidad con el artículo 87 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos ante este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN** respecto a los artículos 119, 157, 221, 433, 439, 456, 494, 578, 622, 665, 732 Bis V, 824, 841, 861, 879, 879 Bis IX, 910, 957 Bis I, 1064, 1073, 1088, 1094 y 1125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

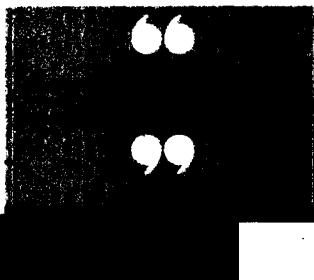
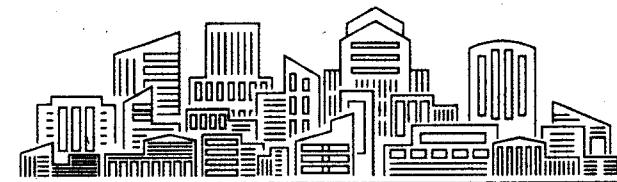
#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León señala que el recurso de apelación puede admitirse: (i) en el efecto devolutivo **y** en el suspensivo (es decir "ambos efectos"), o (ii) únicamente en el efecto devolutivo.

A su vez el diverso artículo 433 menciona que la apelación admitida en **ambos efectos suspende** desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria, y que entre tanto solo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Por otro lado, el artículo 434 menciona que la apelación admitida en el **efecto devolutivo no suspende** la ejecución ni efectos de la resolución recurrida.

OFICINAS



Pues bien, los suscritos consideramos que es **inexacto e ilógico** que se diga que una apelación puede ser admitida en "ambos efectos", pues **no pueden coexistir ambos efectos ya que son incompatibles** las consecuencias de uno y del otro.

Es pues que sometemos a Ustedes, la presente iniciativa de ley tendiente a reformar los artículos que refieren "**ambos efectos**" para quedar en de la siguiente manera:

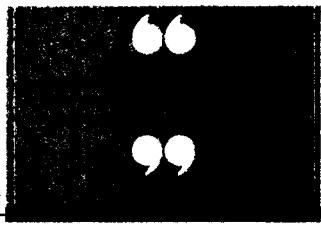
Dice:	Para quedar:
<p><b>Artículo 119.-</b> Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.</p> <p>La inhibitoria (sic) se intentará ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.</p> <p>La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos (sic) al considerarlo competente.</p> <p>En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en ambos efectos su resolución.</p>	<p><b>Artículo 119.-</b></p> <p>...</p> <p>En ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia; pero el juez que se estime incompetente puede inhibirse del conocimiento del negocio, siendo apelable en <b>el efecto suspensivo</b> su resolución.</p>
<p><b>Artículo 221.-</b> La resolución que conceda la autorización para continuar la obra será apelable en el efecto devolutivo y en ambos efectos la en que se niegue.</p>	<p><b>Artículo 221.-</b> La resolución que conceda la autorización para continuar la obra será apelable en el efecto devolutivo <b>y en el efecto suspensivo la en que se niegue.</b></p>
	<p><b>Artículo 428.-</b> La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo <b>o en el suspensivo.</b></p>



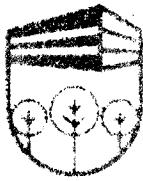
**ZARATE**  
ABOGADOS

<p><b>Artículo 428.-</b> La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o únicamente en el primero.</p>	
<p><b>Artículo 433.-</b> La apelación admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.</p>	<p><b>Artículo 433.-</b> La apelación admitida en <b>el efecto suspensivo</b>, suspende desde luego la ejecución de la resolución recurrida, hasta que ésta cause ejecutoria; y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia o conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.</p>
<p><b>Artículo 439.-</b> Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales dentro de los siguientes tres días, citando a las partes para que comparezcan al Tribunal de alzada. Si el recurso sólo se ha admitido en el efecto devolutivo se observará lo dispuesto en los artículos 434 y 436.</p> <p>Si antes de hacer la remisión de que habla este artículo se desistiere el apelante, el juez de los autos lo tendrá por desistido continuándose la secuela del juicio.</p>	<p><b>Artículo 439.-</b> Admitida la apelación en <b>el efecto suspensivo</b>, el Juez remitirá los autos originales dentro de los siguientes tres días, citando a las partes para que comparezcan al Tribunal de alzada. Si el recurso <b>fue</b> admitido en el efecto devolutivo se observará lo dispuesto en los artículos 434 y 436.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 456.-</b> Recibido el testimonio en el Tribunal de Segunda Instancia la sala que corresponda se limitará a decidir, sin más trámites, confirmando o revocando el auto que hubiere negado la admisión de la apelación con expresión, en este último caso, de si el recurso se admite en uno o en ambos efectos.</p>	<p><b>Artículo 456.-</b> Recibido el testimonio en el Tribunal de Segunda Instancia la sala que corresponda se limitará a decidir, sin más trámites, confirmando o revocando el auto que hubiere negado la admisión de la apelación con expresión <b>del efecto en que se admite</b>.</p>

OFICINAS



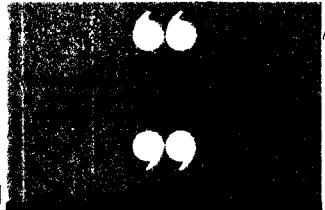
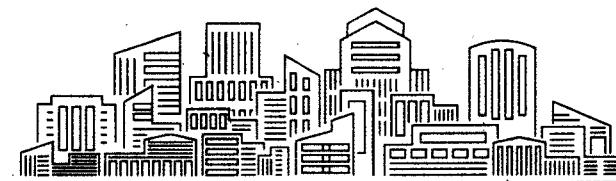
<p><b>Artículo 494.-</b> Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 293, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dicte dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.</p>	<p><b>Artículo 494.-</b> Traducida la ejecutoria en la forma prevista en el artículo 293, se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución que se dicte dentro del tercer día, contesten o no las partes y el Ministerio Público, será apelable <b>en el efecto suspensivo</b> si se denegare la ejecución y en el efecto devolutivo si se concediere.</p>
<p><b>Artículo 578.-</b> La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 574, 576 y 577 procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación admite apelación en uno o en los dos efectos.</p>	<p><b>Artículo 578.-</b> La apelación que se interponga contra las resoluciones a que se refieren los artículos 574, 576 y 577 procederá <b>en el efecto suspensivo</b> si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulación.</p>
<p><b>Artículo 622.-</b> Las providencias que se dicten desechando una demanda son apelables en ambos efectos y para las que las admiten no habrá recurso alguno, pero el demandado podrá defenderse de ellas mediante la excepción que corresponda.</p>	<p><b>Artículo 622.-</b> Las providencias que se dicten desechando una demanda son apelables <b>en el efecto suspensivo</b> y para las que las admiten no habrá recurso alguno, pero el demandado podrá defenderse de ellas mediante la excepción que corresponda.</p>
<p><b>Artículo 665.-</b> El auto en que se denegare la ejecución será apelable en ambos efectos; el que la concediere sólo lo será en el efecto devolutivo.</p>	<p><b>Artículo 665.-</b> El auto en que se denegare la ejecución será apelable <b>en el efecto suspensivo</b>; el que la concediere en el efecto devolutivo.</p>



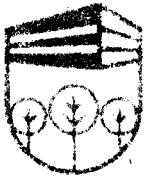
**ZARATE**  
ABOGADOS

<p><b>Artículo 732 BIS V.-</b> Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en ambos efectos.</p>	<p><b>Artículo 732 BIS V.-</b> Contra la sentencia que se dicte procede el recurso de apelación en <b>el efecto suspensivo</b>.</p>
<p><b>Artículo 824.-</b> La sentencia a que se refiere (sic) el artículo anterior será apelable en ambos efectos y la de segunda instancia causará ejecutoria para los que hubieren sido parte en el juicio.</p>	<p><b>Artículo 824.-</b> La sentencia a que se refiere (sic) el artículo anterior será apelable en <b>el efecto suspensivo</b> y la de segunda instancia causará ejecutoria para los que hubieren sido parte en el juicio.</p>
<p><b>Artículo 841.-</b> El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda discutirse cuestión alguna.</p> <p>Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos.</p>	<p><b>Artículo 841.-</b> ...</p> <p>Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en <b>el efecto suspensivo</b>.</p>
<p><b>Artículo 861.-</b> Si todos los interesados aprueban la cuenta, o no la impugnaren, el juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero es indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.</p>	<p><b>Artículo 861.-</b> ...</p>

OFICINAS



<p>El auto que aprueba o repreuba la cuenta es apelable en ambos efectos.</p>	<p>El auto que aprueba o repreuba la cuenta es apelable en <b><i>el efecto suspensivo</i></b>.</p>
<p><b>Artículo 879.-</b> La sentencia que apruebe o repreube la partición es apelable en ambos efectos.</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en ambos efectos.</p> <p>Cuando cause firmeza dicha resolución, se seguirá el procedimiento con sujeción a lo previsto en los párrafos anteriores.</p>	<p><b>Artículo 879.-</b> La sentencia que apruebe o repreube la partición es apelable en <b><i>el efecto suspensivo</i></b>.</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en <b><i>el efecto suspensivo</i></b>.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 910.-</b> Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en ambos efectos si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y sólo en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.</p>	<p><b>Artículo 910.-</b> Las providencias de jurisdicción voluntaria serán apelables en <b><i>el efecto suspensivo</i></b> si el recurso lo interpusiere el promovente de las diligencias y en el devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.</p>
<p><b>Artículo 957 Bis I.-</b> Cuando de las solicitudes o demandas se advierte que existe conflicto de intereses respecto de terceros, se correrá traslado de la misma con copias de los documentos exhibidos a las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan a producir su contestación, sujetándose a las reglas establecidas en los artículos 612 y 614 del presente Código. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se</p>	<p><b>Artículo 957 Bis I.-</b></p> <p>...</p>



ZARATE  
ABOGADOS

formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia y falta de personalidad, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a sus derechos convenga.

Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva. En el presente procedimiento no se admitirá reconvenCIÓN, dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Contestada la demanda o tenida por contestada en los términos del artículo 631 del presente Código, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes conforme a las reglas de las notificaciones personales, con las prevenciones y apercibimientos que legalmente se requieren.

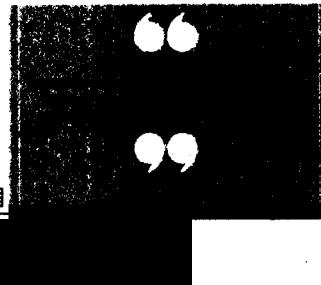
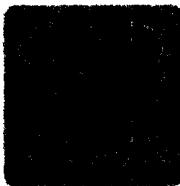
La prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga por recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial deberán anunciarla en la demanda o en la contestación, respectivamente, mencionando los nombres, apellidos y domicilios de los testigos, exhibiendo al efecto el interrogatorio al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. El interrogatorio quedará en autos a la vista si la contraria desea repregunTAR, debiendo formular y presentar por escrito las repregunTAS hasta antes de la hora señalada para celebrar la audiencia.

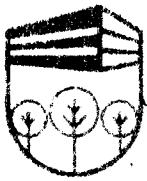
La sentencia se pronunciará dentro de los

La sentencia se pronunciará dentro de los

OFICINAS



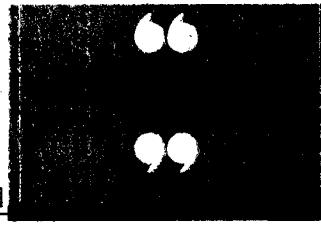
<p>cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en ambos efectos.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el juez que conoció del asunto remitirá copia de la misma al Director del Registro Civil en el Estado, quien la hará saber al Oficial del Registro civil correspondiente, a fin de que cumplan sin demora con lo dispuesto por el artículo 138 del Código Civil del Estado.</p>	<p>cinco días siguientes. La sentencia que se emita será apelable en <b>el efecto suspensivo</b>.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 879 Bis.-</b> El procedimiento sucesorio especial se sujetará a los dispuesto en este Capítulo.</p> <p>En las sucesiones intestadas o testamentarias que se sometan a la tramitación aquí prevista, se observarán los siguientes requisitos:</p> <p>...</p> <p><b>IX.-</b> Si existe oposición a los inventarios y avalúos por los que se presentaren dentro del mencionado plazo de diez días, el Juez se abstendrá de aprobar aquellos y tramitará la oposición en la vía incidental. Pero para dar curso a la misma es requisito indispensable que se hubiera expresado la causa de la oposición y las pruebas que se vayan a rendir al respecto.</p> <p>Cuando la oposición sea sólo respecto de la parte de los bienes, se continuará el procedimiento para su partición y adjudicación de los bienes no comprendidos en la oposición, de no haber inconveniente legal alguno.</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en ambos efectos.</p>	<p><b>Artículo 879 Bis.-</b></p> <p>...</p> <p><b>IX.-</b></p> <p>...</p> <p>La resolución que decida la oposición será apelable en <b>el efecto suspensivo</b>.</p> <p>...</p>



ZARATE  
ABOGADOS

Cuando cause firmeza dicha resolución, se seguirá el procedimiento con sujeción a lo previsto en los párrafos anteriores. ...."	
<b>Artículo 1064.-</b> Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en ambos efectos.	<b>Artículo 1064.-</b> Sólo la sentencia definitiva, y los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en <b>el efecto suspensivo</b> .
<b>Artículo 1073.-</b> La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en ambos efectos y la que los concede en el efecto devolutivo.	<b>Artículo 1073.-</b> La sentencia en que se denieguen los alimentos es apelable en <b>el efecto suspensivo</b> y la que los concede en el efecto devolutivo.
<b>Artículo 1088.-</b> La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en ambos efectos. En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.	<b>Artículo 1088.-</b> La sentencia que niegue el divorcio por mutuo consentimiento es apelable en <b>el efecto suspensivo</b> . En el caso que en la misma se decrete el pago de alimentos, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 1071 de este Código.

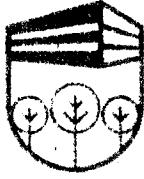
OFICINAS



<p><b>Artículo 1094.-</b> Para decretar la venta de los bienes se necesita que al pedirse, se expresen el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la medida.</p> <p>Si fuere le (sic) autor quien solicitare la venta, al hacer la promoción debe proponer las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente.</p> <p>La solicitud del tutor se substanciará con el curador y el Ministerio Público. La sentencia que se dicte es apelable en ambos efectos.</p>	<p><b>Artículo 1094.-</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 1125.-</b> El divorcio incausado sólo será apelable en ambos efectos cuando la sentencia declare su improcedencia.</p> <p>También son apelables las sentencias que resuelvan los incidentes relativos a las consecuencias jurídicas del divorcio en el efecto establecido en el artículo 1064 de este Código.</p>	<p><b>Artículo 1125.-</b> El divorcio incausado será apelable en <b>el efecto suspensivo</b> cuando la sentencia declare su improcedencia.</p> <p>...</p>

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,  
DE USTEDES CC. DIPUTADOS ATENTAMENTE PEDIMOS:**

**PRIMERO.** Se turne a Comisión y discutida que sea la presente iniciativa se apruebe.



ZARATE  
ABOGADOS

**SEGUNDO.** En su momento se nos notifique, en el domicilio señalado en el proemio del presente escrito, si la presente iniciativa fue aprobada o no.

Justa y legal nuestra petición, esperamos el proveído de conformidad.

San Pedro Garza García, Nuevo León a Enero 28, 2025.

[REDACTED]

**DR. MIGUEL OSWALDO ZARATE MARTINEZ**

[REDACTED]

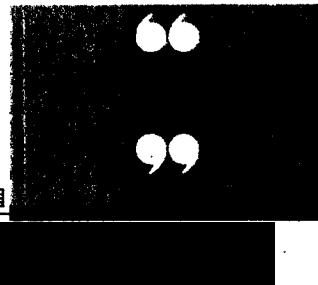
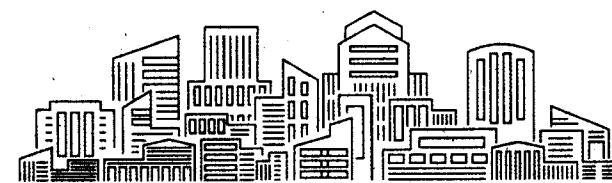
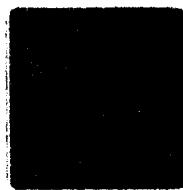
**LIC. VICTOR MANUEL MONTERO RODRÍGUEZ**

[REDACTED]

**SR. EMMANUEL ACUÑA LEDEZMA**



OFICINAS



MONTERO RODRIGUEZ VICTOR MANUEL

INE

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
MONTERO  
RODRIGUEZ  
VICTOR MANUEL

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR:

CURP:

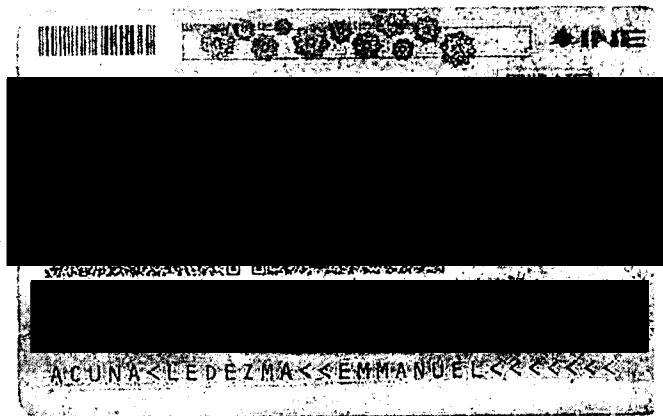
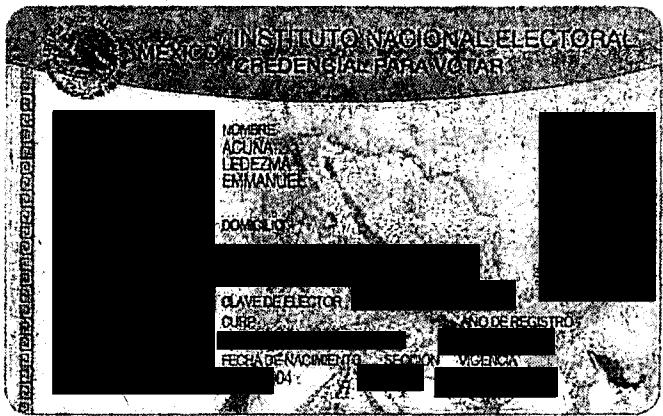
AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO:

SECCIÓN

VIGENCIA







INE

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN PARA VOTAR

NOMBRE  
ZARATE  
MARTINEZ  
MIGUEL OSWALDO

DOMICILIO

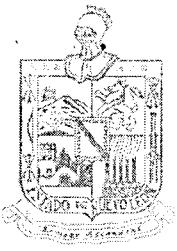
CLAVE DE ELECTOR:  
CUEP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO

VEJENDA

ZARATE< MARTINEZ << MIGUEL < OSWALD



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXVII LEGISLATURA  
OFICIALÍA DE PARTES



## AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

*Emmanuel Acuña Lezama*

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENDE:** C. DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

09



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa para Crear la Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ganadería en Nuevo León representa una de las principales actividades productivas que se realizan en el Estado, la cual contribuye al desarrollo rural, bienestar económico en comunidades rurales, generación de empleo, producción de proteína cárnica y el abasto de ganado, producto y subproductos tanto en el mercado nacional como el internacional.

Actualmente, el sector ganadero se encuentra regulado por la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León, la cual fue publicada en mayo de 1994 y en diciembre de 2007 fue reformada, sin embargo, las condiciones actuales del sector demandan la actualización del marco legal, con la finalidad de promover la competitividad y el desarrollo de la actividad en el Estado.

Cabe destacar, que la actividad pecuaria neoleonesa ha tenido un aumento cercano al 70% en el valor de la producción en los últimos 10 años, además de ocupar lugares importantes en la producción nacional como lo es en la producción de carne de bovino, huevo para plato y carne y leche de cabra.

Por ello, para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la actualización de la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León es una medida urgente y necesaria para garantizar la competitividad y sustentabilidad del sector. Estamos seguros que la modernización del marco legislativo permitirá a los ganaderos adaptarse a los desafíos actuales y aprovechar nuevas oportunidades de crecimiento, beneficiando tanto a los productores como a la economía del Estado en su conjunto.

No debemos olvidar que la ganadería es un pilar estratégico de la economía de Nuevo León, contribuyendo significativamente al Producto Interno Bruto (PIB) estatal y nacional. Nuevo León es un estado líder en la producción de carne de res, cerdo, aves, huevo para plato, entre otros, posicionándose entre los principales productores pecuarios de México.

Sin embargo, el contexto económico actual, caracterizado por la globalización de los mercados, la competencia internacional y los crecientes estándares de producción, demanda una actualización de la Ley Ganadera que permita al sector pecuario mantenerse competitivo y sostenible en el largo plazo.

Ante esto, es importante señalar que el sector ganadero de Nuevo León genera una producción pecuaria anual valorada en más de \$50,000 millones de pesos, lo que representa aproximadamente un 10% del PIB agroalimentario del Estado.

Entre las principales contribuciones se destaca:

- La Producción de carne de cerdo: Nuevo León es el segundo productor nacional, con una producción anual superior a las 20,000 toneladas, con un valor comercial de \$1,000 millones de pesos;
- La Producción de carne de ave: Con más de 77,882 toneladas anuales, el Estado aporta un 11% de la producción nacional de este producto, cuyo valor supera los \$12,000 millones de pesos;
- La Producción de carne de bovino en corrales de alimentación: 227,500 toneladas anuales, con un valor superior a \$21,620 millones de pesos;

- La Producción de leche: Se producen alrededor de 22 millones de litros al año, generando ingresos superiores a los \$207 millones de pesos.

Por ello, la ganadería es fuente directa e indirecta de más de 100,000 empleos en el Estado, beneficiando tanto a zonas urbanas como rurales. De estos empleos, una parte significativa corresponde a pequeños y medianos productores, quienes son esenciales para la cohesión social y económica de las comunidades rurales.

Pese a su relevancia económica, el sector ganadero enfrenta desafíos que podrían limitar su crecimiento y competitividad: Solo el 15% de los pequeños y medianos productores tienen acceso a tecnologías avanzadas para mejorar la productividad y eficiencia.

Argumentos por los cuales, considero que es momento de modernizar la Ley Ganadera, con la cual permitirá a Nuevo León consolidarse como líder nacional en producción pecuaria, generando un impacto positivo en la economía local y nacional. Una regulación que fomente la adopción de tecnologías avanzadas, prácticas sostenibles y altos estándares de calidad podría incrementar el valor de las exportaciones estatales en al menos un 20% anual, generando ingresos adicionales superiores a \$3,000 millones de pesos.

La actualización de la Ley debe garantizar que los pequeños productores, que representan el 70% de las unidades productivas, tengan acceso a financiamiento, capacitación y tecnología para incrementar su productividad sin comprometer los recursos naturales.

Un marco regulatorio moderno y alineado con estándares internacionales generará confianza en inversionistas y compradores internacionales, incrementando la inversión extranjera directa en el sector pecuario del Estado.

Incorporar regulaciones claras en bienestar animal y sanidad es una prioridad para acceder a mercados de alto valor. Esto permitirá a Nuevo León fortalecer su posición como proveedor confiable en la exportación de productos cárnicos y lácteos.

Por otro lado, la ganadería ha experimentado una transformación tecnológica que ha mejorado la eficiencia, calidad y sostenibilidad de la producción. La nueva legislación debe integrar estos avances para maximizar su impacto en la competitividad del sector; se tiene un desarrollo de suplementos alimenticios mejorados, reduciendo el impacto ambiental y mejorando la conversión alimenticia del ganado, así como el uso de probióticos y prebióticos para mejorar la salud intestinal del ganado y reducir el uso de antibióticos.

Además del manejo eficiente del consumo de agua y alimento, reduciendo desperdicios y costos de producción. Sin olvidar que el consumo de productos de origen animal está cambiando a nivel global. La nueva legislación debe considerar estas tendencias para permitir que la ganadería de Nuevo León siga siendo competitiva, como es la creciente demanda de carne de alta calidad y origen certificado, mercados premium buscan carne libre de antibióticos y hormonas.

Esta iniciativa también debe enfocarse a incentivar que los productores adopten prácticas más sostenibles, como el manejo regenerativo de pastizales y la reducción de emisiones de metano.

Por ello, acudo ante esta Soberanía a proponer una nueva norma jurídica que permita fortalecer al sector ganadero, y para ello se propone ante esta Soberanía el que se emita **La Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, a través de 236 artículos y 5 transitorios, estructura mediante 13 Títulos que regulan de manera integral los diversos aspectos de la actividad ganadera, de la siguiente forma:

- 1. Generalidades:** Establece el objeto de la Ley y las autoridades competentes.

2. **Propiedad y Registro del Ganado:** Regula la acreditación, identificación y registro del ganado.
3. **Movilización e Inspección:** Define los procedimientos para el traslado y vigilancia del ganado.
4. **Fondo Ganadero del Estado:** Dispone mecanismos de financiamiento para el sector.
5. **Prestadores de Servicios y Sacrificio:** Normativa para rastros y demás servicios pecuarios.
6. **Sanidad Animal:** Medidas para la prevención y erradicación de enfermedades pecuarias.
7. **Organización de los Ganaderos:** Regulación de asociaciones y exposiciones ganaderas.
8. **Fomento Ganadero:** Estrategias de mejoramiento genético y conservación de recursos naturales.
9. **Especies Diversas:** Registro y regulación de especies ganaderas no convencionales.
10. **Avicultura:** Control sanitario y normatividad para la movilización avícola.
11. **Porcicultura, Ovinocultura y Caprinocultura:** Regulación específica para cada sector.
12. **Denuncia Ciudadana:** Mecanismos de participación ciudadana en la supervisión ganadera.
13. **Sanciones Administrativas:** Establecimiento de infracciones y procedimientos de reconsideración.

Sin duda esta Ley sentará las bases para la transformación del sector ganadero, generando aspectos que permitan hacer frente a los desafíos económicos, sanitarios y ambientales. Con este instrumento jurídico, Nuevo León podrá consolidarse como un referente en el desarrollo ganadero a nivel nacional, garantizando no solo la productividad, sino también el bienestar de las generaciones presentes y futuras. En definitiva, esta Ley

es una oportunidad para construir un futuro más equitativo, sostenible y próspero para todos los involucrados en el sector ganadero.

Por lo anteriormente expuesto, es que se solicita que una vez que se siga el trámite que corresponda, se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se expide la **Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

### LEY DE GANADERIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

#### TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto:

- I. La orientación, organización, mejora, promoción y fomento de la actividad ganadera, con fines de aprovechamiento racional de las especies, consumo primario, comercialización, industrialización o cualquier otro permitido por la Ley aplicable;
- II. La regulación de la operación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado, en el Estado, a fin de fortalecer el control sanitario especialmente respecto de aquellas enfermedades susceptibles de ser transmitidas al ser humano;
- III. Garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, previniendo conductas ilícitas, así mismo respecto de la concurrencia operativa para la observancia de las disposiciones federales en materia de salud pública y sanidad animal;
- IV. El fomento a la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva, sustentable y prevengan

- enfermedades que puedan afectarla;
- V. La promoción de la tecnificación, industrialización y la comercialización con fines de exportación, y
- VI. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acopiador:** Persona física o moral que en un centro de acopio reúne ganado cuyo origen se encuentra en diversas unidades de producción pecuaria.
- II. **Agostadero:** Son aquellos cubiertos con una vegetación natural o mejorada, cuyo uso principal es el pastoreo o ramoneo del ganado doméstico y la fauna silvestre, que, por su naturaleza, ubicación o potencial, no puedan ser considerados susceptibles de agricultura.
- III. **Arete:** Dispositivo que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar su origen o propiedad.
- IV. **Arete o identificador SINIIGA:** Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado.
- V. **Avicultura:** La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios directamente.
- VI. **Avicultor:** La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción y explotación avícola.
- VII. **Centro de acopio:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales o sus productos, procedentes de diferentes Unidades de Producción Pecuaria, cuya finalidad es incorporarlos a las diferentes fases de la cadena productiva, o bien, para su comercialización.
- VIII. **Centro expedidor:** Instalación de la Secretaría o de algún auxiliar, autorizado y habilitado para la expedición de guías de tránsito.

- IX. **Centro o corral de engorda:** Espacio físico o instalación en donde se alojan animales, con el objetivo de someterlos a un régimen alimenticio intensivo, para propiciar una mayor producción de tejidos musculares, en un periodo de tiempo.
- X. **Certificado zoosanitario:** Documento oficial expedido la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o los organismos de certificación acreditados y aprobados en términos de lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad, en el que se hace constar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal.
- XI. **Control ganadero:** Conjunto de medidas zoosanitarias y de seguridad implementadas por algunas o todas las autoridades competentes para los efectos de esta Ley, con la finalidad de salvaguardar y mejorar de forma permanente la condición zoosanitaria, la certificación de origen, la movilización, la trazabilidad y rastreabilidad del ganado en el Estado, así como para la prevención, investigación y sanción de delitos relacionados con la ganadería.
- XII. **Corrida de Ganado:** El arreo de ganado que se hace para comprobar el número de semovientes con que se cuenta.
- XIII. **Cuarentena:** Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente.
- XIV. **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.
- XV. **Enfermedad enzootica:** Presencia de una enfermedad en una población o de un agente infeccioso en el ambiente, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo o en épocas determinadas.
- XVI. **Enfermedad o plaga exótica:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo.
- XVII. **Enfermedad zoonótica:** Enfermedad transmisible de los animales al humano.

- XVIII. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada.
- XIX. **Estación Cuarentenaria:** Establecimientos que instala y opera, autoriza o habilita la Secretaría, especializados para el aislamiento temporal de animales en donde se aplican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades o plagas que los afecten.
- XX. **Establishimiento Tipo Inspección Federal (TIF):** Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte.
- XXI. **Fierro o marca de Herrar:** Figura única e irrepetible para cada productor que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío.
- XXII. **Fleje:** Dispositivos de material autorizado por la Secretaría, para evitar que los contenedores, jaulas u otro transporte, sean abiertos en su trayecto y pierdan las condiciones de seguridad e inocuidad, con las cuales las mercancías reguladas fueron certificadas al ser embarcadas.
- XXIII. **Ganadería:** El conjunto de actividades necesaria para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, y explotación de especies animales.
- XXIV. **Ganadero:** Persona física o moral que se dedica a la cría, engorda, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal.
- XXV. **Ganado criollo:** Ganado producido por su propietario original sin haber transmitido su dominio.
- XXVI. **Ganado Mayor:** Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal.
- XXVII. **Ganado Menor:** Las especies ovino, caprino y porcino, así como las aves, conejos y abejas.
- XXVIII. **Ganado Mostrenco:** El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que

pastan o agostan, aquel cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables.

- XXIX. **Ganado Trasherrado:** Aquel al que se le ha sobrepuerto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada, con la finalidad de atribuir la propiedad del ganado a otra persona distinta de la original.
- XXX. **Ganado Orejano:** Las crías que no cuenta con datos de identificación de su propietario.
- XXXI. **Granja Avícola:** Instalación o conjunto de instalaciones dedicadas a la cría, reproducción y explotación de las aves.
- XXXII. **Granja Porcícola:** Instalación o conjunto de instalaciones dedicadas en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto.
- XXXIII. **Guía de Tránsito:** Documento en físico o electrónico que contiene la información de la legítima propiedad de diferentes especies de animales y de sus productos, su condición sanitaria, su origen y destino, y ampara la movilización del ganado dentro del Estado y hacia el exterior, así como el internamiento.
- XXXIV. **Hato:** Conjunto de animales de una misma especie que se encuentra ubicado en una unidad de producción.
- XXXV. **Inspector de Ganadería:** Persona autorizada por parte de la Secretaría, para realizar las funciones que señala la presente Ley.
- XXXVI. **Introductor:** Persona física o moral que comercializa ganado para sacrificio al rastro o al que ingresa ganado al Estado, con cualquier fin.
- XXXVII. **Ley:** Ley de Ganadería para el Estado de Nuevo León.
- XXXVIII. **Médico Veterinario:** Persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zoootecnista, expedida en el territorio nacional por la Secretaría de Educación Pública.

- XXXIX. **Movilización:** Traslado de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, equipo e implementos pecuarios usados, desechos y cualquier otra mercancía regulada, de un sitio de origen a uno de destino predeterminado, el cual se puede llevar a cabo en vehículos o mediante arreo dentro del territorio nacional.
- XL. **Padrón Ganadero Nacional:** Base de datos de las Unidades de Producción Pecuarias y otros espacios físicos que alojen animales o Prestadores de Servicios Ganaderos existentes en el territorio nacional.
- XLI. **Permiso de Internación:** Autorización emitida por la Secretaría o sus Auxiliares para la internación o salida de ganado
- XLII. **Permiso de Tránsito:** Autorización emitida por la Secretaría o sus Auxiliares para la movilización del ganado que se introduce al Estado con destino a otra Entidad.
- XLIII. **Plaga:** Presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la sanidad de la población animal.
- XLIV. **Porcicultura:** La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos.
- XLV. **Prestador de Servicios Ganaderos (PSG):** Persona física o moral de carácter público o privado, orientado al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional.
- XLVI. **Prevención:** Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y radicación de una enfermedad.
- XLVII. **Punto de Verificación e Inspección:** Instalación ubicada en un sitio determinado dentro del territorio del Estado, aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley, y de las disposiciones y normas derivadas de la misma.
- XLVIII. **Rastreabilidad:** Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica, que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema

zoosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, a fin de llevar a cabo su control y erradicación.

- XLIX. **Rastro:** Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales destinados para el consumo humano.
- L. **REEMO:** Registro Electrónico de Movilización de Ganado Bovino, al que se accede mediante internet, diseñado para supervisar y registrar la trazabilidad de la movilización de dicho ganado, desde su nacimiento hasta su destino final.
- LI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario.
- LII. **SADER:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- LIII. **SFyTGE:** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- LIV. **SINIIGA:** Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado.
- LV. **Subproducto Animal:** El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal.
- LVI. **Trazabilidad:** Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas, que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal así como los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoosanitarios de contaminación que pueden estar presentes en cada una de las actividades.
- LVII. **Unidad animal:** Parámetro de medición referido al coeficiente de los agostadores, según el cual el ganado bovino se individualiza con un peso de 450 kilogramos, o su equivalente en otras especies.
- LVIII. **Unidad de Producción Pecuaria:** Espacio físico e instalaciones de un predio o rancho ubicadas dentro del territorio del Estado, en el que nace, se engorda o permanece un animal en una etapa determinada de su vida, y que está registrada en el Padrón Ganadero Nacional.
- LIX. **UPA:** Unidad de Producción Avícola.

LX. **Zona Libre:** Estatus zoosanitario que asigna la SADER aun área geográfica determinada por la SADER que pude abarcar la totalidad del país o una región específica, en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad.

**Artículo 3.-** Serán sujetos de la presente Ley, todas las personas físicas o morales relacionadas con la ganadería, así como los prestadores de servicios de ganadería en los términos previstos por esta Ley.

## CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES

**Artículo 4.-** Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I. El Titular del Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, y
- III. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

**Artículo 5.-** Para efectos de la presente Ley, podrán ser organismos auxiliares de las autoridades mencionadas en el artículo anterior:

- I. Las organizaciones o asociaciones ganaderas;
- II. Las asociaciones civiles;
- III. Las instituciones de educación superior y de investigación relacionadas al sector;
- IV. Los comités de fomento y protección pecuaria;
- V. Los comités de los sistemas producto relacionados al ramo;
- VI. Los colegios y asociaciones de médicos veterinarios;
- VII. Los ingenieros zootecnistas y demás técnicos o profesionistas a fines, y
- VIII. Los comisariados ejidales ubicados en el Estado, previa autorización por parte la Secretaría, que acrediten su legal constitución en el caso de personas morales, sin que exista relación laboral alguna entre ésta y los miembros de aquellos o las personas físicas.

**Artículo 6.-** Las atribuciones que conforme al artículo anterior sean conferidas por las autoridades competentes a los organismos auxiliares, son de orden público e interés social, por tanto, toda la documentación, materiales, sistemas, recursos, bases de datos y demás información a que tengan acceso, tiene carácter público y estarán sujetas al control permanente de la Secretaría, así como al de las demás autoridades competentes y las entidades fiscalizadoras y de rendición de cuentas.

**Artículo 7.-** El Estado y los Municipios en coordinación, ejercerán sus atribuciones en materia de preservación, restauración, conservación, equilibrio, protección y sanidad animal, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento, en esta Ley y en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 8.-** El Consejo Estatal Agropecuario de Nuevo León, coadyuvará a fomentar mecanismos de colaboración entre los productores pecuarios y el sector público, con la finalidad de contribuir al desarrollo integral del sector y del Estado.

**Artículo 9.-** El Titular del Ejecutivo del Estado para la aplicación de la presente Ley, tendrá las siguientes facultades:

- I. Celebrar por si, o por conducto de la Secretaría, convenios de coordinación y colaboración con el Ejecutivo Federal, respecto de la aplicación de la normatividad federal en materia de sanidad y fomento de la actividad pecuaria en la Entidad, con otras Entidades Federativas, así como con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y con los organismos auxiliares previstos por esta Ley;
- II. Expedir la declaratoria, así como los reglamentos, lineamientos y demás disposiciones necesarias para regular, administrar y vigilar las áreas de cuarentena, en su caso, con la participación de los Municipios;
- III. Emitir los Decretos, reglamentos y demás disposiciones necesarias para la instrumentación y cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley;
- IV. Aplicar los instrumentos de política sanitaria previstos en esta Ley;
- V. Incluir en el presupuesto de egresos del Estado, los recursos destinados al

cumplimiento de los objetivos previstos por ésta Ley y las disposiciones que de ella deriven, en materia de sanidad animal y fomento de la actividad ganadera, contingencias climatológicas o meteorológicas o cualquier tipo de eventualidad que la afecten;

- VI. Promover el uso y conservación racional y sustentable de las tierras de agostadero en la Entidad, así como la mejora de la calidad genética del ganado y su condición sanitaria;
- VII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia sanitaria;
- VIII. Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización del sector pecuario, y
- IX. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 10.-** La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de programas especiales para el fomento, explotación y mejora de la actividad ganadera en el Estado, de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo vigente;
- II. Emitir y aplicar los lineamientos, criterios y normas sanitarias en las materias y actividades que causen o puedan causar riesgos sanitarios en el Estado;
- III. Regular, promover y supervisar el aprovechamiento, la prevención y control sanitario animal del Estado;
- IV. Fomentar la competitividad y sustentabilidad de las actividades ganaderas en el Estado e impulsar el uso de técnicas innovadoras que incidan en la diversificación de la producción ganadera y eleven su eficiencia;
- V. Promover y apoyar la organización de los ganaderos, avicultores, porcicultores y demás productores relacionados;
- VI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias sanitarias de competencia estatal;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en materia de la actividad ganadera y sanidad animal, en los

términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;

- VIII. Fomentar la construcción de obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- IX. Promover la resiembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras Leyes le señale;
- XI. Expedir, revalidar y cancelar los registros de fierro de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, y llevar un registro de ellos;
- XII. Emitir autorizaciones o restricciones de introducción de ganado, hacia el interior del Estado, previa verificación del cumplimiento de los requisitos zoosanitarios estatales;
- XIII. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento;
- XIV. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones federales en materia de sanidad animal, en los términos señalados en los convenios de colaboración que, para tal efecto, se suscriban;
- XV. Coordinar de manera permanente acciones y medidas necesarias para mejorar las condiciones y los estatus zoosanitarios de la Entidad;
- XVI. Determinar el destino, conservación, y en su caso, remate del ganado, retenidos, asegurados y/o mostrencos, en los términos de la presente Ley;
- XVII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Seguridad, la Fiscalía General de Justicia del Estado, acciones para la prevención y el combate de los delitos relacionados con la actividad pecuaria;
- XVIII. Coadyuvar con las autoridades federales competentes en la determinación de zonas libres, zonas de control, zonas de erradicación, zonas de alta y baja prevalencia, considerando vías de comunicación y vías pecuarias;
- XIX. En coordinación con las autoridades federales correspondientes, operar y

supervisar las acciones realizadas en los puntos de verificación e inspección instalados por la Secretaría en el Estado;

- XX. Proponer al Ejecutivo del Estado la asignación de partidas y montos de recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXI. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que formalmente se tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- XXII. Administrar el Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León;
- XXIII. Designar depositarios de ganado retenido, asegurado o mostrenco como parte de un procedimiento administrativo;
- XXIV. Organizar y actualizar permanentemente el Registro de Inspectores de ganadería en el Estado;
- XXV. Promover en coordinación con la Fiscalía General del Estado programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de abigeato;
- XXVI. Fungir como árbitro o conciliador, a solicitud de los ganaderos, para la solución de las controversias que se susciten entre estos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;
- XXVII. Determinar mediante Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado, medidas regulatorias de movilización respecto de horarios y vías pecuarias, a fin prevenir actividades delictivas y reforzar el control de la movilización del ganado en zonas determinadas o en la totalidad de territorio del Estado, observando en todo caso que dichas medidas no afecten la actividad ganadera en ninguna de sus etapas, y
- XXVIII. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 11.-** Corresponden a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco en los términos previstos en la presente Ley, y de acuerdo a lo dispuesto por la Secretaría;

- II. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en movilización y prevención y control de la sanidad animal previstas en la presente Ley con el Estado;
- III. Aplicar los ordenamientos en materia de propiedad, movilización y prevención y control de la sanidad animal previstas en la presente Ley;
- IV. Participar en la prevención y control de emergencias y contingencias sanitarias que pudieren presentarse en su circunscripción territorial, atendiendo a las políticas y programas que al efecto se establezcan por las autoridades competentes;
- V. Vigilar en la esfera de su competencia el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas;
- VI. Presentar las denuncias correspondientes por los delitos de los que tenga conocimiento, y coadyuvar en su investigación y deslinde de responsabilidades;
- VII. Recibir en su caso las denuncias que formulen las personas físicas o morales, en los términos que establece esta Ley;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría en el Registro Estatal de Fierros de Herrar en los términos previstos en la presente Ley, y
- IX. Las demás que le otorguen ésta Ley, y las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 12.-** En ningún caso los Ayuntamientos de los Municipios podrán realizar acciones de control de la movilización de ganado, salvo previo convenio de coordinación suscrito por la autoridad municipal con la Secretaría, mediante el cual esta le otorgue tales atribuciones, capacitando y certificando debidamente a los elementos que intervengan.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD Y EL REGISTRO DEL GANADO

### CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD DEL GANADO, SU ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN

**Artículo 13.-** La propiedad del ganado puede ser originaria o derivada. Se considera originaria cuando sobre el ganado no ha existido otro derecho de propiedad, que no ha formado parte del patrimonio de otra persona y corresponde al criador o dueño de la

madre animal, salvo prueba o convenio en contrario.

La derivada, corresponde a aquellos que han adquirido por medios legales la propiedad de ganado que formaba parte del patrimonio de otra persona, ya sea por voluntad de los interesados o por disposición de la Ley.

**Artículo 14.-** La propiedad originaria del ganado se adquiere y acredita de manera obligatoria, mediante la forma siguiente:

I. Ganado Mayor:

- a) En el caso de los bovinos de carne y de leche, con el arete o identificador SINIIGA colocado en la oreja del ganado, así como el fierro y marca de sangre.

Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma;

- b) En el caso de los bovinos de carne y equinos, con la marca del fierro de herrar sobre el ganado en los términos autorizados por la Secretaría.

En ningún caso el monograma que se forme con el fierro deberá exceder de tres figuras. Las dimensiones máximas del fierro serán de 12 cm. de alto por 8 cm. de ancho en cada figura, y 1 cm. de grueso en las líneas.

Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- c) En el caso de los bovinos de carne, con la señal de sangre del ganado, en los términos autorizados por la Secretaría. Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría. Toda señal de sangre deberá ir relacionada con un fierro de herrar, y

- d) En el caso de los equinos y toros de lidia, con la guía de tránsito y de identificación para caballos de deportes y/o con la guía de tránsito e identificación de ganado para espectáculos emitido por la SADER.

Se acredita por parte del criador mediante el señalado documento, sin necesidad de observar lo dispuesto por este artículo.

## II. Ganado Menor:

En el caso de los caprinos y ovinos, con la señal de sangre del ganado en los términos autorizados por la Secretaría.

Se acredita por parte del criador mediante el certificado con el registro del fierro de herrar y la señal de sangre autorizado y expedido por la Secretaría;

- a) En el caso de los caprinos y ovinos, con el arete o identificador SINIIGA o, excepcionalmente según establezca la Secretaría, con el arete de campaña colocado en la oreja del ganado acompañado con sus respectivas pruebas de brucelosis. Se acredita por parte del criador con el registro de su unidad de producción pecuaria en el Padrón Ganadero Nacional y la numeración de aretes asignados a la misma en el caso del arete o identificador SINIIGA;
- b) En el caso de aves de producción con el certificado zoosanitario de movilización, y
- c) En el caso de cerdos con la guía de tránsito o aviso de movilización.

**Artículo 15.-** La propiedad derivada del ganado se adquiere, a través de compraventa, permuta, donación, herencia o cualquier otro medio legal establecido en el derecho común y se acredita mediante los documentos dispuestos por las Leyes respectivas, para tal efecto, como contratos, facturas o comprobantes fiscales digitales, adjudicación u otros, debiendo todos ellos, para ser legalmente válidos, que incluya la cantidad, especie, raza y sexo.

**Artículo 16.-** Para acreditar la propiedad originaria y la identificación del origen, deberán

realizar las acciones descritas en la presente Ley, antes de su primera movilización.

**Artículo 17.-** Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, podrá tener uno o más registros de fierro de herrar, señal de sangre para su ganado, sin perjuicio de que pueda utilizarlo para marcar a sus animales en una o varias unidades de producción. Cada animal llevará la marca del criador o propietario original del mismo, así como las marcas de herrar de los subsecuentes dueños.

**Artículo 18.-** Una sola unidad de producción, puede albergar ganado marcado con diversos fierros de herrar, perteneciente a distintos dueños.

**Artículo 19.-** Los criadores de ganado mayor deberán marcarlo con su fierro de herrar en la palomilla, pierna o costillar de su lado izquierdo.

En el caso de criadores de ganado bovino deben usar arete o identificador SINIIGA.

**Artículo 20.-** La realización de las pruebas de tuberculosis y/o brucelosis deberá hacerse únicamente sobre ganado identificado (SINIIGA), a excepción de la primera prueba, utilizada entre otras cosas, para tramitar el registro de fierro herrar.

**Artículo 21.-** Queda prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o fierro corrido, así como desfigurar las marcas realizadas por los criadores o cercenar totalmente una o las dos orejas.

**Artículo 22.-** Los registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación o, en su caso, acreditación de la propiedad del ganado se autorizarán por la Secretaría, debiendo identificar al Municipio que corresponda.

En dicho registro incluirá como mínimo la siguiente información:

- I. El nombre;
- II. UPP o PSG;

- III. Ubicación, y
- IV. Georreferenciación del principal asiento de la unidad de producción, a que se asignen los fierros de herrar o demás medios de identificación.

**Artículo 23.-** Los registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación serán públicos únicamente respecto al fierro de herrar y al nombre del titular al que pertenece, el resto de la información de este último será considerada como datos personales que constituye información confidencial en los términos de la legislación respectiva.

**Artículo 24.-** Las solicitudes de los ganaderos respecto de los registros de fierros de herrar, podrán ser presentadas a través de los Ayuntamientos de los Municipios o Asociaciones Ganaderas locales o Asociación de Productores, donde se encuentre su unidad de producción, de prestación de servicios de ganadería o donde tenga su asiento principal.

**Artículo 25.-** A fin de evitar duplicidades o inscripción de figuras de fácil alteración en el registro, cada solicitud de registros de herrar, tatuaje o cualquier otro medio de identificación deberá contener tres propuestas de figura de fierro de herrar, a efecto de que la Secretaría resuelva de conformidad con el orden de prelación planteado.

Si a consideración fundada y motivada de la Secretaría ninguna resulta procedente, deberá presentarse una nueva solicitud por parte de los ganaderos, permaneciendo válidos, cuando ya lo hubieren sido, los demás requisitos presentados con la solicitud rechazada.

**Artículo 26.-** La Secretaría determinará, mediante Acuerdo dictado por su titular y publicado en el Periódico Oficial, los requisitos para la expedición, revalidación, traspaso o cancelación de los registros de fierros de herrar y señales de sangre.

**Artículo 27.-** Los registros de fierro de herrar, tatuaje, y señal de sangre, solo podrán usarse cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría o por

el auxiliar que esta autorice para tal efecto.

La Secretaría expedirá un documento de registro de fierro de herrar y señal de sangre que indique:

- I. La figura del fierro, tatuaje o señal de sangre;
- II. El nombre y domicilio del titular;
- III. Número y nombre de su unidad de producción pecuaria;
- IV. Fecha de alta, y
- V. Número de folio del registro.

**Artículo 28.-** Los registros de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación podrán ser traspasados por su titular a otra persona, únicamente cuando exista acuerdo de voluntad entre ambas partes, notificando a la Secretaría del traspaso.

**Artículo 29.-** Para efectos de la presente Ley, el registro del fierro de herrar únicamente constituye la forma, en que una persona acredita la propiedad originaria sobre el ganado marcado con la figura registrada, por lo que la utilización de la figura registrada para otros fines de explotación económica, comercial o de cualquier tipo, se regirá de acuerdo con lo previsto en la normatividad aplicable.

Las figuras inscritas en registros de patentes y marcas o de cualquier otro tipo para su explotación económica o comercial y que no se encuentren debidamente inscritas en el Registro Estatal de fierros de Herrar operado por la Secretaría, no servirán para acreditar la propiedad del ganado marcado con las mismas.

Por tanto, dicho registro no formará parte del patrimonio de la persona que aparezca como su titular, sino únicamente lo constituirán los animales marcados con el mismo, siempre y cuando se acredite su propiedad por cualquiera de los medios previstos por la Ley.

**Artículo 30.-** Los Titulares de un registro de fierro de herrar y señal de sangre deberán revalidarlos ante la Secretaría cada cinco años. En caso de no hacerlo, su registro será

cancelado.

**Artículo 31.-** La Secretaría en cualquier momento cancelará los registros de fierros de herrar, de señales de sangre o cualquier otro medio de identificación y de acreditación de la propiedad del ganado en los siguientes casos:

- I. No se revaliden dentro del plazo legal;
- II. Su titular manifieste su propia voluntad para la cancelación;
- III. Se traspase en los términos previstos por la presente Ley;
- IV. Por fallecimiento del titular;
- V. Se hubiese expedido por error o en contravención de la presente Ley. En este caso prevalecerá el registro más antiguo y se cancelará el más reciente, expidiendo un nuevo registro;
- VI. El titular del registro facilite a otras personas su fierro de herrar para herrar ganado ajeno o introducirlo de manera ilegal al Estado;
- VII. El titular cuente con sentencia condenatoria por la comisión del delito de robo de ganado;
- VIII. Se hubiesen aportado datos o informaciones falsas en el trámite del registro del fierro de herrar, señal de sangre o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado;
- IX. Por disposición judicial;
- X. Su titular interne ganado al Estado, sin observar los procedimientos previstos en esta Ley.

**Artículo 32.-** La cancelación del registro de fierro de herrar se iniciará de oficio o a petición de parte interesada y se determinará por parte de la Secretaría una vez desahogado el procedimiento administrativo respectivo, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

**Artículo 33.-** En caso de cancelación de un registro de fierro de herrar por cualquier motivo, la Secretaría no expedirá a terceras personas registros de fierros de herrar y señal de sangre con esas figuras y señales, durante un periodo de cinco años contados a partir

de la fecha de la última revalidación.

Únicamente en los casos de cancelación del registro por fallecimiento del titular, falta de revalidación, propia voluntad y traspaso, éste plazo será de dos años y se podrá estar a lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 34.-** La persona que, careciendo de registro de fierro de herrar o adquiera de otra persona, la propiedad de la totalidad del ganado herrado y señalado conforme a una factura, con el fin de dedicarse a la cría y aprovechamiento de ese ganado, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, los diseños del registro que ampare el mismo fierro de herrar del ganado adquirido.

**Artículo 35.-** En caso de cancelación por falta de revalidación o fallecimiento del titular, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, durante el primer año posterior a la cancelación del registro, el titular o los parientes hasta el cuarto grado en caso de fallecimiento, tendrán el derecho de preferencia para solicitar el fierro y la señal de sangre correspondientes al registro cancelado, a fin de que transcurrido el plazo señalado en esta Ley, y cumplidos los requisitos, le sea expedido el registro con el fierro de herrar y señal de sangre canceladas. En caso de falta de revalidación el derecho únicamente corresponderá al anterior titular.

En caso de fallecimiento del titular, si no se hubiere designado sucesor respecto del registro del fierro de herrar, el derecho de preferencia para registrar su fierro de herrar y señal de sangre corresponderá al cónyuge, si los hubiere, si no existiere o éste lo repudiara, corresponderá a quien acrelide el parentesco más cercano con el anterior titular y si existieren varios en tal supuesto, a quien primeramente lo solicite.

**Artículo 36.-** Una vez transcurrido el primer año posterior a la cancelación del registro, se extinguirá el derecho de preferencia y será el primer solicitante, sea quien fuere, quien una vez cumplidos los requisitos tendrá derecho a que una vez transcurrido el segundo

año, la Secretaría le expida el registro del fierro de herrar y señal de sangre cancelado.

**Artículo 37.-** Toda persona que utilice fierros de herrar, señales de sangre, o cualquier otro medio de identificación y acreditación de la propiedad del ganado registrado ante la Secretaría, sin el consentimiento del titular, será sancionado en los términos señalados por la regulación correspondan.

**Artículo 38.-** Cuando se deje de usar en forma definitiva el fierro de herrar que se hubiese registrado conforme a esta Ley, se dará aviso de este hecho, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a la Secretaría para que se proceda a su cancelación.

**Artículo 39.-** En todo traspaso de registro de fierro de herrar, el titular deberá manifestar, en su caso, existencia y especificaciones de ganado de su propiedad marcado con ese fierro, así como la situación legal que éste guardará.

Los traspasos del fierro de herrar que no hayan sido autorizados por la Secretaría no tendrán valor legal alguno y darán lugar a que ésta una vez que tenga conocimiento del hecho, de oficio, inicie el procedimiento administrativo de cancelación del registro del mismo.

El ganadero que desee cancelar su registro de fierro de herrar, deberá solicitarlo por escrito a la Secretaría, manifestando que no existen animales de su propiedad que tengan esa marca.

**Artículo 40.-** La propiedad de las pieles del ganado se acredita con la declaración de degüello firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad, el cual deberá conservarse en la administración del rastro. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

**Artículo 41.-** En caso de robo o extravío del documento del registro del fierro de herrar, su titular deberá avisar a la Secretaría y levantar constancia de hechos ante el Ministerio

Público.

**Artículo 42.-** Cuando aplique, el dueño del ganado será el titular del arete o identificador SINIIGA; cuando un animal tenga dos marcas de fierros de herrar distintas y solo uno se encuentre registrado, salvo prueba en contrario, se tendrá por dueño a quien tenga registrado su fierro y se denunciará al otro ante el Ministerio Público.

En caso de que los dos fierros se encuentren registrados, se tendrá por dueño a quien acredite mejor su propiedad por los medios que, para tal efecto, establece la presente Ley o el derecho común.

## CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO

**Artículo 43.-** Para los efectos de esta Ley, se considera ganado mostrenco:

- I. El abandonado o perdido cuyo dueño se desconozca;
- II. Aquellos animales no señalados, marcados o que no porten el arete o identificador SINIIGA, que no pertenezcan al dueño del terreno donde pastan o agostan, o que se encuentren en áreas verdes de ciudades, derecho de vía, vías públicas o de comunicación;
- III. El que tenga fierro o señal que no sea posible identificar, así como todos los que ostenten marcas y otras formas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables, o que esténdolo, los datos de su poseedor no coincidan con otros registros, padrones y documentos oficiales, o resulten falsos o apócrifos por no pertenecer a quien legítimamente tenga derecho sobre el mismo;
- IV. El ganado identificado que, en por lo menos tres ocasiones, aparezca en la vía pública y sea oficialmente retenido por alguna autoridad para su control, y
- V. El que sea retenido como parte de un procedimiento administrativo, asegurado por alguna autoridad judicial o como parte de una carpeta de investigación penal y que caiga en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones anteriores.

**Artículo 44.-** El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para los efectos establecidos en la presente Ley.

La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado como la edad, sexo, raza, peso, el nombre y demás datos de identificación de la persona que lo puso a su disposición. Así mismo, dará aviso a la asociación local de productores que corresponda y a la comunidad, mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del Ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.

Cuando un ganadero detecte en su unidad de producción pecuaria o asiento de producción, ganado mostrenco, este deberá dar aviso a la autoridad municipal.

**Artículo 45.-** Si la Secretaría, sus auxiliares, alguna otra autoridad o cualquier persona identifican al propietario del ganado, se le informará en las siguientes cuarenta y ocho horas, para que recoja a sus animales, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación.

Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario, luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

**Artículo 46.-** Si no se identifica al propietario del ganado, la autoridad municipal dentro de un plazo de quince días naturales, a partir de aquél en que se haya recibido el aviso previsto en esta Ley, comunicará a la Secretaría del inicio del proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando de inicio el precio base y observando para ello las siguientes reglas:

I. Ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos oficiales que

designe la autoridad municipal, o en su caso, serán los organismos auxiliares de la localidad;

- II. Previo a la venta el Municipio deberá realizar al ganado mostrenco, las pruebas sanitarias que demuestren la salud del ganado;
- III. La autoridad municipal convocarán al remate fijando avisos durante tres días hábiles, en el área de avisos del Ayuntamiento y en portal de internet, dándole además conocimiento a las asociaciones ganaderas locales. La convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora del remate, así como el precio base y las características del ganado. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate, deberán mediar cinco días hábiles como máximo;
- IV. El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el inspector de la región ganadera que corresponda y se adjudicará al mejor postor;
- V. Del proceso y conclusión del remate se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, se dejará otra en la Presidencial Municipal y otro se entregará al adquiriente del ganado acompañado de la factura correspondiente;
- VI. Si antes de adjudicarse el ganado alguna persona acredita ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, una vez liquidados los gastos ocasionados;
- VII. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado al Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León y los animales objeto del remate deberán marcarse con el fierro registrado del Municipio, destinándose exclusivamente para sacrificio y consumo nacional;
- VIII. Cuando previo al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados solicitarán a la Secretaría la solución del conflicto mediante la mediación, la conciliación o el arbitraje. Si los involucrados no se pusieren de acuerdo respecto del mecanismo alternativo de solución, quedarán sujetos al arbitraje de la Secretaría o del organismo auxiliar que, para tal efecto, ésta designe. Cual fuere el mecanismo utilizado, será desarrollado conforme a la normatividad que

le resulte aplicable; y

- IX. Del importe del remate del ganado mostrenco, se reembolsarán previa presentación de comprobantes fiscales digitales, los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su traslado, manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hubieren puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente permanecerá en el Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León.

**Artículo 47.-** Queda prohibido a los servidores públicos de la Secretaría y de las Presidencias Municipales, así como a los peritos que hayan valuado el ganado objeto del remate, adquirir para sí, directamente o por interpósita persona, los animales mostrencos rematados. Toda venta y adjudicación hecha en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será nula de pleno derecho.

**Artículo 48.-** La autoridad municipal llevará un registro de animales mostrencos, en el que se asentarán por orden los siguientes datos: la fecha de presentación de los semovientes, fierro, señal de sangre o tatuaje si los hubiere, o cualquier otra seña, los nombres de las personas a quienes se les adjudiquen los semovientes, el precio de adjudicación, el nombre de los peritos y funcionarios que intervinieron en el remate y el monto de los gastos sufragados por manutención, el monto destinado al Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León y los datos de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería destino del ganado. Además, deberá informar inmediatamente a la Secretaría, sobre el lugar en que habrán de ser sacrificados.

**Artículo 49.-** En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien legalmente lo represente, dará aviso a la autoridad municipal y a la Secretaría, proporcionando las características de identificación de los animales.

### CAPÍTULO III DE LAS CORRIDAS DE GANADO

**Artículo 50.-** Los ganaderos están obligados a realizar corridas de ganado, dentro de sus predios, a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la autoridad

municipal.

**Artículo 51.-** En toda corrida deberá intervenir la Autoridad Municipal y/o un representante de la Asociación Ganadera Local.

**Artículo 52.-** Para efectuar válidamente una corrida deberá citarse a los ganaderos de los predios colindantes.

**Artículo 53.-** Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor.

**Artículo 54.-** En cada corrida los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la Autoridad Municipal. Los que resulten de marcas conocidas se entregarán a sus dueños.

**Artículo 55.-** El propietario de animales capturados en corridas a las que él no haya concurrido, pagará por la captura y la saca de ellos, conforme a la costumbre del lugar.

**Artículo 56.-** En caso de contravención a las disposiciones de este capítulo, la Autoridad Municipal podrá presentar querella o denuncia por los delitos que resulten.

**TÍTULO TERCERO**  
**MOVILIZACIÓN, INSPECCIÓN, INTRODUCCIÓN**  
**Y VIGILANCIA DE GANADO**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO**

**Artículo 57.-** La Secretaría y las autoridades o auxiliares, que la misma autorice para tal efecto en los términos de la presente Ley, supervisarán la movilización de ganado en el interior del Estado.

Para tal efecto, vigilarán la operación de los puntos de inspección y verificación instalados en las ubicaciones determinadas por la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, así como de los filtros de revisión móviles dispuestos en las vías pecuarias que se designen.

**Artículo 58.-** Es obligación de los ganaderos y movilizadores detenerse en los puntos de verificación e inspección y en los filtros de revisión instalados por la Secretaría o sus auxiliares, para poner a su ganado a disposición de los inspectores de ganadería o sus auxiliares a efecto de que revisen la documentación y los animales movilizados.

**Artículo 59.-** Toda movilización de ganado en el interior del Estado, deberá ampararse bajo la guía de tránsito correspondiente.

En dicho documento deberá asentarse:

- I. Los datos oficiales de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino;
- II. Cuando por sus características la especie así lo requiera contendrá el fierro o señal de sangre o dispositivo o arete SINIIGA;
- III. Cantidad de ganado, y
- IV. Una descripción de las características del ganado y/o cargamento y del vehículo donde se moviliza.

**Artículo 60.** Las guías de tránsito serán emitidas por la Secretaría o sus auxiliares. Para la movilización del ganado bovino únicamente deberá utilizarse la guía de tránsito electrónica, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente fundada.

La Secretaría implementará los requisitos y mecanismos de control de la expedición, uso, destino, clasificación, información y archivo de las guías de tránsito, llevando una supervisión permanente de los registros que al respecto posea o de los que sus auxiliares le informen bimestralmente.

**Artículo 61.-** El cumplimiento de los requisitos sanitarios y de movilización previstos en la normatividad federal, será exigido por la Secretaría únicamente en el caso y en los términos en que la autoridad federal competente le haya conferido tales atribuciones mediante los convenios de colaboración respectivos, Decretos o dispositivos que se emitan como consecuencia de emergencias sanitarias.

**Artículo 62.-** La movilización de ganado con fines deportivos, de espectáculos, exposición, investigación, artísticos y cualquier otro diverso al relacionado a la producción y comercialización del mismo, deberá cumplir con los mismos requisitos de movilización que para el resto del ganado que señala la presente Ley, excepto cuando la normatividad federal establezca disposiciones específicas para la misma.

**Artículo 63.-** Las movilizaciones de ganado que tengan puntos de origen y destino en zonas de igual estatus sanitario pero que durante su tránsito se internen en zonas de estatus sanitario menor, deberán realizarse utilizando un fleje oficial emitido por la Secretaría, el cual habrá de colocarse en el origen y deberá permanecer inviolado hasta el destino de la movilización.

**Artículo 64.-** Todas las guías de tránsito deberán ser firmadas por un inspector de ganadería de la Secretaría o por los auxiliares autorizados para tal efecto y por el titular de la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen o su representante legal, y por el movilizador, en su caso.

**Artículo 65.-** La guía de tránsito tendrá una vigencia de cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición. Las movilizaciones que se realicen estando vencido el documento señalado, se considerarán irregulares y serán sancionados en los términos previstos por la presente Ley.

**Artículo 66.-** La Secretaría sancionará administrativamente, a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir.

**Artículo 67.-** Para la expedición de guías de tránsito, los interesados deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la propiedad del ganado que vaya a movilizarse en los términos previstos en la presente Ley;
- II. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;
- III. Brindar las facilidades a los inspectores de ganadería para la inspección de los animales que serán movilizados;
- IV. Facilitar el desahogo de la inspección del ganado a movilizarse, y
- V. Acreditar la unidad de producción pecuaria o de prestación de servicios de ganadería de origen y destino de los animales.

**Artículo 68.-** Las guías de tránsito estarán foliadas progresivamente y se extenderán en las oficinas de la Secretaría o de sus auxiliares autorizados, para tal efecto.

**Artículo 69.-** Los inspectores de ganadería de la Secretaría o sus auxiliares podrán expedir guías de tránsito para todo el territorio de la Entidad, mientras que los auxiliares únicamente respecto de los que le sean autorizados expresamente mediante convenio por la Secretaría.

Los inspectores de ganadería y sus auxiliares solicitarán a los movilizadores que les exhiban la guía de tránsito, para verificar su veracidad e información contenida, en relación al cargamento en tránsito.

**Artículo 70.-** Cuando no se utilice una guía de tránsito, deberá informarse de inmediato a la instancia que la haya expedido, a efecto de su cancelación, misma que deberá ser informada a la brevedad a la Secretaría.

**Artículo 71.-** Las guías de tránsito se expedirán por triplicado y se distribuirán de la

siguiente manera:

- I. Original, para el propietario movilizador;
- II. Primera copia, para la autoridad o auxiliar que la haya expedido; y
- III. Segunda copia, para la Secretaría.

**Artículo 72.-** Toda guía de tránsito deberá ser cancelada al llegar el ganado a su destino por el inspector de ganadería, previa inspección y cotejo de los datos señalados y haber revisado que se trata del mismo que se describe en el documento.

**Artículo 73.-** La Secretaría determinará mediante un sustento técnico, el horario de movilización y arreo de ganado cuando se considere que existe riesgo sanitario.

**Artículo 74.-** Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá informar a la Secretaría dónde quedó el ganado, para que un inspector de la Secretaría se traslade al lugar y levante el acta correspondiente, quien previo cumplimiento de los requisitos legales procederá a cancelar la guía de tránsito, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

**Artículo 75.-** En los casos de movilización de ganado destinado a sacrificio, la guía de tránsito correspondiente se entregará al inspector asignado al rastro, o en su defecto, al administrador del mismo. Tanto éste como aquél, al presentar sus informes a la Secretaría, deberán adjuntar las guías de tránsito.

En caso de que se detecten inconsistencias o irregularidades en las movilizaciones en la introducción de ganado a rastro, se retendrá por el inspector hasta por doce horas, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes o de ejercer la acción legal respectiva, en caso de que existan indicios de conductas delictivas.

**Artículo 76.-** En caso de movilización de ganado en dos o más vehículos o unidades de transporte, se deberá utilizar una guía de tránsito correspondiente por cada uno de los vehículos. En caso de que en un mismo vehículo se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar una sola guía de tránsito.

**Artículo 77.-** En caso de que los inspectores detecten alteraciones en una guía de tránsito o en su correspondencia con el ganado movilizado, cancelará el documento e inmovilizará el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, levantará un acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 78.-** En caso de que los sujetos obligados de la presente Ley, incumplan con los requisitos de movilización de ganado, pero acrediten la propiedad mediante todos los requisitos previstos por esta Ley, el inspector de ganadería levantará el acta circunstanciada correspondiente con todos los datos de identificación del movilizador, de los animales y del vehículo y remitirá al movilizador a un centro expendedor de guías que le corresponda, a fin de que regularice su movilización bajo custodia del inspector.

Si incumplen con los requisitos de movilización, pero acreditan la propiedad del ganado solo mediante alguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería podrá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes, y si no acreditan la propiedad del ganado mediante ninguno de los requisitos previstos por ésta Ley, el inspector de ganadería deberá inmovilizar el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, y levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo, dictar las medidas de seguridad correspondientes y presentar la denuncia correspondiente por la posible comisión de un delito.

**Artículo 79.-** La movilización se efectuará en vehículos que cumplan con las condiciones necesarias para asegurar el bienestar del ganado y para su inspección.

Cuando no sea posible la revisión del ganado en el interior del vehículo de traslado será obligación, a cargo y cuenta del movilizador, bajar a los animales en las instalaciones que cumplan con las condiciones necesarias para asegurar el bienestar del ganado para su revisión.

**Artículo 80.-** A solicitud del interesado, la Secretaría por conducto del inspector de ganadería o auxiliar autorizado, certificará el origen y la movilización del ganado, con fines de exportación.

La alteración, falsificación, simulación de hechos o documentos relativos a la certificación señalada en el presente artículo o en cualquier trámite en que intervenga la Secretaría o sus auxiliares relativo a la exportación de ganado, así como la sustitución de animales que haya sido objeto de los mismos, será sancionado administrativa en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que se incurra.

## CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DE GANADO

**Artículo 81.-** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley realizará visitas de inspección periódicas para comprobar el cumplimiento de la misma, sus Reglamentos, Normas Sanitarias Estatales, protocolos y demás ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo todas aquellas disposiciones que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre la Federación, el Estado y/o los Municipios, a la prevención y disminución de los riesgos sanitarios. En su caso, podrá ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 82.-** La inspección del ganado, se realizarán por parte de la Secretaría a través de los inspectores de ganadería y por los inspectores auxiliares de ganadería que esta autorice para tal efecto y tendrá por objeto la verificación del cumplimiento a lo previsto en la presente Ley por parte de los sujetos de la misma, principalmente respecto de la propiedad, los requisitos de movilización y la certificación del origen. Para el desempeño dicha función, la Secretaría se podrá auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos que aquélla requiera.

**Artículo 83.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por Ley y los que, por Decreto o Acuerdo del Ejecutivo del Estado, se declaren como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

**Artículo 84.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y Código Postal si los hubiere del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que realizó la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieran hacerlo.

**Artículo 85.-** La inspección del ganado se podrá realizar en los siguientes sitios:

- I. En los predios ganaderos, incluidas sus instalaciones;
- II. En las vías pecuarias y de comunicación, respecto del ganado en tránsito;
- III. En los rastros o lugares destinados a su sacrificio, y
- IV. En las instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería;

La Secretaría dentro del ámbito de su competencia, podrá crear, modificar o suprimir zonas o puntos de inspección de ganado de acuerdo a las condiciones sanitarias, de comercialización y de seguridad que se presenten.

**Artículo 86.-** El personal autorizado como inspector, para realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial con fotografía y sello, que lo acredeite como tal, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma verificable expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

**Artículo 87.-** Para ser inspector de ganadería, se requiere:

- I. Poseer título y cédula profesional como médico veterinario zootecnista, ingeniero agrónomo u otra carrera afín, a juicio de la Secretaría;
- II. No haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o por cualquier otro delito relacionado con la actividad ganadera;
- III. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera, y
- IV. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

**Artículo 88.-** La función de los inspectores de ganadería se considera de confianza, por lo que la Secretaría los designará y removerá, y les brindará la capacitación necesaria.

**Artículo 89.-** La Secretaría podrá autorizar y designar de manera oficial, de entre el

personal activo con experiencia y conocimientos en ganadería de los Ayuntamientos de los Municipios o de los auxiliares y a propuesta de estos, a inspectores auxiliares de ganadería, quienes coadyuvarán con el inspector de ganadería en el ejercicio de su función con la misma autoridad y responsabilidad, en los términos y con los alcances que le sean expresamente autorizados.

**Artículo 90.-** Los inspectores auxiliares de ganadería, para su autorización y designación, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No estar subordinado o pertenecer a ninguna otra autoridad, organismo auxiliar o empresa relacionada con la actividad ganadera, y
- II. Aprobar la evaluación realizada por la Secretaría.

**Artículo 91.-** Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley;
- II. Expedir y cancelar guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- III. Levantar actas circunstanciadas respecto de los hechos que representen transgresiones a las disposiciones previstas en la presente Ley, y remitirlas de inmediato a la Secretaría;
- IV. Detener hasta por doce horas el ganado, que se hallen en tránsito o en cualquiera de los sitios señalados en la presente Ley, únicamente en los casos en que después de realizada una inspección haya levantado un acta circunstanciada por transgresiones administrativas graves o por la posible comisión de algún delito;
- V. Supervisar que el sacrificio de ganado mayor y menor se realice únicamente en establecimientos autorizados para tal efecto, previa comprobación y acreditación de los requisitos de propiedad y de movilización del ganado a sacrificar;
- VI. Certificar el origen del ganado del Estado;
- VII. Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refiere esta

Ley;

- VIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la obtención de información estadística del sector ganadero;
- IX. Colaborar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y silvestre, haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente las faltas, a la normatividad de las que tenga conocimiento;
- X. Informar a la Secretaría respecto la negativa de los sujetos obligados de presentar su ganado para revisión;
- XI. Auxiliar, en caso de que así sea requerido por conducto de la Secretaría, a las autoridades judiciales y de procuración de justicia en la realización de diligencias o cualquier otro tipo de colaboración solicitada;
- XII. Vigilar el desempeño oficial de los inspectores auxiliares de ganadería, adscritos a su región ganadera e informar de sus anomalías a la Secretaría;
- XIII. Flejar las movilizaciones de ganado, en los casos señalados por esta Ley;
- XIV. Levantar actas circunstanciadas, debiendo informar y remitirlas de inmediato a la Secretaría; y
- XV. Las demás que esta Ley, y otras disposiciones jurídicas le confieran.

**Artículo 92.-** Queda prohibido a los inspectores de ganadería y a los inspectores auxiliares de ganadería:

- I. Dedicarse directa o indirectamente, a la compra venta de ganado, a través de quienes la Ley General de Responsabilidades Administrativas establezca como sujetos de conflicto de interés;
- II. Realizar sus funciones fuera de la jurisdicción territorial que le ha sido asignada;
- III. Imponer sanciones a los sujetos de la presente Ley;
- IV. Falsear hechos, datos, documentos oficiales o hacer mal uso de sellos y materiales oficiales, en el ejercicio de sus funciones;
- V. Negarse a acatar requerimientos, órdenes o instrucciones de autoridades competentes cuando estas se encuentren apegadas a la normatividad, así como hacer omiso en las obligaciones de su cargo; y

VI. Contravenir disposiciones señaladas en la presente Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables para los servidores públicos.

**Artículo 93.-** En caso de que el inspector de ganadería o su auxiliar, se ausente de su cargo o que por cualquier razón se encuentre impedido para realizar su función, deberá entregar su sello y documentos oficiales a la Secretaría, a efecto de que se designe a quien deba suplirlo de manera temporal o permanente.

**Artículo 94.-** Los sujetos regulados por la presente Ley, estarán obligados a someterse a las revisiones e inspecciones en las formas y lugares previstos en la presente Ley y presentar la documentación correspondiente.

**Artículo 95.-** Es responsabilidad de los inspectores de ganadería o sus auxiliares, verificar y cotejar los identificadores antes de expedir guías de tránsito. Los ganaderos deberán presentar sus animales en los lugares dispuestos para tal efecto y atender las solicitudes que para su verificación les hagan los inspectores de ganadería.

**Artículo 96.-** El inspector de ganadería cancelará las guías de tránsito cuando el ganado llegue a sacrificio, asentando la fecha, firma y sello correspondiente.

**Artículo 97.-** Las diligencias de los inspectores de ganadería asentadas en un acta circunstanciada se considerarán como pruebas documentales públicas y tendrán el valor probatorio que la Ley les otorga en procedimientos civiles y administrativos o procesos penales.

### **CAPÍTULO III DE LA INTERNACIÓN, TRÁNSITO Y SALIDA DEL ESTADO DEL GANADO**

**Artículo 98.-** Para la entrada y salida del Estado de ganado, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría, por parte de la Secretaría o el auxiliar

que para tal efecto designe, mediante el permiso de internación correspondiente, además de la guía de tránsito emitida por la misma, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios federales de movilización.

Todo ganado bovino, caprino que ingresen al Estado por cualquier motivo, deberán estar previamente identificados.

**Artículo 99.-** Para la expedición del permiso de internación, previsto en este Capítulo, la Secretaría o su auxiliar considerará la condición zoosanitaria de los lugares de origen del ganado, así como los criterios e informaciones técnicas emitidas por las autoridades competentes respecto de la garantía de trazabilidad y rastreabilidad de los mismos y los antecedentes del solicitante, a fin de proteger la salud pública, la sanidad animal y las actividades ganaderas en el Estado.

Así mismo, validará de manera fehaciente con el titular de la unidad de producción o de prestación de servicios de ganadería de destino en el Estado, la veracidad de la recepción y la conformidad en el número y tipo de ganado que pretende internarse en el mismo.

**Artículo 100.-** Las personas a quienes se les haya autorizado y emitido un permiso de internación, deberán cumplir los lineamientos y condiciones sanitarios y de movilización señalados en los mismos y deberán permitir en cualquier momento la inspección y verificación de su cumplimiento por parte de los inspectores de ganadería.

**Artículo 101.-** En las internaciones y salidas de ganado, el titular del permiso o la persona designada por él para tal efecto, deberá exhibir en todos los casos los siguientes requisitos ante el inspector de ganadería o sus auxiliares asignados al punto de verificación e inspección de entrada o salida al Estado o en cualquier otro lugar:

- I. El permiso de internación;
- II. El Permiso de Tránsito;
- III. La acreditación de la correspondencia del ganado movilizado con el señalado en el

- permiso de internación, sujeta a la revisión o cualquier otra medida ordenada por el inspector;
- IV. El certificado zoosanitario y cualquier otro documento o requisito dispuesto en la normatividad federal, solo en el caso y en los términos en que la autoridad federal haya autorizado a la Secretaría su verificación mediante convenio de colaboración;
  - V. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
  - VI. Los documentos de movilización del lugar de origen del ganado;
  - VII. En caso de ser necesario, someter a los animales a la aplicación de baño garapaticida; y
  - VIII. Los demás que establezca el permiso de internación.

Para el caso de las salidas de ganado del Estado, el permiso de internación y de tránsito, corresponde al requerido por la Entidad Federativa de destino, en su caso.

**Artículo 102.-** Las internaciones, tránsito y salidas de ganado, para los efectos del artículo anterior, solo podrán realizarse en los puntos autorizados por la Secretaría.

El ganado en tránsito por el Estado requerirá el permiso de internación de la Secretaría, el permiso de tránsito y será verificada la permanencia de su fleje y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos sanitarios federales.

**Artículo 103.-** El ganado, que se introduzcan al Estado, sin contar con el permiso de internación y/o de tránsito correspondiente, o contando con uno alterado, cancelado o que no corresponda a su titular o a los animales movilizados, será inmovilizado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, por el inspector de ganadería o sus auxiliares, quien levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes.

**Artículo 104.-** Los permisos de internación y de transito de ganado, son personalísimos,

nominativos e intransferibles, por lo que los traspasos o cesiones realizadas respecto de las mismas serán nulas de pleno de derecho y darán lugar a las sanciones previstas en la presente Ley.

**Artículo 105.-** El permiso de tránsito, tendrá una vigencia de cinco días a partir de su expedición. En caso de que no se realice la movilización, el titular del permiso deberá dar aviso a la Secretaría o a la instancia auxiliar para la cancelación del mismo quienes tomarán las medidas necesarias para su inutilización.

**Artículo 106.-** Los inspectores actuarán en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, en caso de introducción de ganado, de procedencia ilegal por no acreditarse su propiedad, que se presume enfermo o puedan causar enfermedades, con infestaciones, que ponga en riesgo la condición zoosanitaria, la salud pública o las actividades ganaderas en el mismo, el inspector de ganadería o sus auxiliares inmovilizarán el ganado hasta por doce horas, salvaguardando las condiciones de bienestar animal, levantará el acta circunstanciada y dará aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo y dictar las medidas de seguridad correspondientes y a la autoridad de seguridad publica en caso de no acreditar la propiedad, procediéndose administrativamente de conformidad con lo siguiente:

- I. Instaurado el procedimiento administrativo se acordará y se ordenará la retención del ganado, sus productos o subproductos, la designación de depositario del mismo, la realización de dictámenes sanitarios a las instancias auxiliares y la solicitud de informes respecto el origen, movilización y propiedad de los animales, productos o subproductos;
- II. Se notificará al propietario o poseedor;
- III. Considerando los resultados de los dictámenes sanitarios, se ordenará en la resolución del procedimiento, según corresponda, el sacrificio de los animales, su marca con el fierro “CN”, el remate de los mismos en calidad de ganado mostrenco o la destrucción, incineración, venta de los productos y subproductos dando vista al Ministerio Público, y

IV. Si el propietario de los vehículos y de los animales acredita plenamente su propiedad y no existen riesgos zoosanitarios o para la salud pública, le serán liberados y entregados una vez concluido el procedimiento administrativo, aplicada y ejecutada la sanción impuesta, es decir, habiéndose cubierto el importe de la multa correspondiente si fuere de naturaleza económica.

#### CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

**Artículo 107.-** Los dueños o encargados de animales deberán vigilarlos e impedir que causen daños en terrenos ajenos, y evitar su cruzamiento con los de los vecinos, por lo que deberán cercar sus propiedades.

En las zonas predominantemente agrícolas la obligación de cercar recae en el ganadero.

En las comunidades o en terrenos de propietario destinados a la explotación ganadera en común, la obligación recae en el agricultor.

**Artículo 108.-** Es obligatorio construir guardaganados en los lugares de acceso de un predio ganadero a otro agrícola, o una vía pública a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado. En el primer supuesto los gastos serán por partes iguales.

En caso de las UPA's deberán de contar con cercos perimetrales que impidan el acceso de fauna nociva que comprometa la bioseguridad.

Los terrenos que colindan con las vías públicas deberán estar cercados.

**Artículo 109.-** La Unión Ganadera Regional en el Estado se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Red Estatal de Autopistas, el Sistema de Caminos del Estado, o los Municipios para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras federales y estatales o caminos vecinales y los cercos de

los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

**Artículo 110.-** Salvo prueba en contrario se presume intencional la introducción de ganado mayor a predios que estén debidamente cercados, por lo que los infractores serán responsables de los daños y perjuicios que se occasionen.

**Artículo 111.-** Tratándose de introducciones de ganado menor, el afectado podrá reunirlo y depositarlo en un corral o desalojarlo hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que pase a recogerlo. En ambos casos dará aviso a la Autoridad Municipal y, en caso de que no se recoja o se repita la introducción, podrá ser puesto a disposición de dicha autoridad a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo el pago de los gastos y daños que se hubieran occasionado.

**Artículo 112.-** Si los animales de un ganadero se introducen dos o más veces en terreno ajeno cercado, también ganadero, la Autoridad Municipal procederá como mediador.

**Artículo 113.-** Queda prohibido introducirse a terrenos ganaderos ajenos para recoger animales sin el previo permiso del dueño o de quien le represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal para su otorgamiento.

En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear al ganado que en lo individual le pertenezca. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

**Artículo 114.-** Para determinar el monto del daño que un animal haya causado en sembradío ajeno, se nombrarán tres peritos; uno por parte del afectado, otro por parte del dueño de los animales y un tercero que será designado por la Secretaría.

**Artículo 115.-** Nadie tiene derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. La autoridad municipal podrá hacer cumplir estas disposiciones en coordinación con la Secretaría, con el auxilio de la autoridad de seguridad pública municipal y estatal.

## TÍTULO CUARTO FONDO GANADERO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 116.-** Para cumplir con los objetivos de esta Ley se crea un Fondo Ganadero del Estado de Nuevo León, que se conformará con:

- I. Los recursos que destine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- II. Las recaudaciones que realice la Secretaría por la expedición de permisos y demás documentos reglamentos de trámites o servicios derivados de la presente Ley;
- III. Por el cobro por multas o sanciones administrativas que se recauden a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Sus recursos serán destinados para realizar la promoción, inspección, vigilancia y demás actividades, principalmente lo relativo a controles y erradicaciones de plagas y enfermedades zoosanitarias.

**Artículo 117.-** Con la finalidad de brindar transparencia y una correcta ejecución de los recursos, el Fondo Ganadero será administrado por la Secretaría a cargo, quien a la vez se auxiliará para su administración y ejecución de los recursos por un Comité de Vigilancia y Administración, que deberá estar integrado con voz y voto de la siguiente manera:

- I. La persona Titular de la Secretaría;
- II. Un Representante del Comité de Desarrollo Económico del Consejo Nuevo León;
- III. Un Representante del Consejo Estatal Agropecuario de Nuevo León A.C.;
- IV. Un Representante de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León, y

V. Un Representante de la Asociación de Engordadores de Ganado de Bovino del Noreste A.C.

Los integrantes del Comité deberán sesionar al menos dos veces al año, una previo a la aprobación del presupuesto y otra una vez autorizado el presupuesto estatal.

El Comité deberá realizar un plan anual de trabajo donde se especifiquen las actividades a realizar con dicho fondo, el cuál para su ejecución por parte de la Secretaría, deberá ser aprobado por la mayoría de sus integrantes debiendo dejar constancia en un acta circunstanciada.

El resultado de la ejecución de los recursos del Fondo Ganadero, deberá ser informado de manera semestral al Comité de Vigilancia y Administración.

**TÍTULO QUINTO  
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA Y  
EL SACRIFICIO DEL GANADO**

**CAPÍTULO I  
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE GANADERÍA**

**Artículo 118.-** La Secretaría, para emitir la autorización de operación de los prestadores de servicios de ganadería, deberá verificar físicamente su capacidad en instalaciones y en equipo necesario para realizar las actividades que solicitan se les autoricen.

De igual forma llevará un registro, control y supervisión de los prestadores de servicios de ganadería de manera permanente, pudiendo revisar sus instalaciones, el ganado que albergue, los libros de registro y demás que corresponda según su actividad, a efecto de verificar el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 119.-** Para poder operar en el Estado, los acopiadores, engordadores con única

finalidad zootécnica, establecimientos de sacrificio, estaciones cuarentenarias para exportación y comercializadoras o con razones sociales importadoras, deberán estar inscritos en el Padrón Ganadero Nacional y estar autorizados por la Secretaría, una vez que hayan cumplidos los requisitos que para tal efecto se emitan y sean publicados en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 120.-** Toda Unidad de Producción Avícola y Porcícola, deberá ser registrada en la Secretaría, y deberá compartir sus inventarios ganaderos y los ciclos de producción.

**Artículo 121.-** Los prestadores de servicios de ganadería deberán contar con un sistema de registro de entradas y salidas del ganado, en el que de forma obligatoria e individual por animal deberán verificar, cotejar y asentar lo siguiente:

- I. Hora y fecha de ingreso;
- II. Nombre y domicilio del introductor o movilizador del ganado y de los propietarios originarios o derivados, así como la unidad de producción, municipio y entidad federativa de origen de los animales;
- III. La factura para acreditar la propiedad del ganado;
- IV. El fierro de herrar, la señal de sangre, en su caso;
- V. La coincidencia en animales y documentos de las marcas de fierro de herrar, señal de sangre, en su caso;
- VI. Especie, y sexo;
- VII. Número de folio de la Guía de Tránsito;
- VIII. El certificado zoosanitario, en su caso;
- IX. Para los centros de acopio en todas sus modalidades y estaciones cuarentenarias, la hora, fecha, el motivo, la guía de tránsito y en su caso, certificado zoosanitario, de la salida de los animales;
- X. Para los rastros, los registros mínimos serán: la guía de tránsito correspondiente, la fecha de sacrificio y el registro de salida de las canales; y
- XI. Demás observaciones e incidencias que llegaren a presentarse de la llegada a la salida de los animales, o las canales en su caso.

**Artículo 122.-** Los prestadores de servicios de ganadería deberán abstenerse, de permitir el ingreso de animales a sus instalaciones que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior, poniendo a la vista de los inspectores de ganadería los documentos que respalden la información registrada.

**Artículo 123.-** Los registros e instalaciones de los prestadores de servicios de ganadería podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, sus instancias auxiliares, por las autoridades sanitarias y cualquier otra en ejercicio de sus atribuciones, pudiendo imponer las sanciones administrativas e indagar las conductas delictivas que por infracciones a la presente Ley se desprendan.

**Artículo 124.-** Los corrales de alimentación ubicados en zonas “A” que pretendan recibir animales de unidades de producción, Municipios o Entidades Federativas ubicados en zonas “B”, en su caso y una vez que cumplan con los requisitos sanitarios aplicables, serán autorizados como corrales de engorda cuarentenados designados y de ellos no podrán movilizarse animales, salvo para su inmediato sacrificio en rastros con inspección.

**Artículo 125.-** Para la realización de las pruebas de tuberculosis, los centros de acopio que pretendan realizar exportaciones de ganado deberán previamente acreditar la propiedad de los animales, pruebas de hato y certificación del origen de los mismos.

## CAPÍTULO II DEL SACRIFICIO DE GANADO Y LOS RASTROS

**Artículo 126.-** El sacrificio de animales que se destine para consumo humano, deberá realizarse en lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación aplicable, de la propiedad de los animales mediante todas las formas previstas en la presente Ley y de su buen estado de salud en pie.

Se considera ilegal el sacrificio de ganado en carnicería y domicilios particulares, salvo

los previstos en el artículo siguiente.

**Artículo 127.-** Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro únicamente en casos de estado de necesidad y fuerza mayor, para la subsistencia individual o familiar en comunidades alejadas de los centros de población, siempre y cuando los animales no padezcan enfermedades infecto contagiosas, teniendo que dar aviso a la Secretaría dentro de los diez días siguientes, y la documentación que acredite la propiedad de los mismos.

**Artículo 128.-** Los administradores de los rastros tienen la obligación de llevar un control y registro de los ingresos de animales para matanza, observando el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

En el caso de rastros particulares, la responsabilidad legal recaerá, si se trata de personas morales, sobre quien exista la designación legal en calidad de administrador, si no la hubiere, sobre quien ejerza la representación legal de la sociedad. Tratándose de personas físicas, sobre ellas mismas.

Los médicos veterinarios autorizados como auxiliares y demás personal del rastro, serán responsables solidarios de los administradores, únicamente respecto de los actos u omisiones que resulten del desempeño de sus atribuciones.

**Artículo 129.-** En caso de que el ganado introducido a rastro incumpla con los requisitos señalados por la presente Ley, el inspector de ganadería o su auxiliar, deberá levantar un acta circunstanciada de los hechos, remitiéndola y dando aviso de inmediato a la Secretaría, a efecto de dar inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

Los requisitos mínimos para el ingreso a rastro son los siguientes:

- I. Acreditar la propiedad del ganado, de conformidad con lo en la presente Ley;
- II. Contar con la guía de tránsito correspondiente, y

### III. Contar con identificador oficial.

Los animales introducidos a rastro sin cumplir con los requisitos previstos en la presente Ley, no podrán ser sacrificados hasta en tanto se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo y como parte del mismo se haya autorizado al administrador del rastro o equivalente, su sacrificio mediante acuerdo por escrito de la autoridad substancial, por no tenerse conocimiento de que representen riesgos para la salud pública o la sanidad animal, para la investigación de posibles delitos o para el desahogo eficaz del propio procedimiento administrativo.

Podrán presentarse situaciones excepcionales, para tal efecto la Secretaría emitirá la instrucción correspondiente dirigida al Administrador del rastro, exponiéndole la situación.

**Artículo 130.-** El administrador del rastro deberá presentará informes bimestrales a la autoridad municipal, a la Secretaría y a las instancias auxiliares que esta autorice, el informe deberá contener el número de animales sacrificados, la especie, sexo y peso total de los canales de los animales sacrificados, así como los datos de los aretes o identificadores SINIIGA, y en caso, el fierro.

**Artículo 131.-** La Secretaría llevará un registro de los rastros en operación en el Estado, así como de sus administradores, inspectores de ganadería o sus auxiliares y demás personal que realice funciones propias de la presente Ley.

**Artículo 132.-** Los Municipios y los representantes legales de los rastros en operación en el Estado, deberán informar y actualizar anualmente, sobre las personas y las funciones que realizan en los rastros con la documentación legal que les acredite en su desempeño.

## TÍTULO SEXTO DE LA SANIDAD ANIMAL

### CAPÍTULO I

## DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

**Artículo 133.-** Se declara de interés público, la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

**Artículo 134.-** Es obligación de los ganaderos, de los organismos auxiliares y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición, indicio o cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten dichas actividades.

**Artículo 135.-** El Ejecutivo del Estado dictará las medidas adecuadas para la protección de la ganadería contra las plagas y enfermedades que la afectan y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

**Artículo 136.-** Los organismos auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones de educación superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

**Artículo 137.-** En los casos de aparición de enfermedad contagiosa que ponga en riesgo a la ganadería del Estado o la salud de la población, el Ejecutivo del Estado en conjunto con el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal, hará la declaración de emergencia sanitaria, tomando entre otras, las siguientes medidas:

- I. Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de animales, así como los objetos y los productos biológicos, químicos, farmacéuticos y alimenticios, para uso o consumo de animales, que puedan ocasionar la propagación de enfermedades o plagas en los mismos, dentro de los límites de la propiedad, lugar o zona afectada;

- II. El aislamiento, vigilancia, tratamiento, desinfección, desinfectación y marcaje en caso necesario de animales, en los locales en que se encuentren albergados animales enfermos, equipos de manejo y limpieza;
- III. Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones, ferias o cualquier otro evento que facilite la diseminación de plagas y enfermedades;
- IV. La desocupación por tiempo determinado de potreros o campos y desinfección de los mismos y la prohibición temporal del uso de abrevaderos naturales o artificiales.
- V. La prohibición de la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma, de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos, subproductos y despojos sin la previa anuencia de las autoridades sanitarias;
- VI. Inmunización e infección provocada de los animales, cuando las circunstancias lo requieran;
- VII. El sacrificio de los animales enfermos o expuestos al agente causal, y su cremación o inhumación; y
- VIII. Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir la plaga o epizootia e impedir su propagación.

**Artículo 138.-** Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como infectada, los inspectores de ganadería deberán de proceder al aislamiento de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como la de los demás animales susceptibles de contagio.

**Artículo 139.-** Los propietarios colindantes, deberán impedir bajo la dirección del inspector de ganadería, que animales de la propiedad afectada y de la que no lo estén, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación será por cuenta de los respectivos propietarios.

**Artículo 140.-** Mientras esté vigente la declaratoria de emergencia sanitaria, no se expedirán certificados sanitarios ni guías de tránsito para la zona afectada.

**Artículo 141.-** Los hatos que hayan sido declarados en cuarentena por la autoridad correspondiente deberán mantener las restricciones hasta su liberación.

**Artículo 142.-** Queda prohibida la entrada o salida de animales por cualquiera de los límites del Estado de Nuevo León, atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como la de sus despojos y la de cualquier otro objeto o animal que haya estado en contacto con ellos, susceptibles de transmitir el contagio.

**Artículo 143.-** Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de la tuberculosis y brucelosis. Aquéllos cuya reacción sea positiva, deberán aislararse inmediatamente usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobado, se procederá al sacrificio de esos animales, sin derecho de indemnización.

**Artículo 144.-** Se declara obligatoria la vacunación de ganado para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que, a juicio de la Secretaría, lo ameriten.

**Artículo 145.-** Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas que lo hagan, extender una constancia en la que se indique el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que haya aplicado la vacunación preventiva.

**Artículo 146.-** Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos que establece la norma jurídica vigente.

## CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

**Artículo 147.-** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes y los organismos auxiliares, aplicará en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten la actividad ganadera en el Estado, principalmente de aquéllas factibles de transmisión y afectación a la salud humana.

**Artículo 148.-** La Secretaría, en coordinación con las demás autoridades competentes en términos de la presente Ley, establecerá puntos de verificación, en las entradas del Estado sobre carreteras, caminos, brechas y cualquier otra vía, y coadyuvará, en los términos y de acuerdo a las atribuciones que le sean conferidas, en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad animal. De igual manera, vigilará las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones ilegales de ganado.

**Artículo 149.-** No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la unidad de producción pecuaria, de prestación de servicios de ganadería o región de que se trate, se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

**Artículo 150.-** El ganado que fallezca por causa de enfermedad, deberá ser incinerado controladamente por su propietario, de lo cual dará aviso inmediato al inspector de ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal, o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no se posible su incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio.

**Artículo 151.-** Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o realice cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

**Artículo 152.-** Cuando en una o más unidades de producción o de prestación de servicios de ganadería aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal, la Secretaría instaurará y desahogará el procedimiento administrativo correspondiente, dictará las medidas de seguridad y aplicará las sanciones que resulten, pudiendo para tal efecto ordenar la realización de pruebas y dictámenes periciales para determinar el estado de salud de los animales, así como la venta o sacrificio de los mismos, en los términos previstos por esta Ley.

**Artículo 153.-** Para evitar la movilización de ganado, hasta en tanto se determine lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública.

En los casos de oposición a las medidas de seguridad dictadas por la Secretaría por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor, donde este se encuentre, la Secretaría podrá concentrar y controlar el ganado, a través de corridas en el predio de que se trate, sin perjuicio del inicio de procedimientos o presentación de denuncias para la imposición de las sanciones administrativas o penales que al efecto correspondan.

**Artículo 154.-** Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana, antes de su periodo de eliminación natural, de conformidad con la Ley Federal de Sanidad Animal y sus reglamentos, y la presente Ley.

**Artículo 155.-** Se consideran como medidas de seguridad, en materia de sanidad animal, las siguientes:

- I. La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación, protección y libres;
- II. Las órdenes de inmovilización hasta por doce horas que dicte el inspector de ganadería;
- III. Los acuerdos de retención dictados como parte de un procedimiento administrativo y su continuación o prolongación como acuerdo de restricción, impuesto mediante resolución del procedimiento administrativo;
- IV. El establecimiento, delimitación y declaración de zonas de infección y/o infestación, protección y libres;
- V. Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;
- VI. El establecimiento de horarios y vías pecuarias para la movilización de ganado y demás medidas de control ganadero;
- VII. El sacrificio del ganado, cuando afecte o ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, y
- VIII. Las demás que establezca esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

### CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

**Artículo 156.-** En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal en las actividades ganaderas realizadas en el Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;
- II. Promover la integración de comités, asociaciones o cualquier otro grupo de profesionistas o ganaderos, cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias de la Entidad;

- III. Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley y las demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 157.-** Para el otorgamiento de apoyos o subsidios como parte de los programas de inversión de la Secretaría, se dará prioridad a los productores pecuarios que observen el cumplimiento de las disposiciones zoosanitarias y de movilización, emitidas por la autoridad competente.

**Artículo 158.-** Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

**Artículo 159.-** En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, podrá tomar en consideración la opinión y la participación de los organismos auxiliares, por conducto de sus organizaciones.

## TÍTULO SEPTIMO ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

### CAPÍTULO I DE LAS ASOCIACIONES GANADERAS

**Artículo 160.-** Los ganaderos del Estado, podrán organizarse en Asociaciones Locales. El Estado reconocerá a las Asociaciones Ganaderas Locales, que se constituyan observándose lo preceptuado en la presente Ley.

**Artículo 161.-** Los organismos que se constituyan de acuerdo con la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento, son personas morales que gozan de plena capacidad jurídica, en los términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 162.-** En cada Municipio de esta Entidad, sólo habrá una Asociación Ganadera, constituida con un mínimo de diez ganaderos, acorde a lo preceptuado por la Ley de Organizaciones Ganaderas y su Reglamento.

**Artículo 163.-** Todo ganadero, podrá disfrutar de los beneficios que el Estado otorgue a los productores.

**Artículo 164.-** Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación o el certificado de fierro, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

**Artículo 165.-** La Unión Ganadera Regional podrá extender certificados relativos a filiación de las personas que sean miembros de las Asociaciones Ganaderas Locales, así como de registro de fierros, señales y marcas, extensiones dedicadas a ganadería y lo relativo al cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 166.-** La Unión Ganadera Regional de Nuevo León y sus Asociaciones Ganaderas Locales, podrán percibir subsidios, subvenciones, donaciones y legados que la autoridad pública o los particulares hicieren para estudiar o fomentar el desarrollo a la ganadería.

**Artículo 167.-** Serán excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales cualquiera de sus miembros que sean condenados por sentencia ejecutoriada, como autores, cómplices o encubridores del delito de robo en el campo.

## CAPÍTULO II EXPOSICIONES GANADERAS

**Artículo 168.-** El Ejecutivo del Estado, con la cooperación en su caso, de la SADER, de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León y de cualquier persona física o moral, fomentará la realización de exposiciones nacionales y regionales ganaderas, en el lugar

y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios que estimulen a los expositores.

**Artículo 169.-** Los ganaderos que deseen participar en estos eventos deberán notificarlo a la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas a la que pertenecen, en caso de no existir en el Estado la sede de dicha Asociación, lo harán por conducto de la Delegación respectiva, quien deberá notificarlo a la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

**Artículo 170.-** Los participantes deberán presentar antes de su ingreso a estos eventos los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas, así como los documentos que amparen la propiedad del ganado y los documentos de movilización.

**Artículo 171.-** El jurado que califique los concursos de ganado en exposiciones nacionales será designado por la Secretaría, de común acuerdo con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas. En las exposiciones regionales será designado por el Ejecutivo del Estado, con intervención de la Unión Ganadera Regional de Nuevo León.

**Artículo 172.-** Las bases a que se sujetarán los concursantes y el jurado calificador, tanto en exposiciones nacionales como en las regionales, se darán a conocer en cada caso, y los concursantes deberán someterse a las mismas.

## TÍTULO OCTAVO FOMENTO GANADERO

### CAPÍTULO I MEJORAMIENTO DEL GANADO

**Artículo 173.-** El Ejecutivo del Estado pugnará por conservar y mejorar la ganadería en el Estado de Nuevo León.

**Artículo 174.-** En consecuencia, el Ejecutivo del Estado podrá dictar las medidas del caso, para integrar un plan de fomento ganadero que comprenda:

- I. Estaciones regionales de cría;
- II. Centros productores de semen;
- III. Centros productores de embriones, y
- IV. Centros de monta directa y bancos de semen y de embriones.

**Artículo 175.-** La Secretaría de acuerdo con la ecología regional, determinará las especies y razas, así como el número de animales que integran cada una de las unidades a que se refiere el artículo anterior, así como su lugar de ubicación y zonas de influencia.

**Artículo 176.-** Las estaciones regionales se encargarán de:

- I. Producir animales de raza pura para el mejoramiento del ganado en su zona de influencia;
- II. Dotar de sementales a los centros de monta directa;
- III. Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a pequeños ganaderos, ejidatarios y comuneros;
- IV. Hacer demostraciones objetivas de bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza, y
- V. Proteger las crías de los sementales selectos.

**Artículo 177.-** Los centros productores de semen y de embriones se encargarán de:

- I. Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias a los sementales y vacas de raza pura que tengan a su cuidado;
- II. Envasar y clasificar el semen y los embriones que se obtengan de los sementales y de las vacas donadoras;
- III. Los bancos de semen y de embriones proporcionarán por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales las dosis que le sean solicitadas, al precio que fije el Ejecutivo del Estado, y

IV. Proteger las crías de los animales selectos.

**Artículo 178.-** Los centros de monta directa, bancos de semen y de embriones tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación, transferencia de embriones o de monta con sementales de razas puras mejoradas;
- II. Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros;
- III. Hacer demostraciones prácticas sobre bromatología y alimentación racional;
- IV. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación y enseñanza zootécnica en forma gratuita;
- V. Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinaria, y
- VI. Proteger a las crías de los animales selectos.

**Artículo 179.-** Las estaciones de cría y los centros productores de semen y de embriones, estarán al cuidado y serán costeados por el Ejecutivo del Estado.

Los centros de monta directa y los bancos de semen y de embriones estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario con título registrado. Su designación será hecha por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Unión Ganadera. El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de las Asociaciones Ganaderas Locales, que cumplirán esta obligación con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciban por conceptos de servicios.

**Artículo 180.-** La Secretaría llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales finos propiedad del Ejecutivo del Estado, y los datos de identificación por especies, debiendo facilitar a las Asociaciones Ganaderas Locales y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

**Artículo 181.-** La Secretaría procurará un frecuente intercambio de sementales entre los Municipios del Estado, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado por razones de consanguinidad.

**Artículo 182.-** Los animales de registro que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará al Ejecutivo del Estado el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata o que los animales pierdan algunas de sus cualidades características se cancelará el registro.

**Artículo 183.-** El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de monta directa o bancos de semen y de embriones, así como para practicar auditorías con el objeto de verificar el correcto manejo de sus fondos, y la salud de los animales.

## CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 184.-** Se considera de orden público y de interés social:

- I. El manejo racional, la adecuada utilización y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento con la carga animal óptima;
- III. La evaluación y certificación de la condición del pastizal;
- IV. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas e introducidas y la realización de la infraestructura necesaria;
- V. Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y del agua;
- VI. El fomento de la educación y de la investigación sobre la implantación, valor y conservación de los recursos naturales y de los pastizales, así como la divulgación de los resultados obtenidos;

VII. La conservación y fomento de la fauna silvestre nativa o introducida con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

**Artículo 185.-** Queda prohibido explotar los recursos naturales en cualquier forma que tienda a disminuir las condiciones, productividad y equilibrio de los ecosistemas.

**Artículo 186.-** Para los efectos de esta Ley, los agostaderos se clasifican en:

- I. Pastizal o agostadero natural: un terreno de pastoreo con su vegetación natural, y
- II. Pastizal o agostadero mejorado: un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y de suelos, u otros métodos.

**Artículo 187.-** Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales, deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la SEDER.

**Artículo 188.-** El Ejecutivo del Estado y las Instituciones de Educación Superior, colaborarán con los ganaderos, en los trabajos que lleven a cabo y que se relacionen con el estudio de la clase de tierra, precipitación pluvial, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras.

Los ganaderos que ejecuten trabajos de esta naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte:

- I. Serán auxiliados por la Secretaría, y las Instituciones de Educación Superior, en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, precipitación pluvial y demás, a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones ecológicas de cada zona, y
- II. Le serán suministrados por la SEDER a la Secretaría plantas o semillas de zacate forrajero y de árboles aprovechables para pastura y para sembrío, adecuados al terreno, en cantidad suficiente para que ponga almácigos o planteros capaces de

abastecer la extensión que traten de sembrar de acuerdo con los planes de recuperación que el Ejecutivo del Estado disponga.

## TÍTULO NOVENO ESPECIES DIVERSAS

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA INSCRIPCIÓN

**Artículo 189.-** Todo productor de especies diversas, deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local, para tales efectos manifestará los datos siguientes:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Superficie, instalaciones y servicios del centro de explotación, y
- III. Número de animales de explotación, con especificación de especies.

Lo anterior se observará sin perjuicio de la intervención que corresponda a las autoridades sanitarias.

**Artículo 190.-** Para el control sanitario de la movilización de las especies diversas, se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

## TÍTULO DECIMO DE LA AVICULTURA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 191.-** Las granjas avícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia y acatar los dispositivos, normas y acuerdos vigentes de los cuales el Estado participe en materia de sanidad.

**Artículo 192.-** La Secretaría asistirá a las personas que se inicien o se dediquen al negocio avícola, cuando lo considere apropiado, y dentro de las regiones que estime

convenientes, organizará cursos sobre la industria y las instalaciones que son indispensables, a la vez que fomentará la creación de asociaciones locales avícolas.

**Artículo 193.-** Es facultad de la Secretaría y de la Autoridad Municipal vigilar que toda granja avícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

## CAPÍTULO II DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN

**Artículo 194.-** Para el control sanitario y la movilización de las aves, se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto fueren aplicables.

**Artículo 195.-** Para la introducción o salida del Estado de aves en estado natural, refrigerado, congelado o industrializado, se observará lo establecido en el la internación y la salida del Estado del ganado, en lo que sea compatible.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA PORCICULTURA, OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

### CAPÍTULO I DE LAS GRANJAS PORCÍCOLAS

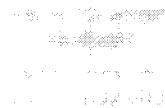
**Artículo 196.-** Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones y equipos higiénicos de acuerdo con las normas técnicas aplicables en la materia, y acatar los dispositivos, normas y acuerdos vigentes de los cuales el Estado sea participante en materia de sanidad.

**Artículo 197.-** Todo porcicultor deberá registrarse ante la autoridad correspondiente y podrá inscribirse en la Asociación Ganadera Local. Para tales efectos, deberá manifestar los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- II. Ubicación; y
- III. Capacidad instalada de la granja.

**Artículo 198.-** El registro de las empresas o productores no causará pago alguno y se deberá conservar para exhibirlo cuantas veces le sea solicitado por la autoridad competente.

**Artículo 199.-** Es facultad de las Autoridades Municipales vigilar que toda granja porcícola esté registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

## **CAPÍTULO II DEL CONTROL SANITARIO Y DE LA MOVILIZACIÓN PORCICOLA**

**Artículo 200.-** Para el control sanitario y la movilización de los cerdos se observará lo dispuesto en la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable.

**Artículo 201.-** Para la introducción o salida del Estado de cerdos, se estará a lo dispuesto en el Capítulo relativo a introducción y salida de ganado, en lo que sea compatible.

## **CAPÍTULO III DE LA OVINOCULTURA Y LA CAPRINOCULTURA**

**Artículo 202.-** La Secretaría, por si o por conducto de sus auxiliares, llevará registro y control de las unidades ovinas y/o caprinas, a fin de vigilar que toda unidad se encuentre registrada y autorizada como lo dispone la presente Ley.

**Artículo 203.-** La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, deberá realizarse conforme lo dispuesto en lo establecido en esta Ley, en lo que le resulte aplicable.

**Artículo 204.-** En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos o subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos que disponga la presente Ley, y las demás normas jurídicas aplicables.

**Artículo 205.-** Los productores o comercializadores organizados o en lo individual, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la SADER y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad.

**Artículo 206.-** Los productores o comercializadores deberán hacer del conocimiento de la SADER y de la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte su ganado, y se abstendrán de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

**Artículo 207.-** Cuando se pretenda trasladar la propiedad o movilizar ganado ovino o caprino, se deberá realizar con el dictamen negativo y vigente, a fin de acreditar que el ganado se encuentra libre de brucelosis.

**Artículo 208.-** En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovinocultura, caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría, en coordinación con las SADER, las autoridades municipales y las instancias auxiliares, para aplicar las medidas correspondientes a fin de controlar el problema presentado.

**Artículo 209.-** El sacrificio del ganado ovino o caprino se hará en los rastros, considerando únicamente los casos de excepción permitidos por la presente Ley.

**Artículo 210.-** Las unidades ovinas o caprinas, deberán asentarse fuera de las zonas urbanas, o en lugares contiguos a ella, en un radio que delimitarán las autoridades

municipales competentes.

## TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

### CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 211.-** Toda persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, cualquier hecho, acción u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos que regulen las materias relacionadas con la protección a la sanidad animal.

La autoridad que tenga conocimiento de los hechos u omisiones señalados en el párrafo anterior, deberá denunciarlos ante la autoridad competente en la materia a fin de que se siga el procedimiento correspondiente.

**Artículo 212.-** La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías:

- I. De forma verbal;
- II. Por escrito;
- III. Llamada telefónica;
- IV. Correo electrónico que para tal efecto se establezca, o
- V. Cualquier otro medio que las autoridades estimen conveniente.

Los denunciantes deberán proporcionar como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- b) Los hechos, acciones u omisiones denunciados, y
- c) Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar el hecho o acto denunciado.

**Artículo 213.-** De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, el denunciante deberá ratificarla por escrito únicamente cuando se realice por vía telefónica, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, caso en contrario se desechará el reporte de denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

**Artículo 214.-** Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la autoridad responsable llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 215.-** La autoridad responsable, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, acciones u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su presentación, la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 216.-** Una vez admitida la denuncia, la autoridad iniciará el procedimiento

administrativo de inspección y vigilancia, y efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de hechos, acciones u omisiones constitutivos de la denuncia.

Si de la diligencia se desprende que no es asunto de la competencia de la autoridad que haya recibido la denuncia, dentro de un plazo no mayor a 10 días hábiles, turnará el asunto a la autoridad competente, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

**Artículo 217.-** En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad para la comprobación de los hechos, acciones u omisiones denunciados, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes.

Los denunciantes podrán ser informados en todo momento sobre el avance del procedimiento que la autoridad inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo la autoridad correspondiente proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**Artículo 218.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad responsable, se desprende que se trata de hechos, acciones u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

**Artículo 219.-** Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad responsable para conocer de la denuncia planteada;

- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad animal sanitaria;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia ciudadana mediante el uso de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos entre las partes, y
- VI. Por la emisión de una resolución.

## TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

### CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 220.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría.

**Artículo 221.-** Se impondrá multa por el equivalente de 50 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- II. Sacrifiquen animales en los lugares no autorizados, salvo que se trate de autoconsumo;
- III. No den aviso del sacrificio realizado en los asientos de producción, e
- IV. Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo 222.-** Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere

incurrido a quienes:

- I. El criador que no identifique su ganado;
- II. El criador que utilice identificaciones no registrados, y
- III. Alteren de cualquier forma la identificación de la propiedad del ganado.

**Artículo 223.-** Se impondrá multa por el equivalente de 200 a 300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Evadan las casetas de inspección ganadera estatales, e
- II. Introduzcan al Estado, ganado por vías de comunicación en las cuales no existen casetas de inspección ganadera o estaciones cuarentenarias.

**Artículo 224.-** Se impondrá multa por el equivalente de 500 a 1,00 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción, y deberán herrar el ganado con las siglas C.N. independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubiere incurrido a quienes:

- I. Introduzcan ganado al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias en vigor;
- II. Haga aparecer como nacido en Nuevo León, ganado proveniente de otra Entidad del país;
- III. Acopien, movilicen o comercialicen con fines de exportación a otro país para consumo de carne, el ganado en pie clasificado para consumo nacional;
- IV. Comercialicen ganado sin identificar su origen y fierro, y
- V. Comercialicen ganado de zonas sanitarias de un estatus inferior a otro de hato, sin tener la documentación que lo permita o de hatos en cuarentena.

**Artículo 225.-** En caso de reincidencia, las personas profesionistas o facultadas para desarrollar actividades relacionadas con la ganadería en la Entidad, se les impondrá multa por el equivalente de 5 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometer la infracción, independientemente de las penas que

correspondan por los delitos en que hubiere ocurrido, a quienes:

- I. Realicen pruebas para el diagnóstico de tuberculosis y/o brucelosis y/o areten ganado orejano, así como trasherrado, no aplica en caso de barrido sanitario;
- II. Entreguen los aretes o identificador SINIIGA a los ganaderos, así como apliquen o reutilicen los aretes que no correspondan al ganado, fierro y unidad de producción pecuaria o a un prestador de servicios ganadero registrados originalmente;
- III. Reasignen, apliquen y/o reutilicen aretes de una zona de estatus sanitario inferior a otra de mayor;
- IV. Expedan pases de ganado y/o legalicen facturas de ganado de otro Municipio que o corresponda con la Unidad de Producción Pecuaria o aun Prestador de Servicios Ganaderos y fierro donde estén registrados.

**Artículo 226.-** En los casos en que esta Ley no prevea una sanción específica para el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer como sanción, separada o simultáneamente: Multa de 100 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, al momento de cometerse la infracción.

**Artículo 227.-** Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados o que se pudieran causar, al igual que los antecedentes, las circunstancias especiales y la situación económica del infractor.

Sera el Titular de la Secretaría o quien este designe, la autoridad que se hará cargo de dicha calificación, apreciando para tales efectos de manera discrecional, los motivos que tuvo para imponer la sanción, atendiendo a las circunstancias que se señalan en el párrafo que antecede.

**Artículo 228.-** Las resoluciones o sanciones, que dicten las autoridades en la aplicación de esta Ley, o sus Reglamentos, deberán ser notificadas en forma personal al infractor aplicándose, en su caso, de manera supletoria, las demás disposiciones contenidas en el



## Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

En caso de que la persona que cometió la falta, se oponga a la misma, previo el pago de la multa, la Secretaría deberá tramitar un procedimiento administrativo donde otorgue al interesado un plazo de 5 días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa, debiendo emitir la Secretaría su resolución dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación o desahogo, en su caso, de las pruebas.

**Artículo 229.-** Las multas impuestas por la Secretaría, se harán efectivas por la autoridad competente, y en caso de incumplimiento, por el procedimiento administrativo de ejecución.

## CAPÍTULO II DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**Artículo 230.-** Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma, los infractores, dentro de 15 días contados a partir de aquel en que surta efecto la notificación de la resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración directamente ante la Secretaría, expresando los motivos de su inconformidad.

**Artículo 231.-** Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- I. La solicite el interesado.
- II. Al concederse la suspensión, no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social.
- III. Tratándose de multas, su importe se garantice mediante comprobante de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**Artículo 232.-** La suspensión solo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el



estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

**Artículo 233.-** Cuando dos o más personas promuevan el recurso derivado de un mismo acto, la Secretaría deberá acumularlos para que sean resueltos en un solo expediente.

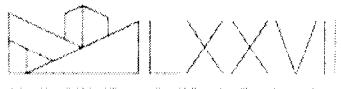
**Artículo 234.-** Se desechará por improcedente el recurso, cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado.
  - II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente.
  - III. Contra actos consumados de modo irreparable.
  - IV. Contra actos consentidos expresamente.
  - V. Cuando el recurso sean interpuesto fuera del término previsto por la Ley.
  - VI. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

**Artículo 235.-** Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente.
  - II. El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados solo afecta a su persona.
  - III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
  - IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.
  - V. Falte el objeto o materia del acto.
  - VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

**Artículo 236.-** Lo no previsto en este procedimiento se estará a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



ESTADO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de mayo de 1994, mediante el Decreto No. 291.

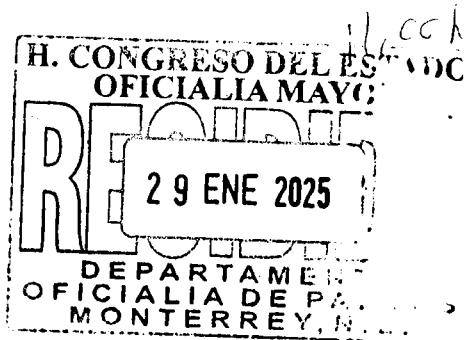
**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** Los trámites y asuntos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se desahogarán y concluirán, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

**QUINTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido y aplicación del Presente Decreto.

Monterrey, N.L. a enero de 2025

DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



AÑO:2025

EXPEDIENTE: 19361/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR Y CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE ADICION A UN ARTICULO 90 BIS A LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMATICO, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE EMPRESAS CONTAMINANTES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

La suscrita **DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permite proponer el siguiente proyecto de **iniciativa en materia de difusión de empresas contaminantes**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Cédula de Operación Anual (COA) elaborada por las empresas en todo México, es un instrumento fundamental para la gestión ambiental, ya que gracias a este documento permite a las autoridades ambientales conocer las emisiones y transferencias de contaminantes de los establecimientos sujetos a reporte.

Ahora bien, el Registro Nacional de Emisiones (RNE) es una herramienta crucial para la gestión ambiental en México. Con la información obtenida de las Cédulas de Operación Anual (COA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es capaz de elaborar el RNE, que en términos del artículo 87 de la Ley General de Cambio Climático comprenderá:

- I. Gases o compuestos de efecto invernadero que deberán reportarse para la integración del Registro. Lo cual es crucial para la identificación, monitoreo y control de las emisiones que contribuyen al cambio climático.



II. Umbrales a partir de los cuales los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal deberán presentar el reporte de sus emisiones directas e indirectas. Esto asegura que las fuentes más significativas de contaminación sean monitoreadas y reguladas adecuadamente.

III. Metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas. La implementación de metodologías estandarizadas para el cálculo de emisiones asegura la consistencia y comparabilidad de los datos reportados.

IV. Sistema de monitoreo, reporte y verificación para garantizar la integridad, consistencia, transparencia y precisión de los reportes. Con ello se facilita el monitoreo y verificación de los datos reportados, haciéndolos precisos y confiables, y al mismo tiempo fortalece la transparencia y la rendición de cuentas en la gestión ambiental.

V. Vinculación, en su caso, con otros registros federales o estatales de emisiones. La integración del RNE se alimenta con todos aquellos registros de emisiones que permitan una visión más completa y coordinada de las fuentes de contaminación.

Como podemos observar la importancia del RNE radica en que es una herramienta indispensable para la gestión ambiental en México, su implementación y fortalecimiento permiten una mejor comprensión y control de las emisiones de gases de efecto invernadero, contribuyendo a la lucha contra el cambio climático, sin embargo, esta información carece de publicidad, es decir, que en la población en general no sabe de su existencia.

A pesar de su relevancia, la falta de difusión y conocimiento sobre el RNE entre la población limita su impacto, es fundamental que la ciudadanía esté informada sobre la existencia y utilidad de este registro, ya que el acceso a la información ambiental es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos participar activamente en la protección del medio ambiente.

Por otro lado, tenemos dentro de la misma Ley General de Cambio Climático, en donde encontramos la Política Nacional de Cambio Climático, la cual contiene principios como:

- La corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad en general, en la realización de acciones para la mitigación y adaptación a los efectos adversos del cambio climático;
- La adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado para transitar hacia una economía de bajas emisiones en carbono;
- La participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático;
- La responsabilidad ambiental, quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente, estará obligado a prevenir, minimizar, mitigar, reparar, restaurar y, en última instancia, a la compensación de los daños que cause;
- La transparencia, acceso a la información y a la justicia, considerando que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al cambio climático y proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables; entre otros.

Estos principios de la Política Nacional de Cambio Climático dan pauta a que exista la obligación de las autoridades ambientales de informar a la población de forma más efectiva sobre el monitoreo de las acciones y resultados en la gestión de las emisiones de gases de efecto invernadero. Esta medida busca fomentar la transparencia y la rendición de cuentas, ya que las autoridades deben demostrar que están cumpliendo con sus responsabilidades y objetivos establecidos en la política nacional de mitigación de cambio climático.

En este contexto, la propuesta planteada en el presente documento ayudaría a que México de cumplimiento al compromiso adquirido en el Acuerdo de Escazú, adoptado en 2018, el cual promueve la transparencia y el acceso a la información ambiental.

El acceso a la información ambiental es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos participar activamente en la protección del medio ambiente, por lo que al dar a conocer los informes de monitoreo, se facilita la exigencia sobre el cumplimiento de las políticas públicas relacionadas con la mitigación del cambio climático.

Otro aspecto importante de dar a conocer de forma más efectiva los resultados del RNE es el contribuir a mejorar la educación y concienciación de la población sobre la importancia de la mitigación del cambio climático, al conocer los niveles de emisiones y las acciones tomadas para reducirlas, los ciudadanos pueden adoptar prácticas más sostenibles en su vida diaria y apoyar políticas públicas que promuevan la protección del medio ambiente.

El objetivo principal de esta iniciativa es generar un impacto positivo en la calidad del aire, agua y suelo, beneficiando así la salud pública y el bienestar de la población. Para lograrlo, se propone la publicación de una lista en los medios de comunicación de mayor circulación de las empresas que más contaminan. Esta medida permitirá

a los ciudadanos identificar de manera más eficiente las fuentes de contaminación, lo que les dará la capacidad de exigir a las autoridades ambientales que tomen medidas correctivas oportunas. Además, incentivará a las propias empresas a mejorar sus prácticas ambientales para evitar sanciones y mantener una buena reputación pública.

En conclusión, el RNE es una herramienta esencial para la gestión ambiental en México, pero su efectividad depende en gran medida de que la población esté informada y consciente de su existencia y utilidad. Es imperativo que se tomen medidas para aumentar la publicidad y el conocimiento del RNE, de manera que todos los ciudadanos puedan participar activamente en la protección del medio ambiente y en la lucha contra el cambio climático.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY GENERAL DE EQUILIBRIO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE</b>	
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 90 bis. La Secretaría, publicará de manera semestral en los medios de comunicación de mayor difusión, una lista con los productores, empresas u organizaciones empresariales, que más emisiones contaminantes generen.</b></p> <p><b>La lista se clasificará en:</b></p> <p class="list-item-l1">a) Emisiones contaminantes de transferencia al aire;</p> <p class="list-item-l1">b) Emisiones contaminantes de transferencia al agua;</p> <p class="list-item-l1">c) Emisiones contaminantes de transferencia al suelo;</p> <p class="list-item-l1">d) Emisiones contaminantes de transferencia al subsuelo; y</p>



	<b>e) Materiales y residuos peligrosos.</b>
--	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

**DECRETO**

**Único.** Se adiciona un artículo 90 bis a la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

**Artículo 90 bis. La Secretaría, publicará de manera semestral en los medios de comunicación de mayor difusión, una lista con los productores, empresas u organizaciones empresariales, que más emisiones contaminantes generen.**

**La lista se clasificará en:**

- a) Emisiones contaminantes de transferencia al aire;**
- b) Emisiones contaminantes de transferencia al agua;**
- c) Emisiones contaminantes de transferencia al suelo;**
- d) Emisiones contaminantes de transferencia al substituto; y**
- e) Materiales y residuos peligrosos.**

**TRANSITORIO:**

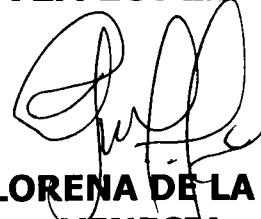
**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., febrero de 2025

**ATENTAMENTE**

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional**

**DIPUTADA GABRIELA GOVEA LÓPEZ**



**DIP. HERIBERTO TREVINO  
CANTÚ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA  
ÁLVAREZ GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN  
MORALES RIVERA**

**DIP. ELSA ESCOBEDO  
VÁZQUEZ**

**DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA**

**DIP. RAFAEL EDUARDO  
RAMOS DE LA GARZA**

**DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ  
SALAZAR**

**DIP. ARMIDA SERRATO FLORES**

**Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**

**DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ**

## **SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA**

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA  
INICIATIVA EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE EMPRESAS CONTAMINANTES,  
PRESENTADA POR LA C. GABRILA GOVEA LOPEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 04 DE  
FEBRERO DE 2025.

<b>Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

## **SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA**

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA  
INICIATIVA EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE EMPRESAS CONTAMINANTES,  
PRESENTADA POR LA C. GABRILA GOVEA LOPEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 04 DE  
FEBRERO DE 2025.

<b>Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México</b>	
<b>DIPUTADA (O)</b>	<b>FIRMA</b>
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	

Año: 2025

Expediente: 19362/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 DE FEBRERO DE 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E .**

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y los Diputados Integrantes del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En diciembre de 2020, la Ley General de Educación Superior fue aprobada por el Senado de la República y, en marzo del 2021 por la Cámara de Diputados; siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2021.

Al expedirse la Ley General de Educación Superior se reconoció que la educación superior es un derecho que coadyuva al bienestar social y al desarrollo integral de las personas; esto siendo el resultado del reconocimiento de la educación como derecho humano, contenido en el artículo tercero constitucional, es decir, que dicha ley tiene la perspectiva de derechos, lo que representa un gran avance para el desarrollo de la educación superior.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Otro de los principales puntos de la Ley, es que se señaló la obligatoriedad de la educación superior, para lo cual con esta se garantiza el acceso a este nivel de educación y su permanencia en él, en los términos de la fracción 10 del artículo tercero constitucional.

Esta ley también instauró la gratuidad de las instituciones públicas de educación superior, brindando el derecho a recibir una educación de calidad y priorizar a los estudiantes, tal como se reconoce en el artículo tercero constitucional; esto representó un gran avance, porque como Diputada, los vecinos del Distrito 6 el cual represento, en innumerables ocasiones me han pedido apoyo para que sus hijos puedan acceder y permanecer en la educación superior, y resulta muy triste cuando en ocasiones me comentan que tuvieron que dejar sus estudios por falta recursos, lo cual los priva de desarrollar los conocimientos necesarios para enfrentar retos que exige el mercado laboral, para que logren acceder a una mejor calidad de vida al contar con estudios del nivel superior.

Por otra parte, con la expedición de la Ley General de Educación Superior se garantiza la autonomía universitaria, la libertad de cátedra e investigación, y la libre discusión de las ideas, y abrir espacios de participación de las comunidades en el desarrollo de la educación superior, tanto a nivel nacional como a nivel local. Esto con el objetivo de que las aulas sean espacios de debate a compartir libremente las ideas, pues para que nuestros hijos se preparen mejor, deben de conocer todas las aristas del pensamiento crítico, incentivarlos a investigar para que conozcan los avances científicos y se involucren en el proceso de generar nuevo conocimiento, pues será de esta manera en que lograremos impulsar su desarrollo para innovar nuestro entorno y estar a la altura del nivel educativo que aspiramos a tener en México, es decir, ser competencia en materia educativa con otros países.

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



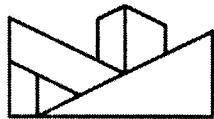
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



También con esta Ley, se establecieron tres grandes subsistemas: el universitario, el tecnológico y el de educación normal y de instituciones de formación docente. Este último, en concordancia con los términos de esta educación, deberá ser fortalecido para que quienes imparten la educación superior, cuenten con los conocimientos y las herramientas necesarias, para preparar a los estudiantes

Conforme a esto, podemos concluir que una ley de educación superior es fundamental por varias razones:

- Se garantiza acceso y equidad que todos los estudiantes, independientemente de su origen socioeconómico, tengan acceso a una educación de calidad. Esto ayuda a reducir las desigualdades y promueve la inclusión social;
- Se establece estándares y regulaciones que aseguran la calidad de la educación impartida en las instituciones de educación superior. Esto incluye la acreditación de programas y la evaluación continua de docentes y currículos;
- Se fomenta la investigación y el desarrollo tecnológico, lo cual es crucial para el progreso científico y económico del país. Una ley puede proporcionar fondos y recursos para proyectos de investigación;
- Se define la autonomía de las instituciones educativas y establece mecanismos de gobernanza que aseguran una administración transparente y eficiente;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



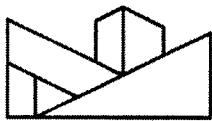
- Se facilita el reconocimiento de títulos y programas a nivel internacional, lo cual es beneficioso para la movilidad académica y profesional de los estudiantes y docentes; y
- Se promueve la innovación en métodos de enseñanza y aprendizaje, y prepara a los estudiantes para competir en un mercado laboral globalizado.

Ahora bien, conforme al decreto de la Ley General de Educación superior establece en su transitorio 5 lo siguiente:

*"Quinto. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con el Decreto. Dicho proceso se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las instituciones de educación superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa."*

En Nuevo León no podemos quedarnos atrás, y es por eso que en esta tribuna propongo esta iniciativa para expedir la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, y que esté armonizada conforme a la Ley General, pues es necesario que contemos con una ley de educación superior, que permita garantizar todos los derechos que ya se encuentran en la general, para que tanto la formación de nuestros jóvenes, los programas educativos y el personal docente, se les garanticen las herramientas para brindar, recibir e impartir una educación de calidad, que se

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



encuentre a la altura del campo laboral globalizado, y que nuestros jóvenes se conviertan en agentes de cambio para mejorar nuestro Estado y por supuesto nuestro país, ya que necesitan estar preparados para enfrentar y asumir los grandes retos que se les presenten tanto en lo laboral, lo económico y por supuesto lo social.

Además, ya hemos visto las consecuencias de no contar con una Ley Educación actualizada en nuestro Estado, en la que cabe señalar nos encontramos trabajando actualmente en la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, porque se requiere que contemos con leyes que prevean y garanticen acciones para enfrentar los retos que actualmente tiene nuestro sistema educativo, como lo es una educación inclusiva, seguridad en los planteles y maestros bien capacitados para que todas nuestras niñas, niños y adolescentes, con independencia de su condición económica, social y de salud, cuenten con una educación de calidad.

Por eso mismo y con la intención de seguir abonando a nuestro sistema educativo, es que me dirijo a esta Soberanía para presentar la siguiente iniciativa, para expedir:

### **Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León**

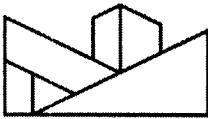
#### **Título Primero Del Derecho a la Educación Superior.**

##### **Capítulo I Disposiciones Generales.**

##### **Capítulo II De los Criterios, Fines y Políticas.**

#### **Título Segundo Del Tipo de Educación Superior.**

##### **Capítulo Único De los Niveles, Modalidades y Opciones.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Título Tercero De la Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal.**

**Capítulo I Del Sistema Estatal de Educación Superior.**

**Capítulo II Del Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e Innovación en las Instituciones de Educación Superior.**

**Capítulo III De los Subsistemas de Educación Superior.**

**Sección Primera Del Subsistema Universitario.**

**Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico.**

**Sección Tercera Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente.**

**Título Cuarto De las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado.**

**Capítulo I De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior.**

**Capítulo II De la Distribución de Competencias.**

**Título Quinto De la Coordinación, la Planeación y la Evaluación.**

**Capítulo I De las Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social.**

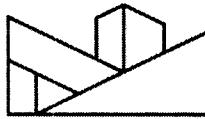
**Capítulo II De la Mejora Continua, la Evaluación y la Información de la Educación Superior.**

**Título Sexto Del Financiamiento de la Educación Superior.**

**Capítulo Único De la Concurrencia en el Financiamiento.**

**Título Séptimo De los Particulares que imparten Educación Superior.**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



## **Capítulo I De los Aspectos generales para Impartir el Servicio Educativo.**

## **Capítulo II Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.**

## **Capítulo III De las Obligaciones de los Particulares.**

## **Capítulo IV Del Recurso de Revisión en Materia de Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.**

## **Transitorios**

## **DECRETO**

**Artículo Único.** - Se expide la Ley de Educación Superior del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

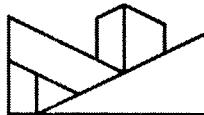
## **LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

### **Título Primero** **Del Derecho a la Educación Superior**

### **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de Educación Superior, y sus disposiciones son de orden público e interés social.**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Su aplicación corresponde a las Autoridades Educativas del Estado y a los Municipios, así como a las autoridades de las Instituciones de Educación Superior, en los términos y ámbitos de competencia que la Ley establece.**

**Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:**

**I. Establecer las bases para dar cumplimiento a la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho a la Educación Superior;**

**II. Contribuir al desarrollo social, cultural, científico, tecnológico, humanístico, productivo y económico del país, a través de la formación de personas con capacidad creativa, innovadora y emprendedora con un alto compromiso social que pongan al servicio del Estado y de la sociedad sus conocimientos;**

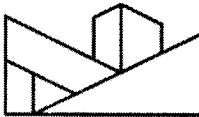
**III. Distribuir la función social educativa del tipo de Educación Superior entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios;**

**IV. Establecer la coordinación, promoción, vinculación, participación social, evaluación y mejora continua de la Educación Superior en el Estado;**

**V. Orientar los criterios para el desarrollo de las políticas públicas en materia de Educación Superior con visión de Estado;**

**VI. Establecer criterios para el financiamiento correspondiente al servicio público de Educación Superior; y**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## **VII. Regular la participación de los sectores público, social y privado en la Educación Superior.**

**Artículo 3. Corresponde a los poderes públicos y sus instancias, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho humano a la Educación Superior, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y en las normas de derechos humanos contenidas en los Tratados Internacionales de los que México es parte, en la presente Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.**

**Artículo 4. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía contarán con todas las facultades y garantías institucionales que se establecen en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y se regirán por sus respectivas Leyes orgánicas, la normatividad que deriva de éstas y en lo que resulte compatible, por las disposiciones de la presente Ley.**

**Los procesos legislativos relacionados con sus Leyes orgánicas, en todo momento, respetarán de manera irrestricta las facultades y garantías a las que se refiere el párrafo anterior, por lo que no podrán menoscabar la facultad y responsabilidad de las Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley de gobernarse así mismas; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura respetando la libertad**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

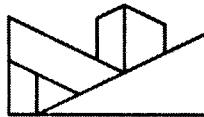


**de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; así como administrar su patrimonio.**

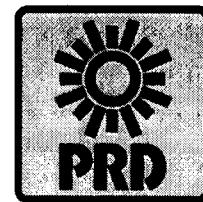
**Ningún acto legislativo podrá contravenir lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Cualquier iniciativa o reforma a las Leyes orgánicas referidas en este artículo deberá contar con los resultados de una consulta previa, libre e informada a su comunidad universitaria, a los órganos de gobierno competentes de la Universidad o Institución de Educación Superior a la que la Ley otorga autonomía, y deberá contar con una respuesta explícita de su máximo órgano de gobierno colegiado.**

**Las relaciones laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las Instituciones a que este artículo se refiere.**

**Artículo 5. La Educación Superior es un derecho que coadyuva al bienestar y desarrollo integral de las personas. La obligatoriedad de la Educación Superior corresponde al Estado conforme a lo previsto en el artículo 3o de INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

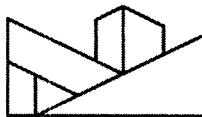


**la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las disposiciones de la presente Ley.**

**Artículo 6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y al principio constitucional de igualdad y no discriminación, el Estado instrumentará políticas para garantizar el acceso a la Educación Superior a toda persona que acredite, con el certificado de bachillerato o equivalente, la terminación de los estudios correspondientes al tipo medio superior y que cumpla con los requisitos que establezcan las Instituciones de Educación Superior.**

**Para contribuir a garantizar el acceso y promover la permanencia de toda persona que decida cursar Educación Superior en Instituciones de Educación Superior Públicas, en los términos establecidos en esta Ley, el Estado otorgará apoyos académicos a estudiantes, bajo criterios de equidad e inclusión.**

**Artículo 7. Las políticas y acciones que se lleven a cabo en materia de Educación Superior formarán parte del Acuerdo Educativo Nacional establecido en la Ley General de Educación para lograr una cobertura universal en educación con equidad y excelencia.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

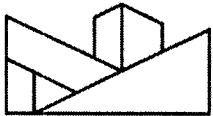


**La Autoridad Educativa Estatal propondrá la adopción de medidas para que en el Estado y los Municipios, así como las Instituciones de Educación Superior, participen en el cumplimiento de este artículo, con base en lo siguiente:**

- I. Reconocimiento a la diversidad y respeto a las características de los subsistemas bajo los cuales se imparte Educación Superior;**
- II. Concurrencia en el cumplimiento de la cobertura universal en educación;**
- III. Contribución al fortalecimiento y mejora continua del Sistema Educativo Nacional; y**
- IV. Respeto a la autonomía que la Ley otorga a las Universidades e Instituciones de Educación Superior.**

**Artículo 8. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

- I. Ajustes razonables: A las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;**
- II. Autoridad Educativa Federal: A la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**III. Autoridades Educativas Estatal: Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;**

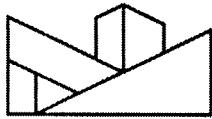
**IV. Autoridad Educativa Municipal: Al Ayuntamiento de cada Municipio;**

**V. Autorización: Al acuerdo previo y expreso de la Autoridad Educativa Estatal, que permite a las Instituciones particulares impartir estudios de educación normal y demás para la formación docente de educación básica;**

**VI. Fondo: Al Fondo Estatal Especial para la obligatoriedad y gratuidad de la Educación Superior;**

**VII. Gratuidad: A las acciones que promueva el Estado para eliminar progresivamente los cobros de las instituciones públicas de Educación Superior a estudiantes por conceptos de inscripción, reinscripción y cuotas escolares ordinarias, en los programas educativos de Técnico Superior Universitario, Licenciatura y Posgrado, así como para fortalecer la situación financiera de las mismas, ante la disminución de ingresos que se observe derivado de la implementación de la gratuidad;**

**VIII. Instituciones públicas de Educación Superior con Autonomía Constitucional y Legal: A las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior Autónomas que cuenten con la facultad de autogobierno o de gobernarse a sí mismas, derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Estado Libre y Soberano de Nuevo León o de una Ley en sentido formal y material;**

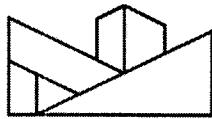
**IX. Instituciones públicas de Educación Superior: A las Instituciones del Estado que imparten el servicio de educación superior en forma directa o desconcentrada, los Organismos Descentralizados no autónomos, las Universidades y demás Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley, así como otras Instituciones financiadas mayoritariamente por el Estado;**

**X. Instituciones particulares de Educación Superior: Aquellas a cargo de personas que imparten el servicio de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado en términos de esta Ley y las que otorgan por la Ley de Educación del Estado;**

**XI. Obligatoriedad: A las acciones que promueva el Estado para apoyar el incremento de la cobertura de Educación Superior, mejorar la distribución territorial y la diversidad de la oferta educativa;**

**XII. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: A la resolución emitida en términos de esta Ley por las Autoridades Educativas Estatal, o bien de las Instituciones públicas de educación superior facultadas para ello, en virtud de la cual se incorporan los estudios de Educación Superior impartidos por un particular al Sistema Educativo Estatal;**

**XIII. Servicio Social: A la actividad eminentemente formativa y temporal que será obligatoria de acuerdo con lo señalado por la Ley y que desarrolla INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**en los estudiantes de Educación Superior una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad;**

**XIV. Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior:** Al conjunto orgánico y articulado de autoridades, de Instituciones y organizaciones educativas y de instancias para la evaluación y acreditación, así como de mecanismos e instrumentos de evaluación del tipo de educación superior; y

**XV. Tipo Educativo Superior:** A nivel que se imparte después del medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

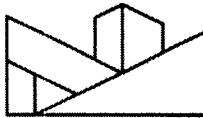
## **Capítulo II**

### **De los Criterios, Fines y Políticas**

**Artículo 9. La Educación Superior fomentará el desarrollo humano integral del estudiante en la construcción de saberes basado en lo siguiente:**

**I. La formación del pensamiento crítico a partir de la libertad, el análisis, la reflexión, la comprensión, el diálogo, la argumentación, la conciencia histórica, el conocimiento de las ciencias y humanidades, los resultados del progreso científico y tecnológico, el desarrollo de una perspectiva diversa y global, la lucha contra la ignorancia y sus efectos,**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios para transformar la sociedad y contribuir al mejoramiento de los ámbitos social, educativo, cultural, ambiental, económico y político;**

**II. La consolidación de la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;**

**III. La generación y desarrollo de capacidades y habilidades profesionales para la resolución de problemas; así como el diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología, la investigación y la innovación como factores de la libertad, del bienestar y de la transformación social;**

**IV. El fortalecimiento del tejido social y la responsabilidad ciudadana para prevenir y erradicar la corrupción, a través del fomento de los valores como la honestidad, la integridad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, la gratitud y la participación democrática, entre otros, así como favorecer la generación de capacidades productivas e innovadoras y fomentar una justa distribución del ingreso;**

**V. La construcción de relaciones sociales, económicas y culturales basadas en la igualdad entre los géneros y el respeto de los derechos humanos;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**VI. El combate a todo tipo y modalidad de discriminación y violencia, con especial énfasis en la que se ejerce contra las niñas y las mujeres, las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, y la promoción del cambio cultural para construir una sociedad que fomente la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

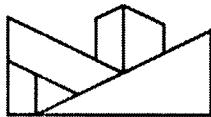
**VII. El respeto y cuidado del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación de la naturaleza con los temas sociales y económicos, para garantizar su preservación y promover estilos de vida sustentables;**

**VIII. La formación en habilidades digitales y el uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el proceso de construcción de saberes como mecanismo que contribuya a mejorar el desempeño y los resultados académicos; y**

**IX. El desarrollo de habilidades socioemocionales que permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad.**

**Artículo 10. La Educación Superior se orientará conforme a los criterios siguientes:**

**I. El interés superior del estudiante en el ejercicio de su derecho a la educación;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**II. El reconocimiento del derecho de las personas a la educación y a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;**

**III. El respeto irrestricto a la dignidad de las personas;**

**IV. La igualdad sustantiva para contribuir a la construcción de una sociedad libre, justa e incluyente;**

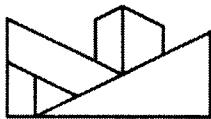
**V. La inclusión para que todos los grupos sociales de la población, de manera particular los vulnerables, participen activamente en el desarrollo del Estado;**

**VI. La igualdad de oportunidades que garantice a las personas acceder a la Educación Superior sin discriminación;**

**VII. El reconocimiento de la diversidad;**

**VIII. La interculturalidad en el desarrollo de las funciones de las Instituciones de Educación Superior y el respeto a la pluralidad lingüística del Estado, a los derechos lingüísticos y culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**

**IX. La excelencia educativa que coloque al estudiante al centro del proceso educativo, además de su mejoramiento integral constante que promueva el máximo logro de aprendizaje para el desarrollo de su**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;**

**X. La cultura de la paz y la resolución pacífica de los conflictos, así como la promoción del valor de la igualdad, la justicia, la solidaridad, la cultura de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;**

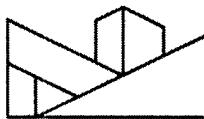
**XI. La accesibilidad a los ámbitos de la cultura, el arte, el deporte, la ciencia, la tecnología, la innovación y el conocimiento humanístico y social en lo local y universal;**

**XII. El respeto, cuidado y preservación del medio ambiente y la biodiversidad;**

**XIII. La transparencia, el acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, a través del ejercicio disciplinado, honesto y responsable de los recursos financieros, humanos y materiales, de conformidad con la normatividad aplicable;**

**XIV. El respeto a la autonomía que la Ley otorga a las Universidades e Instituciones de Educación Superior, así como a su régimen jurídico, autogobierno, libertad de cátedra e investigación, estructura administrativa, patrimonio, características y modelos educativos;**

**XV. El respeto a las Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorga la capacidad de adoptar su organización administrativa y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

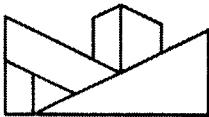


**académica, las cuales se regirán por su normatividad interna y, en lo conducente, por las disposiciones de la presente Ley;**

**XVI. El respeto a la libertad académica, de cátedra e investigación, entendida como la libertad de enseñar y debatir sin verse limitado por doctrinas instituidas, la libertad de llevar a cabo investigaciones y difundir y publicar los resultados de las mismas, la libertad de expresar su opinión sobre la institución o el sistema en que trabaja, la libertad ante la censura institucional y la libertad de participar en órganos profesionales u organizaciones académicas representativas, conforme a la normatividad de cada Institución, sin sufrir discriminación alguna y sin temor a represión por parte del Estado o de cualquier otra instancia;**

**XVII. El respeto a la libertad de examen y libre discusión de ideas, entendidas como el derecho que corresponde a estudiantes y personal académico para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte, las ciencias, las tecnologías, las humanidades y el conocimiento, sin sufrir presiones o represalias de ningún tipo;**

**XVIII. La responsabilidad ética en la generación, transferencia y difusión del conocimiento, las prácticas académicas, la investigación y la cultura; así como una orientación que propicie el desarrollo del país, el bienestar de los mexicanos, y la conformación de una sociedad justa e incluyente;**



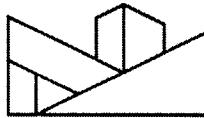
**XIX. La participación de la comunidad universitaria, conforme a las disposiciones aplicables, en el diseño, implementación y evaluación de planes y políticas de Educación Superior;**

**XX. La preeminencia de criterios académicos, perspectiva de género, experiencia, reconocimiento en gestión educativa y conocimiento en el subsistema respectivo, cuando así corresponda, para el nombramiento de autoridades de las Instituciones públicas de Educación Superior, conforme a la normatividad de cada institución;**

**XXI. La pertinencia en la formación de las personas que cursen Educación Superior conforme a las necesidades actuales y futuras para el desarrollo nacional;**

**XXII. La territorialización de la Educación Superior, concebida como el conjunto de políticas y acciones cuyo propósito consiste en considerar los contextos locales de la prestación del servicio de Educación Superior, para contribuir al desarrollo comunitario mediante la vinculación de los procesos educativos con las necesidades y realidades sociales, económicas y culturales de las diversas regiones del Estado;**

**XXIII. La internacionalización solidaria de la Educación Superior, entendida como la cooperación y el apoyo educativo, con pleno respeto a la soberanía de cada país, a fin de establecer procesos multilaterales de formación, vinculación, intercambio, movilidad e investigación, a partir de una perspectiva diversa y global;**



**XXIV. El reconocimiento de habilidades y conocimientos adquiridos en la práctica como parte de un plan y programa de estudios que imparten las Instituciones Educativas para obtención de títulos y grados académicos, y**

**XXV. El respeto a los derechos laborales de los trabajadores, a partir de la naturaleza jurídica y normas que rigen a las Instituciones públicas de Educación Superior.**

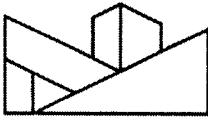
**Artículo 11. Los fines de la Educación Superior serán:**

**I. Contribuir a garantizar el derecho a la educación establecido en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y el aprendizaje integral del estudiante;**

**II. Formar profesionales con visión científica, tecnológica, innovadora, humanista e internacional, con una sólida preparación en sus campos de estudio, responsables y comprometidos con la sociedad y el desarrollo del Estado, con conciencia ética y solidaria, pensamiento crítico y creativo, así como su capacidad innovadora, productiva y emprendedora;**

**III. Promover la actualización y el aprendizaje a lo largo de la vida con el fin de mejorar el ejercicio profesional y el desarrollo personal y social;**

**IV. Fomentar los conocimientos y habilidades digitales a fin de coadyuvar a la eliminación de la brecha digital en la enseñanza;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**V. Coadyuvar, a través de la generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento, a la solución de los problemas locales, al cuidado y sustentabilidad del medio ambiente, así como al desarrollo sostenible del Estado y a la conformación de una sociedad más justa e incluyente;**

**VI. Contribuir a la preservación, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores de las diversas culturas;**

**VII. Ampliar las oportunidades de inclusión social y educativa para coadyuvar al bienestar de la población;**

**VIII. Desarrollar las habilidades de las personas que cursen Educación Superior para facilitar su incorporación a los sectores social, productivo y laboral, y**

**IX. Impulsar la investigación científica y humanística, el desarrollo tecnológico, el arte, la cultura, el deporte y la educación física, en los ámbitos estatal, municipal y comunitario.**

**Artículo 12. Los criterios para la elaboración de políticas en materia de Educación Superior se basarán en lo siguiente:**

**I. La mejora continua de la Educación Superior para su excelencia, pertinencia y vanguardia;**



**II. El incremento de las oportunidades y posibilidades de acceso a la misma para contribuir a la conformación de una sociedad que valora y promueve el conocimiento científico, humanístico y tecnológico, además de la cultura, el arte, el deporte y la información;**

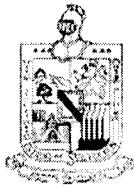
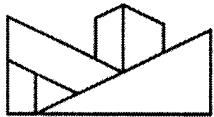
**III. La impartición de la Educación Superior con un enfoque de inclusión social que garantice la equidad en el acceso a este derecho humano;**

**IV. La vinculación entre las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior con diversos sectores sociales y con el ámbito laboral, para que al egresar los futuros profesionistas se incorporen a las actividades productivas del país y contribuyan a su desarrollo social y económico;**

**V. La promoción de acuerdos y programas entre las autoridades educativas, las Instituciones de Educación Superior y otros actores sociales, para que, con una visión social y de Estado, impulsen el desarrollo y consolidación de la Educación Superior;**

**VI. El fomento de la integridad académica y la honestidad de toda la comunidad de las Instituciones de Educación Superior;**

**VII. La promoción y consolidación de redes universitarias para la cooperación y el desarrollo de las funciones de las Instituciones de Educación Superior; así como de aquellas para la activación física, la práctica del deporte y la educación física;**



**VIII. El diseño y aplicación de procedimientos de acceso y apoyo al tipo de Educación Superior para personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;**

**IX. El establecimiento de procesos de planeación participativa de la Educación Superior con visión de mediano y largo plazo;**

**X. La articulación de las estrategias y los programas de los distintos subsistemas de Educación Superior, con un enfoque de compromiso de las Instituciones de Educación Superior que contribuya a la búsqueda de soluciones a los problemas locales;**

**XI. La promoción permanente de procesos de diagnóstico y evaluación que permitan prevenir y atender la deserción escolar, particularmente la de sectores en vulnerabilidad social;**

**XII. La evaluación de la Educación Superior como un proceso integral, sistemático y participativo para su mejora continua basada, entre otros aspectos, en evaluaciones diagnósticas, de programas y de gestión institucional, así como en la acreditación en los términos que se establezcan en las disposiciones derivadas de la presente Ley;**

**XIII. El impulso de la excelencia educativa, la innovación permanente, la interculturalidad solidaria en la formación profesional y en las actividades de generación, transmisión, aplicación y difusión del conocimiento;**



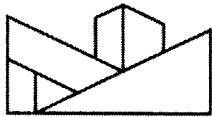
**XIV. El incremento en la incorporación de académicas a plazas de tiempo completo con funciones de docencia e investigación en las áreas de ciencias, humanidades, ingenierías y tecnologías, cuando así corresponda, para lograr la paridad de género, conforme a la normatividad de cada institución;**

**XV. El fortalecimiento de la carrera del personal académico y administrativo de las Instituciones Públicas de Educación Superior, considerando la diversidad de sus entornos, a través de su formación, capacitación, actualización, profesionalización y superación, que permitan mejorar las condiciones bajo las cuales prestan sus servicios;**

**XVI. El fortalecimiento del personal académico y de la excelencia educativa, mediante la búsqueda de condiciones laborales adecuadas y estabilidad en el empleo;**

**XVII. La incorporación de la transversalidad de la perspectiva de género en las funciones académicas de enseñanza, investigación, extensión y difusión cultural, así como en las actividades administrativas y directivas con el propósito de contribuir a la igualdad y la equidad en el ámbito de la Educación Superior e impulsarla en la sociedad;**

**XVIII. La promoción de medidas que eliminan los estereotipos de género para cursar los planes y programas de estudio que imparten las Instituciones de Educación Superior;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**XIX. La promoción y respeto de la igualdad entre mujeres y hombres generando alternativas para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia de género en las Instituciones de Educación Superior;**

**XX. La creación, implementación y evaluación de programas y estrategias que garanticen la seguridad de las personas en las instalaciones de las Instituciones de Educación Superior, así como la creación de programas y protocolos enfocados a la prevención y actuación en condiciones de riesgos y emergencias, en términos de lo dispuesto por la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León;**

**XXI. La vinculación de las instituciones de Educación Superior con el entorno social, así como la promoción de su articulación y participación con los sectores productivos y de servicios;**

**XXII. El establecimiento de acciones afirmativas que coadyuven a garantizar el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de estudiantes con discapacidad en los programas de Educación Superior;**

**XXIII. El impulso a las actividades de extensión y difusión cultural que articulen y evalúen los resultados del trabajo académico con las comunidades en que se encuentran insertas las Instituciones;**

**XXIV. La articulación y la complementariedad con los demás tipos educativos, con un enfoque local;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**XXV. La mejora continua e integral de las tareas administrativas y de gestión de las Instituciones de Educación Superior;**

**XXVI. La promoción del fortalecimiento institucional, el dinamismo y la diversidad de modalidades y opciones educativas en las Instituciones de Educación Superior;**

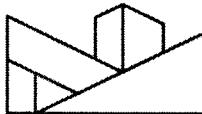
**XXVII. El impulso de la investigación científica, humanística, tecnológica y la innovación tecnológica, así como la diseminación y la difusión de la información en acceso abierto que se derive para impulsar el conocimiento y desarrollo de la Educación Superior;**

**XXVIII. La promoción del acceso y la utilización responsable de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en los procesos de la vida cotidiana y en todas las modalidades de la oferta del tipo de Educación Superior, y**

**XXIX. La generación y aplicación de métodos innovadores que faciliten la obtención de conocimientos, como función sustantiva de las Instituciones de Educación Superior.**

**Título Segundo  
Del tipo de Educación Superior**

**Capítulo Único  
De los Niveles, Modalidades y Opciones**



**Artículo 13. Los estudios correspondientes a los niveles del tipo de Educación Superior atenderán a lo siguiente:**

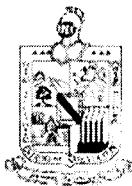
**I. De Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado:** Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a desarrollar competencias profesionales basadas en habilidades y destrezas específicas en funciones y procesos de los sectores productivos de bienes y servicios, preparando a los estudiantes para el mercado laboral. La conclusión de los créditos de estos estudios se reconocerá mediante el Título de Técnico Superior Universitario, o Profesional Asociado. Esta formación puede ser considerada como parte del plan de estudios de una Licenciatura;

**II. De Licenciatura:** Se cursan después de los del tipo medio superior y están orientados a la formación integral en una profesión, disciplina o campo académico, que faciliten la incorporación al sector social, productivo y laboral. A su conclusión, se obtendrá el Título Profesional correspondiente;

**III. De Especialidad:** Se cursan después de la Licenciatura y tienen como objetivo profundizar en el estudio y tratamiento de problemas o actividades específicas de un área particular de una profesión. El documento que se expide a la conclusión de dichos estudios es un diploma de especialidad y, en los casos respectivos, se otorga el grado correspondiente;



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**IV. De Maestría: Se cursan después de la Licenciatura o Especialidad y proporcionan una formación amplia y sólida en un campo de conocimiento y tienen como objetivos alguno de los siguientes:**

- a) La iniciación en la investigación, innovación o transferencia del conocimiento;
- b) La formación para la docencia; o
- c) El desarrollo de una alta capacidad para el ejercicio profesional.

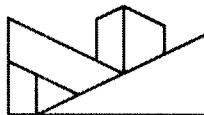
**Al finalizar estos estudios, se otorga el grado correspondiente, y**

**V. De Doctorado: Se cursan después de la Licenciatura o la Maestría de conformidad con lo establecido en los respectivos planes de estudio y tienen como objetivo proporcionar una formación sólida para desarrollar la actividad profesional de investigación en ciencias, humanidades o artes que produzca nuevo conocimiento científico, tecnológico y humanístico, aplicación innovadora o desarrollo tecnológico original. A la conclusión de este nivel educativo, se otorga el grado correspondiente.**

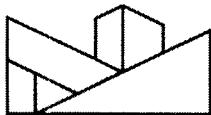
**Son estudios de Posgrado los que se realizan después de la conclusión de los estudios de Licenciatura, en los términos previstos en las fracciones III, IV y V de este artículo.**

**Artículo 14. Las modalidades que comprende la Educación Superior son las siguientes:**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

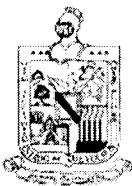


- I. Escolarizada:** Es el conjunto de servicios educativos que se imparten en las Instituciones de Educación Superior, caracterizada por la existencia de coincidencias espaciales y temporales entre quienes participan en un programa académico y la institución que lo ofrece para recibir formación académica de manera sistemática como parte de un plan de estudios;
- II. No escolarizada:** Es el proceso de construcción de saberes autónomo, flexible o rígido, según un plan de estudios, caracterizado por la coincidencia temporal entre quienes participan en un programa académico y la Institución que lo ofrece, que puede llevarse a cabo a través de una plataforma tecnológica educativa, medios electrónicos u otros recursos didácticos para la formación a distancia;
- III. Mixta:** Es una combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;
- IV. Dual:** Es el proceso de construcción de saberes dirigido por una Institución de Educación Superior para la vinculación de la teoría y la práctica, integrando al estudiante en estancias laborales para desarrollar sus habilidades, y
- V. Las que determinen las Autoridades Educativas de Educación Superior y las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con la normatividad aplicable.**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**En el caso de las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía se estará a lo que determine el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y su normatividad interna.**

**Artículo 15. Las opciones que comprende la Educación Superior serán, de manera enunciativa y no limitativa:**

**I. Presencial;**

**II. En línea o virtual;**

**III. Abierta y a distancia;**

**IV. Certificación por examen; y**

**V. Las demás que se determinen por las Autoridades Educativas Estatal e Instituciones de Educación Superior, a través de las disposiciones que se deriven de la presente Ley.**

**Artículo 16. Las Instituciones de Educación Superior podrán otorgar Título Profesional, Diploma o Grado Académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



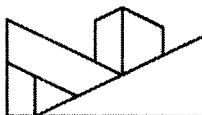
**Para este propósito, las Instituciones de Educación Superior determinarán los requisitos y modalidades en que sus egresados podrán obtener el Título Profesional, Diploma o Grado Académico correspondiente.**

**Los Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales y Grados Académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad o institución pública que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos.**

**Todos los Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales y Grados Académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.**

**Artículo 17. A efecto de obtener el Título Profesional correspondiente al nivel de Licenciatura, será obligatoria la prestación del servicio social, para lo cual las Instituciones de Educación Superior deberán sujetarse a las disposiciones constitucionales y legales en la materia.**

**La Autoridad Educativa Estatal promoverá con las Instituciones de Educación Superior que, como una opción del servicio social, se realice el reforzamiento del conocimiento, a través de tutorías a educandos en el tipo educativo básico y de media superior en las áreas de matemáticas, lenguaje, comunicación y se proporcione acompañamiento en servicios de psicología, trabajo social, orientación educativa, entre otras, para**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**contribuir a su máximo aprendizaje, desarrollo integral y equidad en educación.**

**La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior, promoverán que el servicio social sea reconocido como parte de su experiencia para el desempeño de sus labores profesionales.**

**Artículo 18. En la Educación Superior, las equivalencias y revalidaciones de estudio se realizarán considerando la equiparación de asignaturas, la similitud o afinidad de los planes y programas de estudio, el número de créditos correspondientes al plan de estudios, cualquier otra unidad de aprendizaje, ciclo escolar o nivel educativo.**

**Artículo 19. La Autoridad Educativa Estatal determinará las normas y criterios generales, aplicables en todo el Estado, a las que se ajustarán la revalidación y la declaración de estudios equivalentes.**

**La Autoridad Educativa e Instituciones de Educación Superior facultadas para otorgar revalidaciones o equivalencias de estudios promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de medios electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos, a fin de facilitar y garantizar la incorporación y permanencia al tipo de Educación Superior a todas las personas, incluidas las que hayan sido repatriadas a nuestro país,**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



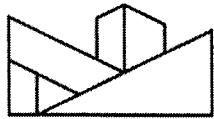
**regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna, conforme a las disposiciones de la materia.**

**Las Instituciones Públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.**

**Artículo 20. Los Certificados, Diplomas, Títulos Profesionales, Grados Académicos, revalidaciones o equivalencias de estudios y demás comprobantes académicos que expidan las Instituciones de Educación Superior, con sujeción a los ordenamientos y Leyes aplicables, deberán registrarse, en los términos que establezca la Autoridad Educativa Estatal, en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en todo el Estado.**

**Artículo 21. La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, elaborará un marco estatal de cualificaciones y un sistema estatal de asignación, acumulación y transferencia de créditos académicos, que faciliten el tránsito de estudiantes por el Sistema Educativo Estatal.**

**Los instrumentos señalados en el párrafo anterior tendrán como objeto facilitar la movilidad dentro del Sistema Estatal de Educación Superior, de modo que, a partir de la valoración de los trayectos formativos se posibilite el cambio de carreras y programas, la continuidad de estudios**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**entre la Educación Superior universitaria, tecnológica y de educación normal.**

**Las Instituciones públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal se regirán por sus propias normas, y en materia de revalidación y movilidad estarán a lo que decidan sus autoridades escolares.**

### **Título Tercero**

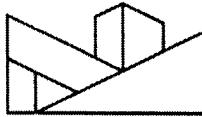
#### **De la Educación Superior en el Sistema Educativo Estatal**

##### **Capítulo I**

###### **Del Sistema Estatal de Educación Superior**

**Artículo 22. La Educación Superior forma parte del Sistema Educativo Nacional y del Sistema Educativo Estatal para el cumplimiento de los principios, fines y criterios previstos en los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León.**

**El Sistema Estatal de Educación Superior es el conjunto orgánico y articulado de actores, Instituciones y procesos para la prestación del servicio público de Educación Superior que imparte el Estado, sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios y todos aquellos elementos que contribuyen al cumplimiento de los fines de la Educación Superior.**



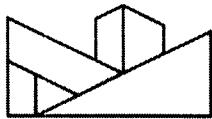
**Artículo 23. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior, promoverá la interrelación entre este tipo educativo, el de básica y de media superior; mediante la formulación de estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al estudiante para que cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en Educación Superior.**

**La Autoridad Educativa y las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos aplicables, coadyuvarán al cumplimiento de la programación estratégica que determine el Sistema Educativo Estatal; sus acciones responderán a la diversidad lingüística, local y sociocultural del Estado, las desigualdades de género, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades específicas de sectores de la población donde se imparte la Educación Superior.**

**Artículo 24. En el Sistema Estatal de Educación Superior participarán con sentido de responsabilidad social los actores, Instituciones y procesos que lo componen y estará integrado por:**

**I. Los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior;**

**II. El personal académico de las Instituciones de Educación Superior;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**III. El personal administrativo de las Instituciones de Educación Superior;**

**IV. Las Autoridades Educativas Estatal y Municipales;**

**V. Las autoridades de las Instituciones de Educación Superior;**

**VI. Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorga autonomía;**

**VII. Las Instituciones de Educación Superior del Estado, sus Organismos Descentralizados y Desconcentrados, así como los subsistemas en que se organice la Educación Superior;**

**VIII. Las Instituciones particulares de Educación Superior con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;**

**IX. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior;**

**X. El sistema local de Educación Superior;**

**XI. Los Programas Educativos;**

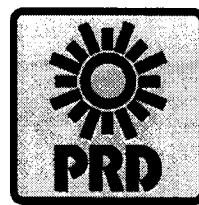
**XII. Los Instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la Educación Superior;**

**XIII. Las políticas en materia de Educación Superior;**

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**XIV. Las instancias colegiadas de vinculación, participación y consulta derivadas de esta Ley;**

**XV. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes para su coordinación y planeación en las entidades federativas;**

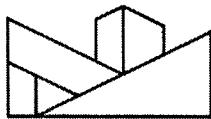
**XVI. El sistema de evaluación y acreditación de la Educación Superior; y**

**XVII. Todos los demás actores que participen en la prestación del servicio público de Educación Superior.**

**Artículo 25. El sistema local de Educación Superior se integrará y tendrá las atribuciones establecidas en las Leyes del Estado, atendiendo lo previsto en la Ley General de Educación Superior y en las demás disposiciones aplicables y tendrán los propósitos siguientes:**

**I. Contribuir a la consolidación de estructuras, sistemas y procesos orientados a la mejora continua e innovadora de las Instituciones y programas de Educación Superior;**

**II. Ampliar la distribución territorial y la oferta de Educación Superior, a fin de atender las problemáticas locales y comunitarias con énfasis en el bienestar de la población;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**III. Fortalecer las capacidades educativas locales y la coordinación con la Federación;**

**IV. Sentar las bases, desde el ámbito local, de procesos eficientes y eficaces de planeación, coordinación, participación y vinculación social conforme a lo establecido en esta Ley;**

**V. Consolidar los procesos de evaluación y acreditación de programas e Instituciones de Educación Superior;**

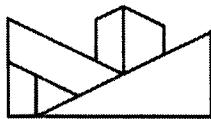
**VI. Fortalecer y articular la concurrencia financiera y la distribución de recursos públicos en el ámbito territorial correspondiente;**

**VII. Coadyuvar a la integración y articulación de espacios locales y regionales de Educación Superior, ciencia, tecnología e innovación;**

**VIII. Estrechar la vinculación de las Instituciones de Educación Superior con las comunidades locales, el entorno social, así como con los sectores sociales y productivos; y**

**IX. Los demás que se determinen en las Leyes correspondientes.**

**Capítulo II**  
**Del Fortalecimiento a la Ciencia, Tecnología e**  
**Innovación en las Instituciones de Educación Superior**



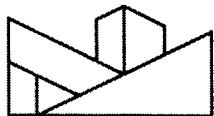
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Artículo 26. El Sistema Estatal de Educación Superior y el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación o su equivalente deberán operar de manera articulada y convergente. Las disposiciones legales y las políticas de Educación Superior y las destinadas a ciencia, humanidades, tecnología e innovación establecerán los procedimientos para la coordinación y complementariedad de programas, proyectos y recursos económicos.**

**Para lograr ese propósito, las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, además de lo establecido en la Ley en la materia, atenderán lo siguiente:**

- I. El fomento de la vocación científica, tecnológica, humanística e innovadora;**
  - II. La consolidación de los procesos de enseñanza y aprendizaje de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;**
  - III. La formación de investigadores, en los casos que corresponda;**
  - IV. El fomento a la creación de infraestructura para el desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica;**
  - V. El apoyo para la realización de investigación e innovación científica, humanística y tecnológica;**
  - VI. El diseño y operación de proyectos de investigación aplicada que favorezcan la innovación en las regiones en las que se encuentran las**
- INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Instituciones de Educación Superior, de manera que se fortalezcan los lazos con las comunidades de su entorno e impulsen su desarrollo regional; y**

**VII. La democratización de la información científica, tecnológica, humanística y de innovación, en los términos que establezca la Ley de la materia.**

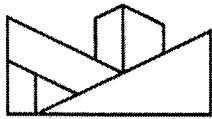
**Artículo 27. Las Autoridades Educativas Estatal promoverán, ante las instancias competentes y conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, que las Instituciones de Educación Superior accedan a los recursos destinados al fortalecimiento y expansión de la investigación científica, humanística y el desarrollo de la tecnología y la innovación en todas las regiones del Estado.**

**Los recursos a los que se refiere este artículo se destinarán para apoyar la investigación básica y aplicada, la generación de prototipos científicos y tecnológicos, el diseño de proyectos para la mejora continua de la educación, la divulgación de la ciencia, la innovación tecnológica y, en general, todas aquellas acciones que contribuyan al desarrollo del Estado.**

**Artículo 28. Las Autoridades Educativas Estatal fomentarán la creación de programas de posgrado enfocados en la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica.**

**Para contribuir a la formación de especialistas en las disciplinas científicas, humanísticas y tecnológicas e incrementar la matrícula de esos**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**programas de posgrado, las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, fomentarán el otorgamiento de becas para el estudio de los programas a los que se refiere este artículo.**

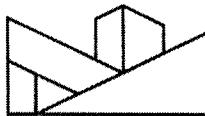
**Artículo 29. Las Instituciones públicas de Educación Superior podrán realizar investigación e innovación científica, humanística y tecnológica en asociación con otras Instituciones, centros públicos de investigación, sectores social y privado, de acuerdo con su normatividad interna. Asimismo, podrán constituir repositorios por disciplinas científicas, humanísticas, tecnológicas y de innovación, de acuerdo con los criterios que se deriven de las disposiciones legales en la materia.**

**Con la finalidad de extender hacia todos los sectores de la sociedad los beneficios de la investigación y desarrollo a las que se refiere este artículo, las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior impulsarán, de manera permanente, acciones de divulgación del conocimiento, dando prioridad a la población escolar en todos los tipos y niveles educativos.**

### **Capítulo III De los Subsistemas de Educación Superior**

**Artículo 30. El Sistema Estatal de Educación Superior se integra por los subsistemas universitario, tecnológico y de escuelas normales y formación docente, en sus diferentes modalidades, a fin de garantizar una oferta educativa con capacidad de atender las necesidades nacionales,**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



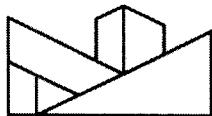
**regionales, estatales y locales, además de las prioridades específicas de formación de profesionistas e investigadores para el desarrollo sostenible del Estado.**

**Las acciones que se realicen para el cumplimiento de los objetivos de los subsistemas a los que se refiere este Capítulo contribuirán al fortalecimiento del Sistema Educativo Estatal y al logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Además, estarán orientadas al desarrollo humano integral del estudiante conforme a lo dispuesto en la presente Ley.**

### **Sección Primera Del Subsistema Universitario**

**Artículo 31. La Educación Superior universitaria tiene por objeto la formación integral de las personas para el desarrollo armónico de todas sus facultades, la construcción de saberes, la generación, aplicación, intercambio y transmisión del conocimiento, así como la difusión de la cultura y la extensión académica en el ámbito local, que faciliten la incorporación de las personas egresadas a los sectores social, productivo y laboral.**

**El Subsistema Universitario se encuentra integrado por las Universidades e Instituciones de Educación Superior que realizan los objetivos**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



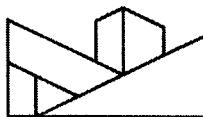
**establecidos en el párrafo anterior y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:**

**I. En el ámbito Estatal:**

- a) Universidades e Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley;**
- b) Universidades e Instituciones de Educación Superior constituidas como Organismos Descentralizados distintas a las que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las Universidades Interculturales, las Universidades públicas estatales con apoyo solidario o equivalentes;**
- c) Universidades e Instituciones de Educación Superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del Estado; y**
- d) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado imparte el servicio de Educación Superior en forma directa;**

**II. Instituciones de Educación Superior establecidas por los Municipios;**

**III. Universidades e Instituciones Públicas comunitarias de Educación Superior, que son aquellas que se organizan a partir de acuerdos**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**establecidos entre las autoridades federales, del Estado o los Municipios, con comunidades organizadas;**

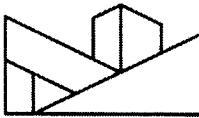
**IV. Universidades e Instituciones particulares de Educación Superior, que son aquellas creadas por particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Quedan comprendidas en este apartado, aquellas Instituciones particulares de Educación Superior de sostenimiento social y comunitario;**

**V. Instituciones de Educación Superior reconocidas en México mediante convenios o tratados internacionales; y**

**VI. Centros Públicos de Investigación, que son aquellas Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal o del Estado, que de acuerdo con su instrumento de creación tienen como objeto predominante realizar actividades de investigación científica, tecnológica y humanística, cuentan con programas de formación en el tipo superior y realizan actividades de vinculación con los sectores social y productivo, extensión y difusión académica.**

## **Sección Segunda Del Subsistema Tecnológico**

**Artículo 32. La Educación Superior Tecnológica tiene por objeto la formación integral de las personas con énfasis en la enseñanza, la aplicación y la vinculación de las ciencias, las ingenierías y la tecnología**

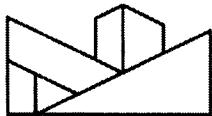


**con los sectores productivos de bienes y servicios, así como la investigación científica y tecnológica.**

**El subsistema tecnológico se encuentra integrado por las Instituciones de Educación Superior que realizan los objetivos que se prevén en el párrafo anterior con el énfasis mencionado y se clasifican de la siguiente forma en razón de su naturaleza jurídica:**

**I. En el ámbito Estatal:**

- a) Instituciones de Educación Superior autónomas por Ley;**
- b) Instituciones de Educación Superior constituidas en el Estado como organismos descentralizados distintas a aquellas que la Ley otorga autonomía. Quedan comprendidas en este rubro las Universidades Tecnológicas, las Universidades Politécnicas, los Institutos Tecnológicos descentralizados o equivalentes;**
- c) Instituciones de Educación Superior constituidas como órganos desconcentrados de una dependencia de alguno de los poderes del Estado;**
- d) Instituciones municipales de Educación Superior; y**
- e) Aquellas a través de las cuales una dependencia de alguno de los poderes del Estado imparte el servicio de Educación Superior en forma directa; e**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



## **II. Instituciones particulares de Educación Superior creadas por particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.**

### **Sección Tercera**

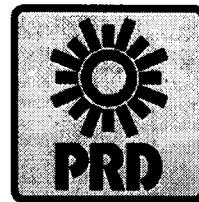
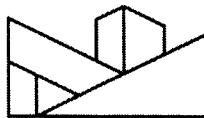
#### **Del Subsistema de Escuelas Normales e Instituciones de Formación Docente**

**Artículo 33. La educación normal y de formación docente tiene por objeto:**

**I. Formar de manera integral profesionales de la educación básica y media superior, en los niveles de Licenciatura, Especialidad, Maestría y Doctorado, comprometidos con su comunidad y con responsabilidad social para contribuir a la construcción y desarrollo de una sociedad justa, inclusiva y democrática;**

**II. Contribuir al fortalecimiento y la mejora continua de la educación básica y media superior para lograr la inclusión, equidad y excelencia educativa; y**

**III. Desarrollar actividades de investigación, de extensión y de capacitación en las áreas propias de su especialidad, estableciendo procedimientos de coordinación y vinculación con otras Instituciones u organismos nacionales e internacionales que contribuyan a la profesionalización de los docentes y al mejoramiento de sus prácticas educativas.**



**El subsistema de escuelas normales e Instituciones de formación docente está integrado por las escuelas normales públicas y particulares del Estado, las Universidades pedagógicas, las normales rurales y los centros de actualización del magisterio.**

**Artículo 34. La rectoría de la educación normal y de formación docente corresponde a la Autoridad Educativa Estatal, la cual elaborará las políticas respectivas tomando en cuenta las particularidades regionales.**

**La formación docente, bajo la perspectiva de esta Ley, permitirá contar con maestras y maestros que resignifiquen la educación de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes con un enfoque integral, a partir de una vocación de docencia que promueva modelos de educación pertinentes y aprendizajes relevantes, que fortalezca la identidad nacional, democrática, equitativa, inclusiva e intercultural, además de considerar el carácter local, contextual y situacional de los procesos de construcción de saberes.**

**Artículo 35. El Estado es el responsable del fortalecimiento de las Instituciones Públicas de formación docente, escuelas normales, Universidades pedagógicas y centros de actualización del magisterio, lo que implica promover mejores condiciones para el desempeño y profesionalización de los formadores de formadores, desarrollar sus programas curriculares, de investigación y de extensión, robustecer sus procesos de administración y la planeación de sus modelos de ingreso e instrumentar metodologías pedagógicas innovadoras para contar con una sólida formación inicial y continua.**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Promover la asignación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ante las instancias competentes, del presupuesto estatal destinado a las escuelas normales y a las Instituciones de formación docente en el Estado, para fomentar la superación académica y contribuir a la mejora continua de las funciones académicas que realizan, así como al mejoramiento de su infraestructura y equipamiento;**

**II. Fomentar que las escuelas normales y las Instituciones de formación docente realicen procesos de planeación participativa y democrática para la elaboración de programas integrales de desarrollo y de mejora continua de la educación;**

**III. Impulsar la creación y fortalecimiento de programas de experimentación pedagógica en las escuelas normales y en Instituciones de formación docente, con la finalidad de integrar la teoría con la práctica continua de la función docente e impulsar la innovación;**

**IV. Fomentar la creación de colectivos académicos e impulsar acciones para la mejora continua de los planes y programas, así como de las funciones académicas en los programas de formación y extensión;**

**V. Promover la libertad académica y la actualización periódica de planes y programas; e**



**VI. Impulsar la creación y el fortalecimiento de programas de posgrado y de actualización permanente, así como programas de formación y desarrollo profesional para el personal académico.**

**En el cumplimiento de este artículo se atenderán las necesidades y contextos locales de las comunidades donde se encuentran ubicadas las Instituciones formadoras de docentes y escuelas normales, además de la participación de las Autoridades Educativas de los tres órdenes de gobierno y la comunidad de las referidas Instituciones.**

**Artículo 36. La Autoridad Educativa Estatal instalará el Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal, el cual tendrá como objetivo generar acuerdos sobre políticas y acciones para el desarrollo de las escuelas normales y las Instituciones de formación docente. Estará integrado por la persona representante de la Autoridad Educativa Estatal y las personas responsables de la educación normal en el Estado. La Autoridad Educativa Estatal elaborará los lineamientos para su operación y funcionamiento.**

**El Consejo Estatal de Autoridades de Educación Normal podrá convocar a un Congreso de carácter consultivo a la comunidad de las escuelas normales públicas sobre temas académicos que contribuyan a lograr los objetivos de la Estrategia Estatal de Mejora de las Escuelas Normales, de conformidad con la normatividad que emita la Autoridad Educativa Estatal.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Artículo 37. Los criterios para el desarrollo local, así como para la actualización de planes y programas de estudio de las escuelas normales, serán elaborados y definidos por la Autoridad Educativa Estatal y estarán sujetos a lo previsto en la Estrategia Estatal de Mejora de las Escuelas Normales, tomando en cuenta las aportaciones de la comunidad normalista del Estado, de otras Instituciones formadoras de docentes y de maestras y maestros en servicio.**

## **Título Cuarto**

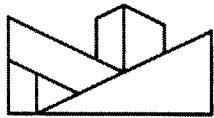
### **De las Acciones, Concurrencia y Competencias del Estado**

#### **Capítulo I**

##### **De las Acciones para el Ejercicio del Derecho a la Educación Superior**

**Artículo 38. Las Autoridades Educativas federal, Estatal y de los Municipios concurrirán y se coordinarán, en el ámbito de sus competencias, para garantizar la prestación del servicio de Educación Superior en el Estado en los términos de esta Ley.**

**Las acciones que realicen se basarán en el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, respetando el principio de inclusión. Tendrán una perspectiva de juventudes, de género, así como de interculturalidad con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas, a las personas afromexicanas, a las personas con discapacidad y a los grupos en situación de vulnerabilidad. Tomarán en cuenta medidas para**



**proporcionar atención a estudiantes con aptitudes sobresalientes y a personas adultas que cursen algún nivel del tipo de Educación Superior.**

**Artículo 39. Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones, promoverán las siguientes acciones de manera coordinada:**

**I. Programas basados en el principio de equidad entre las personas a fin de disminuir las brechas de cobertura y excelencia educativa en el Estado, atendiendo a la demanda educativa enfocada a los contextos regionales y locales para la prestación del Servicio de Educación Superior;**

**II. Modelos y programas educativos, así como acciones afirmativas que eliminen las desigualdades y la discriminación por razones económicas, de origen étnico, lingüísticas, de género, de discapacidad o cualquier otra, que garanticen el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno equilibrado entre mujeres y hombres en los programas de Educación Superior;**

**III. La formación de equipos multidisciplinarios para la atención de las personas con discapacidad, identificación de necesidades específicas de la población con discapacidad, barreras para el aprendizaje y la participación, vinculación intra e interinstitucional, interlocución con la comunidad estudiantil y las diversas instancias o autoridades educativas, investigación y demás acciones encaminadas a la inclusión de las personas con discapacidad en todos los tipos, niveles y modalidades educativas. Lo anterior, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**IV. La aplicación de acciones afirmativas para apoyar a mujeres en el acceso, permanencia, continuidad y egreso oportuno de los estudios que cursen en Educación Superior;**

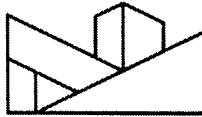
**V. Condiciones de movilidad y de estancia para personas que, por sus condiciones geográficas de su residencia o de salud requieran apoyos para realizar sus estudios en las sedes de las Instituciones de Educación Superior;**

**VI. La promoción de la ampliación y el mejoramiento permanente de la infraestructura física y tecnológica de las Instituciones públicas de Educación Superior, con base en el principio de educación inclusiva;**

**VII. El desarrollo y mejoramiento de la capacidad física, humana y tecnológica de las Instituciones Públicas de Educación Superior para garantizar la cobertura en este tipo de educación;**

**VIII. La enseñanza de las lenguas indígenas del Estado y de las lenguas extranjeras;**

**IX. El acceso de la comunidad de las Instituciones de Educación Superior al acervo bibliográfico y audiovisual, así como la creación, ampliación y actualización en formatos asequibles y de acceso abierto de los servicios informativos y de los repositorios con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**



**X. La incorporación de áreas verdes y deportivas en la infraestructura de las Instituciones de Educación Superior;**

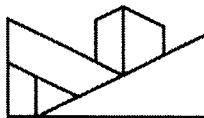
**XI. Una cultura de prevención y resiliencia para la protección civil, a fin de arraigar en la comunidad de las Instituciones de Educación Superior los elementos básicos de prevención, autoprotección y mitigación frente a circunstancias de riesgo y desastres;**

**XII. Prácticas rigurosas y adecuadas de evaluación y acreditación de programas, procesos e Instituciones de Educación Superior;**

**XIII. La erradicación de cualquier circunstancia social, educativa, económica, de salud, trabajo, culturales o políticas; disposiciones legales, figuras o Instituciones jurídicas, acciones, omisiones, barreras o prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir el derecho a la Educación Superior de las personas, grupos o pueblos, especialmente de aquellos que se encuentren en situación de desventaja social o vulnerabilidad; y**

**XIV. Todas aquellas que contribuyan al logro de los criterios, fines y políticas de la Educación Superior.**

**Artículo 40. La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior, establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objeto dar a conocer**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXXVII



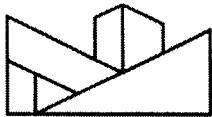
**a la población los espacios disponibles en las Instituciones de Educación Superior, así como los requisitos para su ingreso.**

**La información del Registro al que se refiere este artículo será pública y difundida a través de los medios de comunicación determinados por la Autoridad Educativa Estatal. De igual forma, se habilitarán las plataformas digitales necesarias, a efecto de que la persona interesada en cursar Educación Superior cuente con opciones de ingreso a alguna Institución de este tipo de educación.**

**Las Autoridades Educativas Estatal dispondrán las medidas para que las Instituciones de Educación Superior del Estado, proporcionen la información necesaria para incorporarse al Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.**

**Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, de manera coordinada, proporcionarán asesoría y facilitarán los medios a las personas para su acceso a los lugares disponibles.**

**Las Instituciones de Educación Superior que imparten educación del tipo medio superior, en coordinación con las Autoridades Educativas Estatal y en el ámbito de sus competencias, proporcionarán orientación vocacional a quien así lo requiera, con el fin de dotar de insumos para la elección de los estudios del tipo superior.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

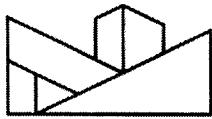


**Las personas tendrán el derecho a elegir libremente la Institución y el programa académico de su preferencia, previo cumplimiento de los requisitos que establezcan las Instituciones de Educación Superior.**

**Artículo 41. Se promoverá que el establecimiento y extensión de las Instituciones de Educación Superior o la creación de programas educativos, tomen en cuenta el Programa Sectorial de Educación, los Programas Estatal de Educación Superior, así como los planes de las Instituciones de Educación Superior y las demandas de la sociedad en la materia, bajo criterios de pertinencia, excelencia, equidad, inclusión, interculturalidad y cuidado del medio ambiente, además del entorno estatales y locales.**

**Artículo 42. Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, de conformidad con su normatividad aplicable, establecerán de manera progresiva y permanente esquemas de formación, capacitación, superación y profesionalización del personal académico del tipo de Educación Superior, con la finalidad de contribuir a una mejora en los métodos pedagógicos, el proceso de construcción de saberes y en el aprovechamiento académico los estudiantes.**

**Artículo 43. Las Autoridades Educativas Estatal y las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de su competencia, promoverán programas de apoyo para la Titulación de las personas en los programas a su cargo y que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos establecidos por las Instituciones de Educación Superior.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**Artículo 44. Las Instituciones de Educación Superior, con el apoyo de las autoridades respectivas, en sus ámbitos de competencia, promoverán las medidas necesarias para la prevención y atención de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la de género, así como para la protección del bienestar físico, mental y social de sus estudiantes y del personal que labore en ellas. Dichas medidas se basarán en diagnósticos y estudios de las actividades académicas, escolares y administrativas para lograr una detección y atención oportuna de los factores de riesgo, violencia y discriminación, estableciendo protocolos de atención y proporcionando, en su caso, servicios de orientación y apoyo de trabajo social, médico y psicológico.**

**Las acciones derivadas para el cumplimiento de este artículo respetarán la protección de datos personales y la privacidad de estudiantes y del personal que reciba los servicios.**

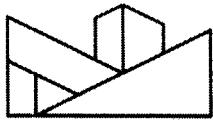
**Artículo 45. El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las Instituciones de Educación Superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la Educación Superior.**

**En el ámbito de su competencia, conforme a sus procedimientos normativos y de acuerdo con sus características, las Instituciones de Educación Superior promoverán, entre otras, la adopción de las siguientes medidas:**



### I. En el ámbito institucional:

- a) Emisión de diagnósticos, programas y protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia; en el caso de la violencia contra las mujeres, se excluirán las medidas de conciliación o equivalentes como medio de solución de controversias;**
- b) Creación de instancias con personal capacitado para la operación y seguimiento de protocolos para la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres;**
- c) Adopción de medidas para considerar la violencia que se ejerce contra las mujeres como causa especialmente grave de responsabilidad;**
- d) Aplicación de programas que permitan la detección temprana de los problemas de los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres en las Instituciones de Educación Superior, para proporcionar una primera respuesta urgente a las alumnas que la sufren;**
- e) Realización de acciones formativas y de capacitación a toda la comunidad de las Instituciones de Educación Superior en materia de derechos humanos, así como de la importancia de la transversalización de la perspectiva de género;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**f) Promoción de la cultura de la denuncia de la violencia de género en la comunidad de las Instituciones de Educación Superior, y**

**g) Creación de una instancia para la igualdad de género cuya función sea la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones que lleve a cabo la institución;**

**II. En el ámbito académico:**

**a) Incorporación de contenidos educativos con perspectiva de género que fomenten la igualdad sustantiva y contribuyan a la eliminación de todos los tipos y modalidades de violencia, en específico la que se ejerce contra las mujeres, así como los estereotipos de género y que estén basados en la idea de la superioridad o inferioridad de uno de los sexos;**

**b) Desarrollo de investigación multidisciplinaria encaminada a crear modelos para la detección y erradicación de la violencia contra las mujeres en las Instituciones de Educación Superior, y**

**III. En el entorno de la prestación del servicio:**

**a) Fomento de senderos seguros dentro y fuera de las instalaciones de las Instituciones de Educación Superior;**

**b) Promoción del mejoramiento del entorno urbano de las Instituciones de Educación Superior, así como de su infraestructura para la generación de condiciones de seguridad de las mujeres;**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

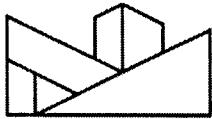


- c) **Dignificación de las instalaciones sanitarias con la implementación de medidas que respeten los derechos y la dignidad de las mujeres y se constituyan como espacios libres de violencia;**
- d) **Fomento de medidas en el transporte público para garantizar la seguridad de las alumnas, académicas y trabajadoras de las Instituciones de Educación Superior en los trayectos relacionados con sus actividades académicas y laborales, respectivamente, y**
- e) **Promoción de transporte escolar exclusivo para mujeres.**

**Las medidas establecidas en la fracción III de este artículo serán complementarias y coadyuvantes a las que realicen las autoridades respectivas en el ámbito de su competencia.**

**La instancia para la igualdad de género dentro de la estructura de las Instituciones de Educación Superior será la encargada de realizar el seguimiento de las acciones a las que se refiere este artículo.**

**Artículo 46. Las Instituciones de Educación Superior utilizarán el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos y la innovación educativa; así como para favorecer y facilitar el acceso de la comunidad educativa al uso de medios tecnológicos y plataformas digitales. Asimismo, promoverán la integración en sus planes y programas de estudio, los contenidos necesarios para que las y los estudiantes**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**adquieran los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales con información de acceso abierto.**

**Artículo 47. Para fomentar el aprendizaje, el conocimiento, las competencias formativas y las habilidades digitales, las Instituciones de Educación Superior, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán estrategias transversales y promoverán las siguientes acciones:**

**I. Priorizar la conversión a las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**

**II. Implementar las opciones educativas con la utilización de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;**

**III. Contar con tecnología accesible para la realización de las funciones de docencia, y**

**IV. Aplicar la Agenda Digital Educativa emitida en términos de la Ley General de Educación.**

**Artículo 48. La Autoridad Educativa Estatal, conforme a la disponibilidad presupuestaria, promoverá un programa de equipamiento en las Instituciones públicas de Educación Superior para que su comunidad adquiera los conocimientos, técnicas y destrezas sobre tecnología digital y plataformas digitales en acceso abierto. De igual forma, fomentará la**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**instalación de repositorios institucionales, así como laboratorios de investigación y experimentación sobre el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital.**

## **Capítulo II**

### **De la Distribución de Competencias**

**Artículo 49. Corresponde a la autoridad educativa en el Estado, las atribuciones siguientes:**

**I. Coordinar el Sistema Local de Educación Superior, de acuerdo con la normativa del Estado en materia educativa y las disposiciones de la presente Ley, con respeto a la Autonomía Universitaria y a la diversidad de las Instituciones de Educación Superior;**

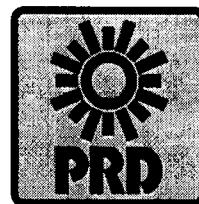
**II. Vincular la planeación de la Educación Superior con los objetivos, lineamientos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, del Plan Estatal de Desarrollo, del Programa Sectorial de Educación, del Programa Nacional de Educación Superior y del Programa Estatal de Educación Superior;**

**III. Establecer mecanismos de colaboración entre los subsistemas e Instituciones de Educación Superior en el Estado;**

**IV. Establecer la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior o instancia equivalente;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**V. Trabajar de manera conjunta con el Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior, para la planeación, evaluación y mejora continua de la Educación Superior;**

**VI. Proponer a la Secretaría de Educación a nivel federal, los contenidos regionales para que, en su caso, sean incluidos en los planes y programas de estudio de las escuelas normales;**

**VII. Elaborar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente a la Educación Superior para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y la normatividad correspondiente;**

**VIII. Ministrar, en su caso, los recursos provenientes de la Federación para la Educación Superior;**

**IX. Promover en las Instituciones de Educación Superior del Estado la celebración y aplicación de convenios para el desarrollo armónico de la Educación Superior, el fortalecimiento de la investigación científica y tecnológica, y para el desarrollo del Sistema Local de Educación Superior;**

**X. Establecer los lineamientos para la expedición de Títulos Profesionales por parte de las Autoridades Educativas en el Estado;**

**XI. Suministrar información para actualizar el Sistema al que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Educación Superior;**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**XII. Ejecutar acciones para fomentar la cultura de la evaluación y acreditación entre las Instituciones de Educación Superior en el Estado, y**

**XIII. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de la materia y otras disposiciones aplicables.**

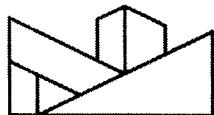
**Artículo 50. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 47 y 48 de la Ley General de Educación Superior, corresponden a las Autoridades Educativas Federal y del Estado, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:**

**I. Garantizar el servicio público de Educación Superior, atendiendo a las necesidades y características de ese tipo de educación, conforme a los principios, fines y criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación Superior, la Ley General de Educación, esta Ley, y demás disposiciones aplicables;**

**II. Establecer mecanismos de coordinación entre los subsistemas de Educación Superior, así como con los sistemas estatales de ciencia, tecnología e innovación;**

**III. Propiciar la interrelación entre el Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;**

**IV. Diseñar e instrumentar programas para el desarrollo de la Educación Superior en los ámbitos nacional y estatal, articulados con los**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**instrumentos de planeación del desarrollo, procurando la más amplia participación social;**

**V. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la Educación Superior con los objetivos y prioridades que demande el desarrollo comunitario, municipal, estatal y nacional;**

**VI. Impulsar y apoyar la celebración de convenios y acuerdos para el fomento y desarrollo armónico de la Educación Superior y evaluar su impacto en los sectores sociales y productivos;**

**VII. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, en los términos de la presente Ley, y de las demás disposiciones aplicables;**

**VIII. Promover la mejora continua y la excelencia académica de las funciones, programas y servicios de Educación Superior con la participación de los componentes que integran el Sistema Nacional de Educación Superior;**

**IX. Diseñar e implementar, de manera coordinada, programas de expansión y diversificación de la oferta educativa de tipo superior, garantizando su validez oficial, los recursos materiales y la infraestructura necesarios para la prestación de nuevos servicios educativos con criterios**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**de excelencia educativa, equidad, inclusión, interculturalidad y pertinencia;**

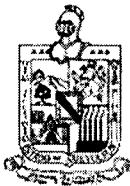
**X. Realizar la planeación de la Educación Superior, con la participación de las comunidades académicas de las Instituciones de este tipo de educación;**

**XI. Impulsar opciones educativas innovadoras que contribuyan a la educación de excelencia, el incremento de la cobertura y diversificación de la oferta educativa;**

**XII. Promover, en coordinación con las Instituciones de Educación Superior y los sectores público, social y productivo, bolsas de trabajo y otras opciones para facilitar el empleo de las personas egresadas de Educación Superior;**

**XIII. Fomentar políticas de financiamiento para el desarrollo de la Educación Superior y la realización de proyectos entre las Instituciones de Educación Superior, así como verificar su cumplimiento y promover, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la asignación de recursos a las Instituciones públicas de Educación Superior;**

**XIV. Establecer, en forma coordinada, los criterios académicos que deberán considerarse para la designación del personal directivo de las Instituciones Públicas de Educación Superior que reciban subsidio federal y no cuenten con autonomía;**



**XV. Promover e instrumentar acciones tendientes a alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados de gobierno, consultivos y académicos, así como el acceso de mujeres a los cargos directivos unipersonales de las Instituciones de Educación Superior;**

**XVI. Fomentar la igualdad de género y las condiciones de equidad entre el personal académico a cargo de las tareas de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura;**

**XVII. Establecer, en forma coordinada, las acciones y procesos para fortalecer la gestión, organización y administración de las escuelas normales y de las demás Instituciones públicas de Educación Superior que no cuenten con autonomía;**

**XVIII. Establecer los lineamientos de la Educación Superior impartida por particulares conforme a las disposiciones de la Ley General en la materia y las que emita la Secretaría, así como ejercer las facultades de vigilancia respecto a esos servicios de Educación Superior;**

**XIX. Coordinar las acciones necesarias para integrar, ordenar y actualizar el sistema de información del Sistema Nacional de Educación Superior;**

**XX. Elaborar de manera coordinada un informe anual sobre el estado que guarda la Educación Superior en el Estado, el cual deberá incluir un enfoque de mejora continua, la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como la información contable, presupuestaria y programática del sector. El informe será remitido al H. Congreso del INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Estado, y al Consejo Nacional para la Coordinación de la Educación Superior;**

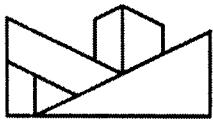
**XXI. Promover la internacionalización del Sistema Nacional de Educación Superior y el Sistema Local, a través de convenios de movilidad y de otras formas de cooperación académica;**

**XXII. Dar seguimiento a las medidas para generar las condiciones educativas, del entorno urbano y de prestación de servicios públicos necesarios que coadyuven al cumplimiento, por parte de las Instituciones de Educación Superior, de los criterios, fines y políticas previstos en la Ley General de Educación Superior;**

**XXIII. Orientar sus prácticas administrativas, a través de procesos de simplificación, para facilitar la operación de las Instituciones de Educación Superior en el cumplimiento de sus fines educativos;**

**XXIV. Coordinar las acciones para la implementación del Sistema de Evaluación y Acreditación en programas, procesos e Instituciones de Educación Superior;**

**XXV. Dar aviso a las autoridades competentes a efecto de ordenar la suspensión de actos o prácticas que constituyan una probable conducta prohibida por la Ley o una posible violación a los derechos humanos reconocidos por la Ley General de la materia e imponer las sanciones que procedan, y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



## **XXVI. Las demás previstas en esta Ley, y en los ordenamientos aplicables.**

**Artículo 51. Los Municipios que imparten el servicio de Educación Superior se coordinarán con la Autoridad Educativa Estatal, a efecto de cumplir adecuadamente con los criterios, fines y políticas de este tipo de educación.**

**Los Municipios del Estado coadyuvarán en la promoción, apoyo, desarrollo y prestación del servicio de Educación Superior y en el ámbito de su competencia.**

## **Título Quinto De la Coordinación, la Planeación y la Evaluación**

### **Capítulo I De las Instancias de Coordinación, Planeación, Vinculación, Consulta y Participación Social**

**Artículo 52. El desarrollo de la Educación Superior en el Estado se realizará mediante la coordinación y programación estratégica, participativa, interinstitucional y colaborativa entre las autoridades educativas del Estado y los Municipios, con la participación activa de las autoridades y comunidades académicas de las Instituciones de Educación Superior, en**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**los términos y conforme a las instancias y disposiciones que se establecen en esta Ley.**

**Artículo 53. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior será un órgano colegiado de interlocución, deliberación, consulta y consenso para acordar las acciones y estrategias que permitan impulsar el desarrollo de la Educación Superior. Sus actividades atenderán a los principios de corresponsabilidad, participación propositiva y pleno respeto al federalismo, a la Autonomía Universitaria y a la diversidad educativa e institucional.**

**El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior quedará integrado de la siguiente manera:**

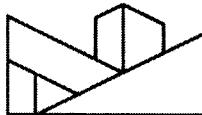
**I. La persona Titular de la Secretaría de Educación, quien lo coordinará;**

**II. La persona Titular de la Subsecretaría de Educación Superior de la Secretaría;**

**III. Las Autoridades Educativas Estatal en materia de Educación Superior;**

**IV. Las personas Titulares de la Universidad Autónoma de Nuevo León, la Escuela Normal Superior-Profesionalización del Magisterio, la Universidad Ciudadana y el Colegio de Educación Profesional Técnica de Nuevo León;**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**V. Tres personas Titulares de Instituciones públicas de Educación Superior en representación de cada uno de los subsistemas de Educación Superior previsto en la Ley, por cada una de las regiones educativas;**

**VI. Una persona Titular de Instituciones particulares de Educación Superior, por cada una de las regiones educativas;**

**VII. Siete personas en representación de Asociaciones Estatales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior públicas y particulares que, de manera individual, representen la matrícula más numerosa en el Estado;**

**VIII. Tres personas del personal académico en representación de cada Subsistema de Educación Superior previsto en la Ley propuestas por las asociaciones de académicos, y**

**IX. Tres estudiantes en representación de cada subsistema de Educación Superior previsto en la Ley propuestos por los Consejos estudiantiles de cada Subsistema.**

**Las personas titulares a las que se refiere la fracción V de este artículo no podrán ser elegibles como representantes de la fracción VI; en la designación de las personas referidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX y X se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las Instituciones públicas y particulares de Educación Superior.**

**Para supervisar la implementación de los acuerdos y tareas específicas que se decidan en su seno, el Consejo Estatal contará con un Secretariado Técnico conjunto, cuya conformación y funciones, serán determinadas por sus integrantes.**

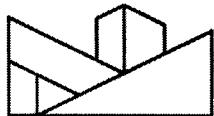
**A sus sesiones se podrá invitar a representantes de los sectores social y productivo; además atenderán el principio de máxima publicidad.**

**Artículo 54. El Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior tendrá las siguientes funciones:**

**I. Fomentar la deliberación y la construcción de consensos entre sus integrantes para la formulación e implementación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Educación Superior con base en lo previsto en esta Ley;**

**II. Promover la interrelación entre el tipo de Educación Superior, el de Media Superior y el de Básica, para formular estrategias comunes que ofrezcan una formación integral al educando y cuente con una preparación académica que le permita continuidad en su trayecto escolar y un egreso oportuno en Educación Superior;**

**III. Proponer acciones necesarias para articular los subsistemas de Educación Superior y dar seguimiento a las acciones que se acuerden en su seno;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**IV. Opinar, formular propuestas y recomendaciones sobre el diseño y contenido de los programas estatales en el ámbito de la Educación Superior;**

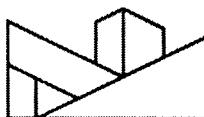
**V. Promover el intercambio de experiencias para la toma de decisiones en el ámbito de la Educación Superior;**

**VI. Expedir los lineamientos para la creación y el funcionamiento del espacio común de Educación Superior, que tendrá como propósito facilitar la libre movilidad de estudiantes y personal académico, redes y alianzas entre las Instituciones de Educación Superior nacionales y extranjeras que contribuyan al desarrollo de sus funciones académicas, con pleno respeto al federalismo, a la diversidad y a la autonomía universitaria;**

**VII. Formular propuestas en materia de investigación humanística, científica y tecnológica que realicen las Instituciones de Educación Superior;**

**VIII. Identificar los retos y formular propuestas para la generación de las condiciones educativas y del entorno urbano necesarias que coadyuven al cumplimiento de los criterios, fines y políticas de la Educación Superior, así como al desarrollo institucional, y**

**IX. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**El Consejo al que se refiere este artículo, en el ejercicio de sus funciones, previamente recibirá las propuestas que, en su caso, presenten sus integrantes, así como de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior.**

**Corresponderá a las Autoridades Educativas Estatal y de los Municipios instrumentar las medidas y acciones estratégicas que se acuerden en el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, en el ámbito de sus competencias, con pleno respeto al federalismo, a la autonomía que la Ley otorga a las Universidades e Instituciones, así como a la diversidad y características de los subsistemas.**

**Artículo 55. El Estado contará con una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior para la coordinación local de las estrategias, programas y proyectos, así como para la planeación del desarrollo de la Educación Superior.**

**Ésta se integrará por al menos una persona representante de:**

**I. La Autoridad Educativa en el Estado;**

**II. Instituciones públicas de Educación Superior de cada uno de los tres subsistemas en el Estado;**

**III. Las Instituciones de Educación Superior particulares en la Entidad;**

**IV. La instancia estatal de vinculación, consulta y participación social;**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**V. El Consejo General para el Fomento a la Investigación Científica, y Tecnológica y de Innovación para el Desarrollo del Estado de Nuevo León.**

**A sus sesiones se invitará a participar a personas representantes de los sectores social y productivo.**

**En la designación de las personas antes referidas se buscará la representación paritaria entre los géneros y se contemplará la representación de las Instituciones públicas y particulares de Educación Superior.**

**Las personas que integren la Comisión deberán gozar de reconocimiento en el ámbito académico de la Educación Superior.**

**La forma de integración de la Comisión será determinada por la autoridad educativa local, en consulta con las Instituciones de Educación Superior.**

**Artículo 56. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, tendrá las siguientes funciones:**

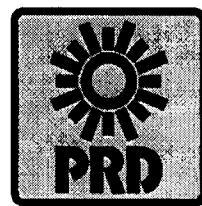
**I. Planear y propiciar el desarrollo de la Educación Superior del Estado, de manera concertada y participativa entre la autoridad educativa y las Instituciones de Educación Superior;**

**II. Colaborar con la Autoridad Educativa en la elaboración del programa estatal de Educación Superior;**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**III. Diseñar y promover la implementación de programas, proyectos, estrategias, políticas y acciones que apoyen el desarrollo y la mejora continua de la Educación Superior en el Estado;**

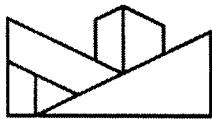
**IV. Fomentar la colaboración entre las Instituciones de Educación Superior que permita un desarrollo coordinado de este tipo de educación, la movilidad de las y los estudiantes y del personal académico, así como su vinculación con los sectores público, social y productivo;**

**V. Proponer y diseñar estrategias para hacer efectiva la obligatoriedad de la Educación Superior del Estado, así como la reorientación de la oferta educativa, conforme a las necesidades del desarrollo estatal y regional, bajo criterios de inclusión y equidad;**

**VI. Proponer criterios generales para la creación de nuevas Instituciones públicas y programas educativos apegándose a las políticas de Educación Superior;**

**VII. Realizar y solicitar estudios de factibilidad y de pertinencia de la apertura de nuevas Instituciones públicas, planes y programas de estudios, así como nuevas modalidades y opciones educativas;**

**VIII. Realizar los estudios necesarios que permitan identificar las necesidades de docencia, investigación, extensión y difusión de la cultura en el Estado;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**IX. Proponer estrategias para el fortalecimiento del financiamiento de las Instituciones públicas de Educación Superior de la entidad, así como para la transparencia y la rendición de cuentas;**

**X. Participar, con el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, en el diseño de las directrices, estrategias y programas para el desarrollo de la Educación Superior en los términos de las disposiciones aplicables;**

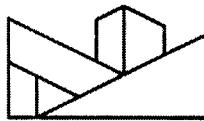
**XI. Impulsar los procesos de evaluación de las Instituciones de Educación Superior en el Estado y formular recomendaciones para la mejora continua;**

**XII. Proponer estrategias para el fortalecimiento de la planta académica y administrativa de las Instituciones de Educación Superior en el Estado;**

**XIII. Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y**

**XIV. Las demás previstas en la presente Ley y en otras disposiciones aplicables.**

**Se establecerá un espacio de deliberación para la planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes, el cual tendrá como objeto el intercambio de experiencias e integrar una visión compartida sobre las funciones a su cargo. Contará con una Secretaría Técnica designada conforme a los lineamientos de operación que al efecto se emitan.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

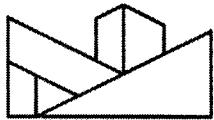


**Artículo 57. La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, en el ámbito territorial de su competencia, convocará a instancias de vinculación, consulta y participación social a nivel estatal por especialidad, por subsistema o en la modalidad que corresponda. Cada instancia tendrá sus reglas de funcionamiento.**

**Capítulo II**  
**De la Mejora Continua, la Evaluación y**  
**la Información de la Educación Superior**

**Artículo 58. Para orientar el desarrollo de la Educación Superior, la Autoridad Educativa Estatal elaborará de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, así como con el Programa Sectorial de Educación, un Programa Estatal de Educación Superior, que incluya objetivos, políticas, estrategias, líneas de acción y metas globales para cada uno de los subsistemas educativos, además de reconocer el diferente nivel de desarrollo de las Instituciones que integran cada subsistema. Este documento será presentado en la programación estratégica del Sistema Educativo Estatal para el cumplimiento de sus fines y propósitos, será actualizado cada cinco años e incluirá una visión prospectiva y de largo plazo.**

**En su elaboración se observará lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Educación del Estado, esta Ley, y demás disposiciones aplicables; además recibirá las propuestas que se formulen en el seno del Consejo Estatal para la Coordinación de la**



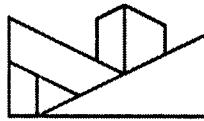
## **Educación Superior, la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y las instancias de vinculación, consulta y participación social.**

**Artículo 59. La Autoridad Educativa del Estado elaborará un Programa Estatal de Educación Superior, con un enfoque que responda a los contextos regionales y locales de la prestación del servicio de Educación Superior. Deberá revisarse con un año de anticipación a la actualización que se realice del Programa Estatal de Educación Superior, con el objetivo de que sus resultados e indicadores sirvan de base para la visión prospectiva y de largo plazo del mismo.**

**En su elaboración se observará lo establecido en el Programa Estatal de Educación Superior, las propuestas de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior y de las instancias locales de vinculación, consulta y participación social en materia de Educación Superior en el Estado.**

**Artículo 60. El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior tendrá por objeto diseñar, proponer y articular, estrategias y acciones en materia de evaluación y acreditación del Sistema Estatal de Educación Superior para contribuir a su mejora continua.**

**En dicho Sistema participarán, conforme a la normatividad que se expida al respecto, las Autoridades Educativas Estatal, representantes de las autoridades institucionales de los subsistemas de Educación Superior del Estado, así como representantes de las organizaciones e instancias que**



**I llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e Instituciones de Educación Superior.**

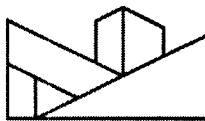
**En el Sistema de Evaluación y Acreditación las Instituciones Públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes orgánicas y demás normas aplicables.**

**Artículo 61. En el marco de la evaluación del Sistema Estatal de Educación Superior, se respetará el carácter de las Universidades e Instituciones a las que la Ley otorga autonomía, y la diversidad de los Subsistemas bajo los cuales se imparte Educación Superior.**

**El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:**

**I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en Educación Superior;**

**II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de Educación Superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**I llevan a cabo procesos de evaluación y acreditación de programas e Instituciones de Educación Superior.**

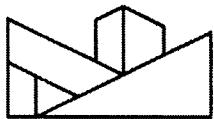
**En el Sistema de Evaluación y Acreditación las Instituciones Públicas de Educación Superior con autonomía constitucional y legal tendrán una participación compatible con el contenido de los principios de la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus Leyes orgánicas y demás normas aplicables.**

**Artículo 61. En el marco de la evaluación del Sistema Estatal de Educación Superior, se respetará el carácter de las Universidades e Instituciones a las que la Ley otorga autonomía, y la diversidad de los Subsistemas bajo los cuales se imparte Educación Superior.**

**El Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior observará, entre otros, los siguientes criterios:**

**I. La detección de aspectos a corregir, mejorar o consolidar mediante políticas, estrategias y acciones enfocadas al logro de la excelencia en Educación Superior;**

**II. El seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias y acciones establecidas en materia de Educación Superior y el planteamiento de recomendaciones de mejora continua;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**III. La participación de los actores, Instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior en los procesos de evaluación y acreditación para su retroalimentación permanente;**

**IV. El fomento de la evaluación, la formación y capacitación permanente de los actores, Instituciones y procesos que componen el Sistema Estatal de Educación Superior;**

**V. El rigor metodológico y el apego estricto a criterios académicos en los procesos de evaluación y acreditación de la Educación Superior;**

**VI. La aplicación de objetividad, imparcialidad, replicabilidad, transparencia y el sentido ético en los procesos de evaluación y acreditación;**

**VII. El impulso de prácticas de evaluación que atiendan a marcos de referencia y criterios aceptados a nivel nacional e internacional, para que contribuyan al logro académico de los estudiantes;**

**VIII. La difusión de los procedimientos, mecanismos e instrumentos empleados en los procesos de evaluación y acreditación de la Educación Superior, en términos de la normatividad aplicable;**

**IX. La revalorización del personal académico de las Instituciones de Educación Superior como elemento para fortalecer la docencia y el desarrollo de la investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico y la innovación;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**X. La interrelación entre el Sistema Estatal de Educación Superior, el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación y el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación de Nuevo León, en sus respectivos procesos de evaluación y acreditación, y**

**XI. Los demás necesarios para que la evaluación del tipo de Educación Superior contribuya a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

**Artículo 62. Las Instituciones de Educación Superior deberán desarrollar procesos sistemáticos e integrales de planeación y evaluación de carácter interno y externo de los procesos y resultados de sus funciones sustantivas y de gestión, incluidas las condiciones de operación de sus programas académicos, para la mejora continua de la educación y el máximo logro de aprendizaje de las y los estudiantes. Para tal efecto, podrán apoyarse en las mejores prácticas instrumentadas por otras Instituciones de Educación Superior, así como de las organizaciones e instancias nacionales e internacionales, dedicadas a la evaluación y acreditación de programas académicos y de gestión institucional.**

**Los resultados de procesos de evaluación y acreditación deberán estar disponibles a consulta. Serán con fines diagnósticos para contribuir al proceso de mejora continua de la educación y no tendrán carácter punitivo.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Artículo 63. La Autoridad Educativa Estatal implementará un Sistema de información de la Educación Superior de consulta pública como un instrumento de apoyo a los procesos de planeación y evaluación. Para la operación de dicho Sistema, establecerá los procesos bajo los cuales las autoridades educativas, Instituciones de Educación Superior, además de las instancias y sectores vinculados con el tipo de Educación Superior proporcionen información que integre el Sistema al que se refiere este artículo, la cual tendrá fines estadísticos, de planeación, evaluación y de información a la sociedad, a través de los medios que para tal efecto se determinen.**

**Título Sexto  
Del Financiamiento de la Educación Superior**

**Capítulo Único  
De la Concurrencia en el Financiamiento**

**Artículo 64. El Estado en coordinación con el Ejecutivo Federal, concurrirá en el cumplimiento progresivo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, del mandato de obligatoriedad de la Educación Superior y al principio de gratuidad en la educación en términos de lo establecido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**En la concurrencia del Estado para el financiamiento de las Instituciones públicas de Educación Superior se considerará las necesidades locales de la prestación del servicio de Educación Superior y se sujetará a las disposiciones de ingreso, gasto público, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización que resulten aplicables.**

**El monto anual que el Estado destine a la educación pública del tipo superior será en términos de lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Educación y dicho monto no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, en términos de las disposiciones aplicables.**

**Artículo 65. En la integración de los presupuestos correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, en su caso, se contemplarán los recursos financieros, humanos, materiales y la infraestructura necesarios para el crecimiento gradual, desarrollo y cumplimiento de las funciones de las Instituciones públicas de Educación Superior, bajo los mandatos constitucionales de obligatoriedad y gratuidad, además de los criterios de equidad, inclusión y excelencia.**

**Los Municipios que, en su caso, imparten Educación Superior observarán lo establecido en este artículo conforme a la legislación que les fuere aplicable.**

**Artículo 66. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo estatal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**para la obligatoriedad, de manera gradual, de los servicios de Educación Superior, así como la plurianualidad de su infraestructura.**

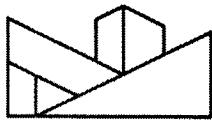
**Los montos asignados a las Instituciones públicas de Educación Superior, a partir del fondo estatal especial, no podrán ser considerados, en ningún caso, como sustitutivos, parcial o totalmente, de los montos correspondientes a los recursos ordinarios.**

**La asignación de los recursos para el fondo referido será anual y se orientarán por los criterios de transparencia, inclusión y equidad para proporcionar la prestación del servicio educativo de tipo superior en todo el Estado.**

**Artículo 67. La asignación de recursos financieros a las Universidades e Instituciones públicas de Educación Superior se realizará con una visión de largo plazo; para tal efecto, las autoridades respectivas en su ámbito de competencia considerarán:**

**I. El Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación y el Programa Estatal de Educación Superior;**

**II. Los Planes de Desarrollo de las Instituciones de Educación Superior y la disponibilidad presupuestaria para cubrir las necesidades financieras del ejercicio fiscal correspondiente, así como el conjunto de operación previstos;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**III. Los planes y programas de la Autoridad Educativa Estatal relacionados con la Educación Superior;**

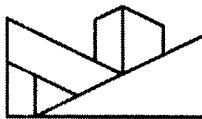
**IV. La cobertura educativa en el Estado y las necesidades financieras derivadas de la ampliación de la población escolar atendida, de la oferta educativa y la desconcentración geográfica;**

**V. Las necesidades para garantizar el fortalecimiento académico y el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, extensión, difusión del conocimiento, la cultura y gestión institucional, y**

**VI. El ejercicio responsable y transparente de los recursos públicos, de conformidad con la legislación aplicable.**

**La Autoridad Educativa del Estado establecerá procedimientos para asegurar una participación equitativa en el financiamiento de la Educación Superior, a efecto de alcanzar de manera gradual las aportaciones paritarias estatales respecto a los recursos federales que se destinan a las Instituciones de Educación Superior en el Estado.**

**Artículo 68. La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ni las finanzas de las Instituciones públicas de Educación Superior. Para tal efecto, el H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.**

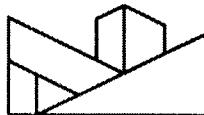


**Las Universidades e Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas del Estado, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales.**

**Artículo 69. En el ejercicio de los recursos para el financiamiento de la Educación Superior, además de observar lo previsto por las disposiciones legales aplicables, se deberá:**

**I. La ministración de los recursos ordinarios atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaboren por las autoridades correspondientes con base en las prioridades y requerimientos de las Instituciones de Educación Superior, con el objeto de lograr una mayor eficiencia de los mismos. Cuando la naturaleza jurídica de las Instituciones así lo permita, la ministración se hará en forma directa a éstas y, en los demás casos, a través de las tesorerías locales;**

**II. Los recursos ordinarios de las Instituciones públicas de Educación Superior son aquellos destinados a cubrir sus erogaciones en materia de servicios personales y gastos de operación, así como para el desarrollo de sus funciones sustantivas, de manera particular, la ampliación de la oferta educativa, el incremento de la cobertura, el fortalecimiento de la carrera docente, el logro de la excelencia académica, el fortalecimiento de la**



**investigación científica, humanística, el desarrollo tecnológico, la innovación y la mejora continua de la gestión institucional;**

**III. El incumplimiento en la ministración de los recursos asignados o de los demás compromisos de pago establecidos en los convenios de apoyo financiero respectivos por parte de servidores públicos locales dará lugar a las responsabilidades que correspondan en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de otras sanciones que, en su caso, lleguen a determinarse por cualquier autoridad;**

**IV. Las Instituciones públicas de Educación Superior podrán solicitar a la Federación y al Estado, en los casos que corresponda, recursos extraordinarios para la satisfacción de necesidades adicionales en el cumplimiento de sus funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo científico y tecnológico, extensión y difusión de la cultura;**

**V. Los recursos públicos que reciban las Instituciones Públicas de Educación Superior deberán administrarse con eficiencia, responsabilidad y transparencia, a través de procedimientos que permitan la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;**

**VI. El ejercicio del gasto público de las Instituciones públicas de Educación Superior estará sujeto a las disposiciones y criterios establecidos en las Leyes aplicables y su normatividad interna, debiendo observar los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, rendición de cuentas y honradez;**



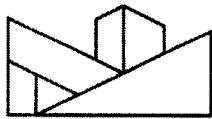
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**VII. El Estado prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras verifiquen la correcta ministración de recursos federales a las Instituciones Públicas de Educación Superior;**

**VIII. Los recursos federales transferidos a las Instituciones Públicas de Educación Superior estarán sujetos a la fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. En el caso de los recursos públicos estatales y municipales, la fiscalización y rendición de cuentas se sujetará a lo dispuesto en las Leyes y disposiciones aplicables, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dotada de autonomía técnica y de gestión, ejercer las atribuciones que aquéllas establezcan. La fiscalización de los recursos públicos que ejerzan las Instituciones de Educación Superior a las que la Ley otorgue autonomía, deberá realizarse con pleno respeto a ésta;**

**IX. Los ingresos propios de las Instituciones que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio serán complementarios a la asignación presupuestal a cargo de la Federación y del Estado. Esos ingresos serán reportados en los informes que se realicen de la evaluación de gasto público respectivo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Estos ingresos formarán parte de su patrimonio, serán administrados por las propias Instituciones y se destinarán para el cumplimiento de sus objetivos y programas de desarrollo institucional, y**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**X. Las Instituciones Públicas de Educación Superior, con apoyo de la Autoridad Educativa Estatal, podrán llevar a cabo programas y acciones para incrementar sus recursos, así como ampliar y diversificar sus fuentes de financiamiento, sin menoscabo del principio constitucional de gratuidad en los términos establecidos en la presente Ley. Las Instituciones de Educación Superior informarán a las instancias correspondientes sobre la captación de recursos y su aplicación, observando las disposiciones de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas.**

**Título Séptimo**  
**De los Particulares que Imparten Educación Superior**

**Capítulo I**  
**De los Aspectos Generales para**  
**Impartir el Servicio Educativo**

**Artículo 70. El Estado reconoce la contribución que realizan las Instituciones particulares de Educación Superior que cuentan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios para el logro de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por tanto, gozarán de todas las garantías para impartir este tipo de educación, asimismo estarán obligados a cumplir las disposiciones legales aplicables.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

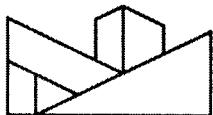


**A las Instituciones particulares de Educación Superior se les reconoce la libertad para definir su modelo educativo, así como su organización interna y administrativa; fijar las disposiciones de admisión, permanencia y egreso de sus estudiantes, con pleno respeto a los derechos humanos y en apego a las disposiciones legales; participar en programas que promuevan la ciencia, la tecnología y la innovación; promover la investigación, la vinculación y la extensión dentro de los lineamientos de su modelo educativo y desarrollo institucional; realizar convenios con Universidades, centros de investigación y otras organizaciones nacionales o extranjeras para la prestación de sus servicios educativos; y las demás necesarias para prestar el servicio público de Educación Superior en cumplimiento con las disposiciones de la presente Ley.**

**Artículo 71. Los particulares podrán impartir educación del tipo superior considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus niveles y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos dispuestos por el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los numerales 33 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Educación del Estado, esta Ley en lo que corresponda, y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

**Por lo que concierne a la educación normal y demás para la formación docente de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, la cual surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la Autoridad Educativa correspondiente o la Institución facultada para ello y se otorgará conforme a las disposiciones**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**de la Ley de Educación del Estado y los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Estatal para tal efecto.**

**Tratándose de estudios distintos a los del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título y, en lo que corresponda, a la Ley de Educación del Estado.**

**Los particulares que imparten estudios de tipo superior que obtengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en términos de esta Ley, deberán registrarse ante la autoridad en materia de profesiones, de conformidad con la normatividad aplicable.**

**Las autorizaciones o los reconocimientos de validez oficial de estudios se refrendarán con la periodicidad que se determine en esta Ley. Las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, en los casos de su competencia, podrán autorizar plazos de refrendo mayores a los previstos en la presente Ley conforme a los lineamientos que para tal efecto expida. En el supuesto de no cumplirse los requisitos establecidos para el refrendo, establecerán los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan y programa respectivo.**

**Artículo 72. Para contribuir a la equidad en educación, las Instituciones particulares de Educación Superior otorgarán becas que cubran la impartición del servicio educativo, cuya suma del número que otorguen no podrá ser inferior al diez por ciento del total de su matrícula inscrita para todos los planes y programas de estudios con autorización o**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



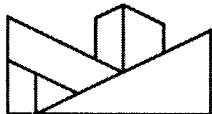
**reconocimiento de validez oficial de estudios distribuidas de manera proporcional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada uno de ellos.**

**Las becas se otorgarán, con base en el criterio de equidad, a estudiantes que no cuenten con posibilidades económicas para cubrir el servicio educativo prestado por las Instituciones particulares de Educación Superior, sobresalgan en capacidades académicas o ambas, y que cumplan con los requisitos que la misma establezca para el ingreso y permanencia. El otorgamiento se realizará a través de un Comité de Equidad y Corresponsabilidad Social Educativa establecido por cada Institución particular de Educación Superior, conforme a sus normas internas y deberá cumplir con los principios de transparencia y publicidad conforme a los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Estatal.**

**Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Para dar cumplimiento al monto establecido en el párrafo primero de este artículo, los porcentajes de las becas parciales se sumarán hasta completar el equivalente a una beca de la exención del pago total de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. El otorgamiento o renovación de la beca no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario.**

## **Capítulo II**

### **Del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**Artículo 73. En el reconocimiento de validez oficial de estudios se atenderán las siguientes disposiciones:**

**I. La resolución emitida en términos de esta Ley por las Autoridades Educativas Estatal o bien de las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior impartidos por un particular.**

**Para su tramitación se observará lo siguiente:**

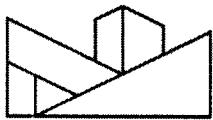
- a) Corresponde a las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, otorgar, negar o retirar este tipo de reconocimiento conforme a lo establecido en esta Ley, la Ley de Educación del Estado y las disposiciones que deriven de ellas;**
- b) Se otorgará a la persona solicitante que acredite contar con personal académico, planes y programas de estudio, así como instalaciones conforme a lo establecido en las disposiciones correspondientes, además presente, como parte de su reglamento escolar, las formas y procedimientos de titulación respectivos;**
- c) El otorgamiento será para impartir un plan de estudios en un domicilio determinado. Una vez otorgado y en caso de que se modifique el domicilio, se deberá solicitar un nuevo reconocimiento, salvo en casos de desastres naturales, fortuitos o de fuerza mayor;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- d) Los particulares que quieran ofrecer o impartir estudios con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, podrán hacerlo con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emita la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello;**
- e) El reconocimiento de validez oficial de estudios será intransferible;**
- f) El plazo para que la autoridad educativa o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas respondan respecto a la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios será de sesenta días hábiles contados al día siguiente en que es admitido el trámite respectivo. Podrán prorrogar ese plazo hasta por treinta días hábiles por causa debidamente justificada. En caso de no contestar en el plazo establecido, las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones facultadas para ello determinarán el procedimiento para tenerse por otorgado el reconocimiento, a través de los lineamientos que emita;**
- g) Conjuntamente con la solicitud del reconocimiento de validez oficial de estudios o con la solicitud del refrendo del mismo, la institución particular de Educación Superior respectiva presentará un programa de mejora continua o una acreditación institucional nacional o local vigente, ante la autoridad educativa o las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas y que haya otorgado el reconocimiento. El referido programa se actualizará a la solicitud del refrendo respectivo y será un elemento de evaluación conforme a lo dispuesto en esta Ley;**



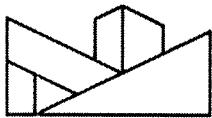
**h) El reconocimiento de validez oficial de estudios se refrendará por una periodicidad de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo. Las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones facultadas para ello establecerán procedimientos abreviados y digitales. La solicitud de refrendo deberá recibir respuesta en un plazo no mayor a treinta días, en caso contrario se tendrá por otorgado, e**

**i) Los particulares deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique si cada uno de sus planes y programas cuenta con reconocimiento de validez oficial de estudios;**

**II. Para el caso de estudios relacionados con formación de recursos humanos en salud, se observará lo siguiente:**

**a) Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables, y**

**b) Los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento en esas áreas serán determinados por la autoridad educativa federal, previendo la intervención que, conforme a las disposiciones aplicables en materia sanitaria, corresponda a otras**



**instancias y atendiendo a los plazos señalados en la fracción I, inciso f) de este artículo;**

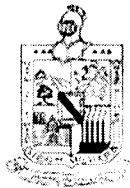
**III. Para la obtención del reconocimiento de validez oficial de estudios de los programas de Educación Superior que sean impartidos en la modalidad no escolarizada o las opciones en línea o virtual, además de lo establecido en la presente Ley, deberán cumplir con los requerimientos de orden técnico que establezca la autoridad educativa o la institución de Educación Superior facultada para ello;**

**IV. Con la resolución emitida por las Autoridades Educativas Estatal o las Instituciones de Educación Superior facultadas para ello que reconoce la validez oficial de estudios del tipo superior, el particular podrá impartir educación sólo dentro de la demarcación territorial de la Entidad;**

**V. El reconocimiento de validez oficial de estudios, por lo que hace a la Educación Superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento;**

**VI. Correspondrá a las Autoridades Educativas Estatal, así como de las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para otorgar, negar o, en su caso, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, vigilar que las denominaciones de las Instituciones de Educación Superior particulares correspondan a su naturaleza, de acuerdo con las disposiciones aplicables;**

**VII. En las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Estatal para regular los trámites y procedimientos relacionados con la autorización y**  
**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**el reconocimiento de validez oficial de estudios, se establecerá un programa de simplificación administrativa, y**

**VIII. Los estudios realizados con anterioridad al otorgamiento del reconocimiento de validez oficial de estudios no tendrán validez oficial.**

**Artículo 74. La Autoridad Educativa Estatal conforme a las disposiciones que emita, podrá otorgar, negar o retirar, a los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior, un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.**

**Para tal efecto, se estará a lo siguiente:**

**I. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgará a las Instituciones particulares que imparten estudios del tipo superior que reúnan los siguientes requisitos:**

- a) Cuenten con una acreditación institucional, estatal, o nacional vigente;**
- b) Cuenten con profesores que cumplan los criterios académicos acordes con la asignatura a impartir en el plan de estudios correspondiente;**
- c) Impartan estudios con enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que contribuyan a la inclusión, equidad, excelencia y mejora continua de la educación;**



PCDER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- d) Cuenten con planes y programas con reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior con una antigüedad mínima de diez años;**
- e) No hayan sido sancionados por las Autoridades Educativas Estatal correspondientes por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 77 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley, en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa respectivo;**
- f) Cuenten con infraestructura para el cumplimiento del principio de inclusión que contribuya a eliminar las barreras para el aprendizaje;**
- g) Acrediten la vinculación de sus planes y programas de estudio con los sectores sociales o productivos, y**
- h) Demuestren la contribución en beneficio de la sociedad con los aportes de la institución y sus egresados.**

**II. Con la obtención del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, los particulares que imparten Educación Superior podrán obtener los siguientes beneficios:**

- a) Contar con una carpeta de evidencias documentales única para la presentación de solicitudes de trámites ante la autoridad educativa correspondiente o institución facultada para ello;**



- b) Ostentar en la publicidad que realice la institución particular de Educación Superior, su reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa;**
- c) Obtener procedimientos abreviados con menor tiempo de respuesta para la resolución de sus trámites por parte de la Autoridad Educativa Estatal. Para la obtención del reconocimiento de validez de estudios de programas educativos nuevos o de aquellos programas que ya tengan reconocimiento oficial y que tengan por objeto la reforma o actualización de contenidos, la Autoridad Educativa Estatal recibirá a trámite las solicitudes que le sean presentadas, mismas que resolverá en un plazo de diez días hábiles, notificando de inmediato al solicitante. En caso contrario, se tendrán por admitidas las solicitudes;**
- d) Impartir asignaturas en domicilios distintos para los que se otorgó el reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo con el porcentaje y lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Estatal siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;**
- e) Obtener movilidad académica entre sus planes de estudio afines con reconocimiento de validez oficial de estudios sin trámite de equivalencia de estudios;**



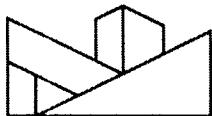
LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- f) Replicar planes y programas de estudio de los que haya obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo en otros planteles que pertenezcan a la misma institución, de acuerdo con las disposiciones que emita la Autoridad Educativa Estatal, siempre y cuando acrediten contar con espacios que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas necesarias que permitan el adecuado desarrollo del proceso educativo;
- g) Otorgar a sus estudiantes equivalencias y revalidaciones parciales con fines académicos, respecto de sus propios planes y programas de estudio, las cuales serán de aplicación interna en la institución, conforme a las normas y criterios generales que emita la Autoridad Educativa Estatal;
- h) Mantener la vigencia del reconocimiento de validez oficial de estudios respectivo sin el refrendo al que se refiere esta Ley, e
- i) Los demás beneficios que determine Autoridad Educativa Estatal en las disposiciones aplicables para promover y apoyar una atención oportuna y eficiente a la demanda social en la prestación del servicio educativo del tipo superior.

**III. Los beneficios que se deriven del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa se otorgarán por rangos; corresponderá a la Secretaría establecer los requisitos diferenciados para su obtención;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



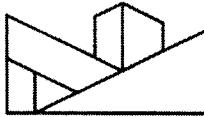
**IV. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa tendrá una vigencia de cinco años y podrá ser prorrogable, siempre que prevalezcan las condiciones que originaron su otorgamiento;**

**V. El reconocimiento al que se refiere este artículo será intransferible, y**

**VI. La Autoridad Educativa Estatal en cualquier momento y conforme a la legislación aplicable, podrá ejercer sus facultades de vigilancia sobre las Instituciones particulares de Educación Superior a las que se les otorgue este reconocimiento, así como podrá imponerles las sanciones que se establecen en esta Ley y en la Ley de Educación del Estado, en caso de actualizarse los supuestos referidos. El reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa será retirado cuando la sanción impuesta por alguna de las infracciones establecidas en el artículo 75 fracciones I, II, IV y VII de esta Ley haya quedado firme y se imposibilitará por diez años al particular para solicitar el referido reconocimiento.**

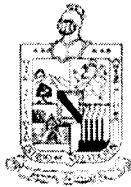
### **Capítulo III De las Obligaciones de los Particulares**

**Artículo 75. La autoridad o la Institución Pública de Educación Superior que otorgue la autorización o el reconocimiento de validez oficial será directamente responsable de llevar a cabo las acciones de vigilancia de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXXVII



**Las facultades de vigilancia respecto de los estudios a los que se haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado. En el caso de las Instituciones públicas de Educación Superior facultadas para ello, se sujetarán a las disposiciones que emitan en esa materia.**

**Las Autoridades educativas Estatal, en su caso, auxiliarán a la Secretaría en el ejercicio de las facultades de vigilancia cuando ésta lo solicite.**

**Artículo 76. Las autoridades o la institución pública de Educación Superior que hayan otorgado la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, al realizar las visitas de vigilancia a las que se refiere la Ley de Educación del Estado, podrán aplicar las siguientes medidas precautorias y correctivas:**

**I. Suspensión temporal o definitiva del servicio educativo del plan o programa de estudios respectivo;**

**II. Suspensión de información o publicidad del plan o programa de estudios respectivo que no cumpla con lo previsto en esta Ley;**

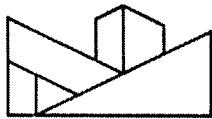
**III. Colocación de sellos e información de advertencia en el plantel educativo sobre el plan o programa de estudios respectivo, y**

**IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.**

**En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudios respectivo.**

**Artículo 77. Además de aquellas establecidas en la Ley Educación del Estado, son infracciones de quienes prestan servicios educativos:**

- I. Ofrecer o impartir estudios denominados como técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, en los casos que corresponda en los términos de esta Ley, sin contar con el reconocimiento de validez oficial de estudios u ostentarlo sin haberlo obtenido;**
- II. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 73 fracción I incisos g), h) e i) de esta Ley;**
- III. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 8 y 9 de esta Ley;**
- IV. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias que ordene la autoridad educativa en términos de esta Ley;**
- V. Incumplir con alguna de las disposiciones en la asignación de becas en términos del artículo 72 de esta Ley;**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**VI. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la contratación de servicios ajenos a la prestación del mismo;**

**VII. Incumplir con las sanciones que la autoridad educativa imponga, y**

**VIII. Incumplir cualquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.**

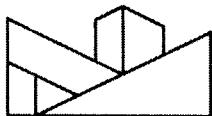
**Artículo 78. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:**

**I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:**

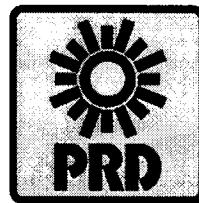
**a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en la fracción III del artículo 77 de esta Ley, o**

**b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones V y VI del artículo 77 de esta Ley.**

**Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente; respecto a lo señalado en la fracción II del artículo 77 de esta Ley;**

**III. Clausura del plantel, respecto a las fracciones I, IV y VII del artículo 77 de esta Ley. Se aplicará además de esta sanción la imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años en el caso de la fracción I del artículo 76 de la presente Ley, o**

**IV. Imposibilidad para obtener autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios hasta por cinco años, en el caso de la infracción prevista en la fracción I del artículo 77 de esta Ley.**

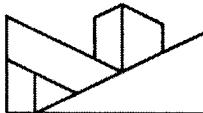
**En la aplicación de las sanciones establecidas en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa respectivo.**

#### **Capítulo IV**

#### **Del Recurso de Revisión en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios**

**Artículo 77. En contra de las resoluciones emitidas por las Autoridades educativas Estatal en materia de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas**

**INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.**

**También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.**

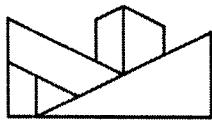
**La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Decreto, se estará a lo siguiente:

**I.** Los mecanismos o recursos para dar cumplimiento progresivo a la obligatoriedad del Estado de ofrecer oportunidades de acceso a toda persona que cuente con el certificado de bachillerato o equivalente, se implementarán a partir



del ciclo 2025-2026, en función de la disponibilidad presupuestaria, sin menoscabo de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;

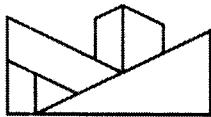
**II.** La gratuidad de la Educación Superior se implementará de manera progresiva en función de la suficiencia presupuestal, a partir del ciclo 2025-2026; sin detrimento de las acciones que se realicen con la entrada en vigor del presente Decreto;

**III.** La Secretaría propondrá, en el marco del Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, un programa de ampliación de la oferta de Educación Superior a nivel regional y estatal, con metas de corto, mediano y largo plazo, a más tardar en el año 2025;

**IV.** Los recursos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 y 63 de esta Ley, diferentes de los asignados para el fondo federal especial a que se refiere el artículo 64 de la misma Ley, se deberán prever en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025 y subsecuentes, así como anualmente en los correspondientes presupuestos de egresos de las entidades federativas, los cuales deberán incrementarse cuando se presente una variación positiva de la estimación de los ingresos previstos en las respectivas iniciativas de Leyes de ingresos de las entidades federativas y de la federación, y

**V.** El Fondo al que se refiere el artículo 64 de este Decreto deberá contenerse en el Proyecto y el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, sin menoscabo de las previsiones de gasto que se realicen con la entrada en vigor de este Decreto, hasta en tanto se aseguren a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de la Educación Superior, así como la plurianualidad de su infraestructura, el Proyecto y el Presupuesto de Egresos del

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN



Estado de cada ejercicio fiscal deberá preverlo, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria. Una vez establecido, la autoridad correspondiente, emitirá sus disposiciones normativas atendiendo lo establecido en la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

**TERCERO.** La Autoridad Educativa Estatal deberá emitir y adecuar los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a doscientos veinte días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

**CUARTO.** El proceso para llevar a cabo la armonización del marco jurídico de conformidad con el presente decreto se llevará a cabo en un marco en el que se considere la participación de las Instituciones de Educación Superior, organizaciones de la sociedad civil y especialistas en política educativa.

**QUINTO.** Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el H. Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, promoverá las reformas a las Leyes respectivas que, en su caso, sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el Título Sexto de este Decreto.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



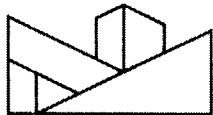
**SEXTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

**SÉPTIMO.** El Registro Estatal de Opciones para Educación Superior al que se refiere el artículo 40 de este Decreto deberá estar operando a más tardar en ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**OCTAVO.** Las acciones a las que se refiere el artículo 44 del presente Decreto, referentes a la importancia para que las Instituciones de Educación Superior se constituyan como espacios libres de violencia de género y de discriminación hacia las mujeres deberán realizarse y reforzarse de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de cada institución a partir de los ciento veinte días siguientes a su entrada en vigor.

**NOVENO.** La Autoridad Educativa Estatal, en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del mismo respecto a la instalación del Consejo Nacional de Autoridades de Educación Normal. En la sesión de instalación presentará los lineamientos para su operación y funcionamiento.

**DÉCIMO.** El Programa Estatal de Educación Superior se emitirá por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Autoridad Educativa Estatal, a más tardar en el año 2025, en términos de la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

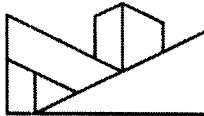


**DÉCIMO PRIMERO.** Para el establecimiento del sistema de evaluación y acreditación de la Educación Superior, el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior y la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, en un plazo no mayor a ciento veinte días de la instalación del Consejo Estatal, realizarán una convocatoria amplia a las Instituciones de Educación Superior, a las instancias de evaluación y acreditación de la Educación Superior, personal académico, especialistas y los sectores interesados para contribuir a su diseño. Se integrará un comité técnico para procesar las aportaciones que se realicen en el marco de la referida convocatoria. Dicho sistema deberá presentarse a más tardar en el año 2025.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La Autoridad Educativa Estatal, propondrá al Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior en la sesión de instalación los lineamientos para su operación y funcionamiento que refiere el artículo 53 de este Decreto. El Consejo deberá convocarse por la Secretaría para su instalación a más tardar en los ciento veinte días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Las personas representantes del personal académico y de estudiantes serán elegidas por el Consejo Estatal para la Coordinación de la Educación Superior, a partir de las propuestas que formulen las asociaciones de académicos y los consejos estudiantiles de cada subsistema, respectivamente. En tanto se realiza dicha elección, el Consejo sesionará con las demás personas que lo integran.

**DÉCIMO TERCERO.** La Autoridad Educativa Estatal convocará a la instalación del espacio de deliberación de las comisiones estatales para la planeación de la Educación Superior o instancias equivalentes, a más tardar en el año 2025. En la reunión de instalación se determinarán sus lineamientos de operación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



**DÉCIMO CUARTO.** En los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Estatal respecto a las disposiciones que se apliquen a las Instituciones particulares de Educación Superior, se considerarán aquellas que apliquen a las Instituciones de sostenimiento social y comunitarias de Educación Superior que son aquellas establecidas por agrupaciones sociales de naturaleza comunitaria, con el propósito de proporcionar opciones de Educación Superior principalmente en zonas de alta marginación; así como las de sostenimiento social.

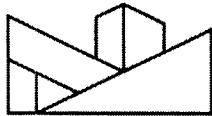
**DÉCIMO QUINTO.** Los trámites relacionados con el artículo 73 y que hayan sido iniciados con anterioridad, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

**DÉCIMO SEXTO.** Los particulares beneficiados con los decretos del Ejecutivo del Estado o acuerdos secretariales mantendrán el régimen jurídico que tienen reconocido, quedando a salvo los derechos que hubiesen adquirido y se regirán en lo conducente por las disposiciones de este Decreto.

Los particulares que imparten Educación Superior con reconocimiento de validez oficial de estudios que decidan solicitar la obtención del reconocimiento al que se refiere el artículo 74 de este Decreto, estarán a lo siguiente:

I. La Autoridad Educativa Estatal, en un plazo no mayor de ciento veinte días contados a partir de la emisión de los lineamientos respectivos para la educación impartida por particulares, emitirá una convocatoria para solicitar un reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa con el cumplimiento de los requisitos que se determinen conforme a las disposiciones legales aplicables, y

INICIATIVA PARA EXPIDIR LA LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**II.** Recibidas las solicitudes, la Autoridad Educativa Estatal en un plazo no mayor de noventa días resolverá sobre el otorgamiento del reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa.

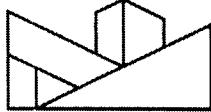
Los particulares podrán solicitar el reconocimiento al que se refiere el artículo 74 de este Decreto cuando así lo decidan y conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables, con independencia de la convocatoria que se emita en los términos de esta disposición transitoria.

En la primera solicitud del particular para que se le otorgue el reconocimiento a la gestión institucional y excelencia educativa, la Autoridad Educativa Estatal observará que no hayan sido sancionados en los últimos cinco años anteriores a la fecha de solicitud del reconocimiento. En la prórroga que se haga del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 fracción I inciso e) de este Decreto.

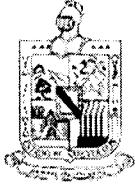
**DECIMO SÉPTIMO.** Las Instituciones públicas de Educación Superior podrán establecer mecanismos para recibir donativos, los cuales les permitan disponer de recursos para cuestiones específicas que fortalezcan su equipamiento y desempeño educativo.

Las Autoridades Educativas Estatal de la institución correspondiente deberán aplicar la normatividad de transparencia y rendición de cuentas sobre los recursos obtenidos en donación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Monterrey, N.L., febrero de 2025



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

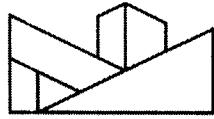
**DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ**

**DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ**

**DIP. LORENA DE LA GARZA  
VENECIA**

**DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ  
GARCÍA**

**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES  
RIVERA**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



~~GABRIELA GOVEA LÓPEZ~~

DIP. JAVIER CABALLERO  
GAONA

  
DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE  
LA GARZA

  
DIP. JOSE MANUEL VALDEZ  
SALAZAR

  
DIP. ARMIDA SERRATO FLORES